

Santiago, dos de abril de dos mil doce.

**VISTOS:**

Se instruyó este proceso, rol N° 2.182-98, episodio "Londres 38" (**Muriel Dockendorff Navarrete**) para investigar la existencia del delito de secuestro en la persona de Muriel Dockendorff Navarrete por el cual se acusó a: **1) Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, 2) Miguel Krassnoff Martchenko, 3) Marcelo Luis Moren Brito, 4) Basclay Humberto Zapata Reyes, 5) Gerardo Ernesto Godoy García y 6) Orlando José Manzo Durán.**

**Etapas Sumarial:**

Los hechos que dieron motivo a la instrucción de esta causa se exponen en la denuncia de fojas 1, efectuada por el Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior por el delito de secuestro cometido en la persona de Muriel Dockendorff Navarrete. A fojas 266, Berenice Dockendorff Navarrete deduce querrela por crímenes internacionales de guerra, secuestro agravado, asociación ilícita genocida y torturas, perpetrados en perjuicio de su hermana Muriel Dockendorff Navarrete, en contra de Augusto Pinochet Ugarte y todos los que resulten responsables y la ratifica a fojas 310. Se adhiere a la querrela de fojas 266 Juan Miguel Molina Manzor, por secuestro calificado y otros delitos cometidos en perjuicio de su cónyuge Muriel Dockendorff Navarrete.

Por resolución de fojas 2718 y siguientes se sometió a proceso a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis

Moren Brito, Basclay Humberto Zapata Reyes, Gerardo Ernesto Godoy García y a Orlando José Manzo Durán, en calidad de autores del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Muriel Dockendorff Navarrete, acaecido a contar desde el 6 de agosto de 1974, agregándose desde fojas 2846 a fojas 2900, los respectivos extractos de filiación y antecedentes de los inculpados.

A fojas 3008 se declaró cerrado el sumario.

**Plenario:**

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 3013 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

Se adhirieron a dicha acusación, a fojas 3051, la querellante, representada por el apoderado Nelson Caucoto Pereira, la que, además, demanda civilmente al Fisco de Chile y, a fojas 3104, el Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior, representado por la abogado Magdalena Garcés Fuentes.

A fojas 3120, Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, deduce incidente de nulidad; en subsidio opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y, también en subsidio, contesta la acusación. Solicita su absolucón por falta de participación y como defensas de fondo alega las excepciones antes señaladas. En subsidio, invoca eximente y atenuantes.

A fojas 3135, Irma Soto Rodríguez, Abogada Procuradora Fiscal (S) del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda civil.

A fojas 3176, Francisco Javier Piffaud Passicot, en representación de Marcelo Luis Moren Brito, contesta la acusación, solicita la absolución de su defendido por favorecerle la prescripción de la acción penal y la amnistía. Pide recalificación del delito al tipificado en el artículo 148 del Código Penal En subsidio, alega eximentes e invoca atenuantes e impetra beneficios.

A fojas 3188, Enrique Ibarra Chamorro, en representación de Orlando Manzo Durán, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y, en subsidio, contesta la acusación. Solicita su absolución por favorecerle la prescripción de la acción penal y la amnistía. Invoca eximente, atenuantes y pide beneficios.

A fojas 3207, Enrique Ibarra Chamorro, en representación de Basclay Zapata Reyes, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y, en subsidio, contesta la acusación. Solicita su absolución por favorecerle la prescripción de la acción penal y la amnistía. Invoca eximente, atenuantes y pide beneficios.

A fojas 3230, Carlos Portales Astorga, representando a Miguel Krassnoff Martchenko, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y, en subsidio, contesta la acusación. Solicita su absolución por no tener participación en los hechos y

por favorecerle la prescripción de la acción penal y la amnistía; alega inexistencia del delito de secuestro y pide recalificación del delito al tipificado en el artículo 141 del Código Penal. Invoca atenuantes e impetra beneficios.

A fojas 3256, Luis Fernando Bravo Ibarra en representación de Gerardo Godoy García, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y, en subsidio, contesta la acusación. Solicita su absolución por favorecerle la prescripción de la acción penal y alega falta de participación en los hechos de su defendido. Invoca atenuantes y beneficios.

A fojas 3327 se recibe la causa a prueba.

En el término probatorio se ordena formar cuaderno separado con los documentos acompañados a fojas 3387 por el Fisco de Chile. Además, se reciben las declaraciones de testigos presentados por la querellante: Juan Patricio Negrón Labbé, Verónica Ramírez Oliveira, Guillermo Ernesto Fehuerhake Agüero, Juan Patricio Negrón Larré y de Pablo Gilberto Leiva Mercado, los que se enrolan desde fojas 3377 3386.

A fojas 3390 se decretaron como medidas para mejor resolver:

- 1) Agregar a los autos “Fallo del Tribunal de Ética Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas de Chile” de 21 de marzo de 2006, dictado a raíz de la solicitud de sumario presentada por el Colectivo de Familiares de Detenidos Desaparecidos en la Operación “Colombo”, conocida también como el “caso de los 119”. Muriel Dockendorff Navarrete aparece en

el listado de esos detenidos desaparecidos. (Diario La Tercera, 23 de julio de 1975.

2) Agregar copia de las páginas 449 a 458, Tercera parte, Capítulo II, Tomo 2 del Informe de la “Comisión Verdad y Reconciliación” y siguientes.

3) Agregar informe de facultades mentales de Juan Contreras, Orlando Manzo Durán y Marcelo Moren Brito y ordenar el mismo examen respecto de Miguel Krassnoff, Basclay Zapata y Gerardo Godoy.

4) Oficiar al 15° Juzgado Civil de Santiago para que se remitieran los autos rol N°2559-2009, caratulados “Caucoto Pereira, Nelson con Fisco de Chile”, sobre indemnización de perjuicios, la que se tuvo a la vista.

A fojas 3415 se decretó, también como medida para mejor resolver, compulsar desde la causa rol N°139-2008 (Homicidio calificado de Ana María Puga Rojas y otro), los antecedentes rolantes desde fojas 285 a 315 y que corresponden a los entregados por Juan Manuel Contreras Sepúlveda en su documento *“Introducción a la entrega de documentos que muestran las verdaderas responsabilidades de las Instituciones de la Defensa Nacional en la lucha contra el terrorismo en Chile”*, de 11 de mayo de 2005 y que contiene como anexo un *“Listado de personas desaparecidas con indicación de su destino final”*, que en su parte correspondiente a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile (DIFACH), se refiere a Muriel Dockendorff Navarrete.

Cumplidas las medidas, se trajo los autos para dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:****EN CUANTO A LA ACCION PENAL:**

1º) Que, a fin de acreditar el delito investigado en este proceso, se han reunido en autos los siguientes antecedentes:

1) Denuncia, de fojas 1, interpuesta por María Raquel Mejías Silva, por el delito de secuestro de Muriel Dockendorff Navarrete, la cual fue detenida el 06 de agosto de 1974, en su domicilio de calle Marconi 280, Santiago, por los efectivos de la DINA Osvaldo Romo Mena y Basclay Zapata, "El Troglo". Con ellos estaba Marcia Merino Vega, ex militante del MIR y posterior colaboradora de la DINA, quien condujo a estos sujetos hasta el domicilio de la víctima, la cual con su cónyuge, Juan Molina Manzor, habían sido detenidos dos meses antes, el 06 de junio de 1974, por miembros del Servicio de Inteligencia de la FACH. La detención fue practicada por orden de la Fiscalía de Aviación de Santiago en Tiempo de Guerra, proceso rol 1-73, según se informó en recurso de amparo interpuesto en su favor. Dockendorff fue dejada en libertad el 12 de julio del mismo año por falta de méritos y su marido continuó detenido hasta el 17 de junio de 1975, fecha en la que fue expulsado del país. Al ser detenida por los agentes de la DINA Muriel Dockendorff fue conducida hasta el recinto ubicado en calle Londres N°38; allí fue objeto de torturas, las que le provocaron graves daños físicos, según declararon diversos testigos. Muriel Dockendorff fue llevada a ducharse a su propia casa, comprobando que su vivienda estaba siendo ocupada por agentes de la

DINA. Esto fue confirmado por la madre de la víctima, cuando visitó la vivienda posteriormente. Testigos de la permanencia de Muriel Dockendorff en Londres 38 fueron Erica Hennings Cepeda, Heidi Olenka Navarro Harris, Sandra de las Mercedes Machuca Conteras, Valeska Contreras Alvarez y Cristian Esteban Van Yurick Altamirano. Posteriormente Muriel Dockendorff fue llevada a “Cuatro Álamos”, junto a la testigo Erica Hennings y en ese lugar se pierde su rastro.

Se acompañan a la denuncia los siguientes antecedentes:

a) Informe de la “Comisión de Verdad y Reconciliación” (16 a 18): *“El 6 de agosto de 1974 agentes de la DINA detuvieron en su domicilio de la comuna de Las Condes a la militante del MIR María Angélica Andreoli Bravo. El mismo grupo de agentes detuvo ese mismo día también en su domicilio a la militante del MIR Muriel Dockendorff Navarrete. Ambas mujeres desaparecieron en poder de la DINA, siendo vistas por numerosos testigos en el recinto de Londres N°38. Muriel Dockendorff fue trasladada posteriormente a Cuatro Álamos, desde donde desapareció”*.

Fotocopias autorizadas de testimonios de:

b) María Teresa Adriana Urrutia Asenjo (18) detenida el 8 de agosto de 1974 por agentes de la DINA, entre ellos, Basclay Zapata, y conducida a Londres N°38; allí estuvo unos doce días y todos los presos fueron trasladados a “Cuatro Álamos”; quedó en una pieza con Eudomira Rodríguez, Muriel Dockendorff, María Elena González, Gloria Lagos y Rosetta Pallini. A fojas 311 reitera haber estado once días junto a Muriel en Cuatro Álamos luego de haber sido trasladados desde Londres 38. Aquella se encontraba muy enferma con

dolor de estómago y mandaban a un guardia a comprarle remedios.

c) Patricia Eugenia Jorquera Hernández (21), detenida el 16 de agosto de 1974 y llevada a Londres 38 y posteriormente a Cuatro Álamos; allí en la pieza de al lado de la que ocupaba la deponente estaba Muriel Dockendorff Navarrete, enferma, se decía que tenía hemorragias muy grandes y luego apareció mencionada en la lista de los 119 chilenos muertos en Argentina.

d) Erika Cecilia Hennings Cepeda (24) detenida el 31 de julio de 1974 y trasladada a Londres 38; tomó contacto con varias detenidas, entre ellas Muriel Dockendorff Navarrete, quien fue trasladada junto con la declarante a Cuatro Álamos. *“Posteriormente me enteré que salió de dicho lugar en varias ocasiones y en una de ellas no regresó más”*. Ratifica sus dichos a fojas 1499 y añade *“Al día siguiente de estar en ese recinto (“Cuatro Álamos”) llegó hasta la pieza Gerardo Godoy, a quien le decían “Capitán Manuel” y Muriel le consulta por su marido, quien también se encontraba detenido y éste le respondió que se olvidara de su marido, ya que ella ahora tendría una vida nueva, yo también le consulté por mi esposo (Chanfreau) y Godoy me dice que no me preocupe de él, ya que estaba en un lugar como en el que estaba yo...y éste nunca estuvo en ese lugar...”*.

e) Katia Alexandra Reszczyński Padilla (26) detenida en septiembre de 1974 y llevada hasta una casa en Londres N°38. Expone *“...escuché sobre Muriel Dockendorff Navarrete, con quien compartí celda después en Cuatro Álamos y quien fue sacada desde allí en la*

*madrugada del 25 de octubre de 1974, apareciendo en la lista de los 119 en el marco de la Operación Colombo”.*

f) Amanda Liliana Denegri Quintana (28) detenida el 9 de octubre de 1974 y llevada a Cuatro Álamos; la dejaron en una pieza en que se encontraba, entre otras, Muriel Dockendorff. Reitera sus dichos a fojas 498 y añade que estuvo incomunicada con Muriel Dockendorff y otras personas. Explica: *“En cuanto a Muriel Dockendorff...compartí pieza junto a ella la primera vez que estuve incomunicada en el recinto de Cuatro Álamos...Cuando yo fui devuelta a Cuatro Álamos de “José Domingo Cañas” Muriel Dockendorff aún se encontraba en Cuatro Álamos en la llamada pieza 4. Ahí compartí nuevamente con ella la pieza y ella estaba muy asustada y que no quería que nadie la reconociera...”.*

g) María Virginia Hernández Croquevielle (34) detenida el 3 de septiembre de 1974 por agentes de la DINA y conducida a “José Domingo Cañas”, posteriormente la conducen a otro recinto en que quedó en una celda en que estaba Muriel Dockendorff y se veía muy mal.

h) Gloria Sylvia Lazo Lasaeta (39), detenida el 5 de septiembre de 1974 y conducida a “José Domingo Cañas” y posteriormente a Cuatro Álamos; allí vio, entre otras, a Muriel Dockendorff Navarrete.

i) Careo entre Marcia Merino Vega y Gerardo Ernesto Godoy García, en que la primera expresa: *“Reconozco a la persona que se encuentra a mi lado como el Teniente Godoy a quien, cuando estuve en la DINA, lo apodábamos “Cachete Chico”. Recuerdo al Teniente Godoy como Jefe del operativo en el que fue detenida Muriel Dockendorff debido a que yo fui sacada en este operativo por haber “entregado” el domicilio de Muriel bajo torturas...lo vi actuando desde el*

*cuartel de Londres 38...era subordinado directo de Miguel Krassnoff...*

j) Viviana Elena Uribe Tamblay (44) la cual fue detenida el 13 de septiembre de 1974 y permaneció en “José Domingo Cañas”, lugar en que la interrogó Gerardo Godoy y fue sometida a torturas. En “Tres Álamos” recuerda a Muriel Dockendorff, actualmente desaparecida.

k) Osvaldo Enrique Romo Mena (49), quien se refiere a la detención de Chanfreau y a Erika Hennings, la cual fue llevada a “Tres Álamos” y estuvo allí con Muriel Dockendorff. Añade a fojas 55: *“Respecto del “Grupo de los 119” creo que eso es una mentira, lo digo porque de los personajes que allí aparecen mencionados, al menos un 60 ó 70% fueron detenidos por nosotros y pasaron por Londres 38”*. A fojas 63 reconoce haber participado en el grupo “Halcón” en la detención de Muriel Dockendorff Navarrete. A fojas 78 precisa que ésta era conocida como “La Gringa” y militaba en el MIR, la trasladaron a “Cuatro Álamos” y luego a “José Domingo Cañas” y desapareció.

**2)** Copia autorizada de la declaración judicial prestada por Cristian Esteban Van Yurick (94) en causa rol N° 2312-2000, por secuestro de Sergio Sebastián Montecinos Alfaro, en que señala haber sido detenido por Romo y Krassnoff y llevado a una casa en que le aplicaron corriente eléctrica; luego supo que estaba en “Londres 38”. Recuerda haber visto, entre otros, a Muriel Dockendorff Navarrete.

**3)** Copia autorizada de la versión de Marcia Alejandra Merino Vega (107) ante la “Corporación Nacional de

Reparación y Reconciliación”, en cuanto expresa (123) que estando detenida por la DINA, bajo torturas, dio los domicilios de María Angélica Andreoli y de Muriel Dockendorff: *“Una vez señalados los domicilios referidos, durante la noche del día posterior...me saca Gerardo Godoy y otros agentes, los que me llevan a reconocer los domicilios de Muriel Dockendorff y Adriana Urrutia, las que son detenidas y llevadas a Londres 38”*. En declaración policial de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de fojas 1520, expone haber sido detenida el 01 de mayo de 1974 en Santiago y luego trasladada hasta el cuartel de la Policía de Investigaciones de la ciudad de Curicó, posteriormente fue llevada a la Fiscalía Militar y luego a la Cárcel de Mujeres de esa ciudad, donde permaneció hasta el 01 de agosto de 1974, cuando fue trasladada a Santiago por sujetos de civil que, después supo, se trataba de personal de la DINA, los que la dejaron en el cuartel de “Londres N°38”. Respecto de Muriel Dockendorff señala que se conocieron en el año 1972, ambas eran militantes del MIR, llegaron a ser amigas; entre su primera y segunda detención, esto es, entre septiembre de 1973 y mayo de 1974, la ayudó a mantenerse clandestina ocupando un departamento de la hermana de Muriel en donde estuvo durante cinco meses. Relata: *“Como dije anteriormente su detención fue debido a que yo entregué su domicilio, siendo detenida por Gerardo Godoy, quien estaba a cargo del operativo, no recordando quien más integró el grupo que fue en su búsqueda...”*.

**4)** Copia autorizada del acta de Inspección ocular del tribunal, de la causa Rol N° 553-78, del Segundo Juzgado Militar de Santiago (192 a 250) en que consta

que se acumuló a dicho proceso los autos rol N°117.091 del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago por presunta desgracia de Muriel Dockendorff, los que se inician en virtud de un recurso de amparo presentado por Ana María Navarrete Mulsow en favor de su hija; el Ministerio del Interior informa que aquella está a disposición de la Fiscalía de Aviación y ésta expresa que fue puesta en libertad el 12 de julio de 1974. Se sobresee temporalmente el proceso y a fojas 810 se presenta querrela por el delito de secuestro de Muriel Dockendorff Navarrete.

**5)** Querrela interpuesta por Berenice Dockendorff Navarrete, a fojas 266, la cual a fojas 310, ratifica el libelo por crímenes internacionales de guerra, secuestro agravado, asociación ilícita genocida y torturas, perpetrados en perjuicio de su hermana Muriel Dockendorff Navarrete, en contra de Augusto Pinochet Ugarte y todos los que resulten responsables. Expone que Muriel Dockendorff Navarrete, casada, estudiante universitaria, militante del MIR, fue detenida el día 06 de agosto de 1974, en su domicilio de calle Marconi, por los efectivos de la DINA Osvaldo Romo Mena y Basclay Zapata Reyes, los que se hicieron acompañar por Marcia Merino Vega, la “Flaca Alejandra”, militante del MIR que se encontraba detenida y fue obligada a colaborar con los servicios de seguridad. Posteriormente Muriel fue conducida al recinto secreto de la DINA en calle Londres 38, allí fue objeto de torturas que le provocaron grave daño físico, según testimonios de otros prisioneros. Con fecha 17 de agosto de 1974 es trasladada junto a otros

detenidos a “Cuatro Álamos”. En la actualidad sigue en calidad de detenida desaparecida. Ratifica sus dichos a fojas 1501 y añade que Marcia Merino no ha tenido una actitud de arrepentimiento frente a lo que hizo, no ha dicho toda la verdad de lo ocurrido, debe saber quienes violaron a su hermana y a otras detenidas.

Se adhiere a la querrela de fojas 266 Juan Miguel Molina Manzor, por secuestro calificado y otros delitos cometidos en perjuicio de su cónyuge Muriel Dockendorff Navarrete. Acompaña certificado de matrimonio. A fojas 1229 agrega que su hermana María Molina Manzor concurrió hasta el “Buen Pastor” ubicado en calle Vicuña Mackenna, en donde habló con Elba Arenas, quien era religiosa en ese lugar y le señaló que Muriel se encontraba allí. También le fue entregada a su hermana una caja de fósforos con un mensaje de Muriel, el que decía, *“los quiero mucho y me llevan a un lugar desde donde nunca voy a volver”*. Después una cuñada llamada Gabriela Arenas fue al mismo lugar, ya que tenía una prima que era monja, de las que manejaba ese lugar, el cual era una Cárcel de mujeres y ella pensó que por el parentesco con esta monja, le iban a permitir ver a Muriel. Al llegar al Buen Pastor, la atendió una médica y le dijo que ella había atendido un aborto a Muriel y que ya se la habían llevado de ahí. El comentario que su hermana y su cuñada escucharon al respecto de este lugar en ese tiempo era que de allí se llevaban a la gente a “Colonia Dignidad”.

**6)** Oficio N°8222 del Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores (313) remitiendo el

texto de la intervención de Ex Embajador Sergio Diez ante Naciones Unidas en 1975 y copia del Mensaje de la Delegación de Chile informando sobre dicha intervención.

**7)** Copia autorizada de los asertos de Aníbal Ricardo Muñoz Villaseñor (401), quien ratifica sus dichos a fojas 1458 y expresa haber sido detenido el 12 de agosto de 1974, por dos o tres sujetos acompañados por Muriel Dockendorff, a quien el deponente conocía desde el año 1970 en el Universidad de Concepción, fue trasladado al cuartel de Londres 38. Ratifica a fojas 1458 que el 12 de agosto de 1974 estando en su oficina de CORFO se acercaron dos o tres sujetos acompañados de Muriel Dockendorff; él era simpatizante de izquierda y participaba en manifestaciones. Se le acercó Muriel y le dijo: *“¡te cagué j”*. Fue conducido a una camioneta y llevado al recinto de calle Londres. Permanecía siempre vendado y en una ocasión escuchó la voz de Muriel. Dos semanas después fue trasladado a “Cuatro Álamos”.

**8)** Copia autorizada de la declaración judicial prestada por Luz Arce Sandoval (430), en causa rol N° 2.182-98, episodio “Villa Grimaldi”, en que se refiere al libro publicado por ella relativo a sus detenciones y torturas; explica *“cuando volví del recinto desconocido a Londres 38 (“Yucatán”)...Lawrence Mires nos habló a mi hermano Enrique y a mí y nos dice que nos van a trasladar al cuartel “Terra”... (Villa Grimaldi). Después llega el equipo “Halcón 1” (Romo, “Trogló y “Negro”Paz) que me venda y me sube a una camioneta C 10...En el trayecto Romo, como intimidando, decía que a Muriel (Dockendorff) había que matarla por “puta” pues todo el mundo se había acostado con ella y estaba*

*podrida...cerrando el capítulo de “Cuatro Álamos” recuerdo que también estuvo ahí detenida, en otra pieza, la N°3, Muriel Dockendorff... Recuerdo que la última vez que la vi fue la mañana del 12 de septiembre de 1974 en las duchas...”*

Reitera sus dichos a fojas 1609.

**9)** Copia autorizada de la declaración de Nelson Alberto Paz Bustamante (441)(2032), en cuanto haber sido Cabo instructor y fue enviado a la DINA. Expone: *“Durante los meses de enero a junio de 1974...debí concurrir al cuartel de calle Londres 38 que ya estaba funcionando y donde había detenidos...todos vestíamos de civil, pero yo no tenía nombre operativo sino que sólo era conocido como “Negro Paz”. Krassnoff, Urrich y Moren Brito eran jefes allí. Basclay Zapata...era chofer, al parecer, de Miguel Krassnoff...Romo era un asesor de la Jefatura...”*

**10)** Copia autorizada del atestado de José Jaime Mora Diocares(444), quien fue destinado a integrar un servicio de Inteligencia; en enero de 1974 fue enviado al cuartel de calle Londres. Los jefes del recinto eran Ciro Torr , Teniente de Carabineros y Marcelo Moren. Se les orden  usar “chapas”; sirvi  de apoyo en allanamientos.

**11)** Copia autorizada de los dichos de Jos  Enrique Fuentes Torres (449) relativos a haber sido enviado a la DINA y destinado a Londres 38; le decían “*Cara de Santo*”; expresa: *“Bajo las  rdenes de Krassnoff y los Oficiales de Carabineros (Lawrence y Godoy) nos correspondi  salir a “porotear”, para ubicar y detener a los militantes del MIR, lo que hac amos en diversos equipos. Yo formaba parte de un equipo con Romo y...Olivares; conduc an el Suboficial de Ej rcito Julio G lvez...“Negro Paz” ... y Basclay Zapata...En Londres 38 los detenidos eran interrogados en una oficina del segundo piso por la persona*

*que los conocía- Romo o Marcia Merino- y el Jefe Krassnoff, guiándose por una pauta;...se comentaba...que los interrogatorios en Londres 38 se realizaban bajo tortura física y psicológica...*

**12)** Copia autorizada, de fojas 467 y siguientes, del Informe N° 333, del Departamento V, “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, su estructura y organización, sus brigadas y recintos de detención, entre ellos “Londres 38” o “Yucatán”, cuyos jefes fueron Marcelo Moren, Ciro Torr , Miguel Krassnoff, Manuel Castillo, Gerardo Urrich y Eduardo Neckelman. A fojas 679 y siguientes, se agrega el Parte N°147 del mismo Departamento de Investigaciones relativo a un organigrama del personal de la DINA que trabajaba en Londres N°38, en julio de 1974, cuartel que depend a del comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana Mayor C sar Manr quez; se se ala que el cuartel era utilizado por la Agrupaci n “Caupolic n” al mando del Mayor Marcelo Moren. Detalla los equipos de trabajo del Grupo “Halc n”, “ guila”, “C ndor” y “Tuc n”.

**13)** Aseros de Rinoldo Alismer Rodr guez Hern ndez (481), quien desde la Escuela de Suboficiales de Carabineros fue enviado a un curso dictado por la DINA en Rocas de Santo Domingo; luego fue enviado a Londres 38, a cargo de Moren o de Urrich. No presenci  torturas pero en m s de una ocasi n se percat  que en el segundo piso exist an dos habitaciones a las que no ten an acceso y se imagina que serv an para eso.

**14)** Copia autorizada de declaración prestada por Eudomira Mercedes Rodríguez Valenzuela (486) quien fue detenida el 15 de agosto de 1974, por agentes de la DINA, que llegaron hasta su domicilio, fue trasladada al recinto de detención de “José Domingo Cañas”, fue interrogada y posteriormente llevada al cuartel de “Cuatro Álamos”; allí pudo compartir pieza con Muriel Dockendorff, quien también se encontraba detenida en ese lugar. Añade (570) *“...En Cuatro Álamos estuve detenida junto a Muriel Dockendorff Navarrete, quien nos contaba historias de novelas que ella había leído. Un día a ella la sacaron y la mandaron a buscar sus frazadas y ella estaba asustada porque no sabía para dónde la llevaban. Desde esa vez nunca más la volvimos a ver”...*

**15)** Atestación de Marietta de Las Mercedes Saavedra Arellano (502) quien fue detenida en el mes de octubre de 1974, siendo trasladada hasta el recinto de “José Domingo Cañas”, en donde permaneció algunos días, y luego enviada a “Cuatro Álamos”. A Muriel Dockendorff Navarrete, la sacó Romo con otro agente desde “Cuatro Álamos”, estaba durmiendo al lado de la declarante cuando la sacaron, un guardia dijo que iba a hacer un viaje muy largo y que iba a haber mucho frío. Añade (1538): *“...Fui trasladada desde “José Domingo Cañas” hasta “Cuatro Álamos”, aproximadamente, el día 10 de octubre... Cuando ingresé a dicho recinto de detención me llevaron a una celda en donde se encontraban detenidas Muriel Dockendorff, Katia Reszcynsky, Nuria Grau... Yo no ubicaba a ninguna de las detenidas, no las conocía anteriormente. En esta celda me correspondió compartir camarote con Muriel Dockendorff Navarrete, ella se encontraba anímicamente muy mal, tenía mucho miedo,*

decía que se vengarían de ella y que la matarían. Su estado de salud era regular, ya que sufría de dolores de estomago y hemorragias, entre todas las que estábamos allí juntábamos dinero para conseguir comprar los remedios que ella debía tomar. En las conversaciones que tuve con Muriel ella me contó que había sido llevada en varias oportunidades a “José Domingo Cañas” y “Villa Grimaldi”, hasta en ocasiones ella se reía y decía que se trataba de giras turísticas que le realizaban los agentes...Estuvimos juntas en esa celda aproximadamente tres semanas, durante este tiempo tratábamos de pasar nuestros días de detención de una mejor manera...Muriel me enseñaba alemán...Yo creo que fue a principios del mes de noviembre de 1974, una noche mientras dormíamos llegó hasta la celda el “Guatón Romo” junto a otros dos guardias...quienes irrumpieron violentamente, abrieron de golpe la puerta de la pieza, encendieron la luz y con una linterna comenzaron a iluminarnos buscando la figura de Muriel, a quien Romo le dice “te tienes que ir”, ella se asustó mucho y se puso muy mal, comenzó a llorar y decía que la iban a matar. Después de unos minutos volvió a la celda uno de los guardias, le dijo a Muriel que llevara una frazada, ya que el viaje al lugar donde iba sería muy frío. Ella tenía mucho miedo. Después de este episodio nunca más tuvimos noticias de Muriel...”.En declaración ante la “Comisión de Verdad y Reconciliación” enrolada de fojas 1751 a 1761, reitera que en “Cuatro Álamos”...sólo me es conocido el caso de Muriel Dockendorff...Fue un día de noviembre. Muriel y yo compartíamos un camarote. Era de noche. De pronto nuestro sueño fue interrumpido por tres hombres que entraron. No encendieron la luz, llevaban linternas...en la penumbra pude ver el rostro de nuestros torturadores. Hay uno que no olvidaré jamás porque ya antes lo había vislumbrado. Era un hombre moreno, bastante macizo, con una cara que recordaba a un

*perro bulldog, de voz gruesa y desagradable. Al ver a Muriel le ordenaron levantarse y prepararse porque “iría a otro lugar”. Luego salieron. Muriel lloraba y se apretaba a mí buscando una protección que yo desgraciadamente no podía darle. Entró uno de los guardias y dijo que el traslado sería más tarde. Nadie pudo dormir más. Nuestras conjeturas y el deseo de tranquilizar a Muriel y también...nuestros propios temores hicieron que el tiempo pasara rápidamente. Entre todos habíamos ayudado a Muriel a encontrar algo más o menos presentable que ponerse, habíamos reunido un poco de comida, de plata para que llevara. Al entrar el guardia a buscarla le dijo que llevara una frazada, que adonde iría hacía frío y que el viaje podría ser largo. Fue una despedida triste y definitiva. Ambas presentíamos que nunca más nos volveríamos a ver. Pero en aquel momento no quise pensar que la muerte sería la razón última...”*

**16)** Extracto de filiación y antecedentes de Muriel Dockendorff Navarrete, de fojas 565, sin anotaciones.

**17)** Oficio del Departamento de Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, N°15043 (575) en que se informa que desde el 01 de agosto de 1974 a la fecha Muriel Dockendorff Navarrete no registra anotaciones de viajes.

**18)** Testimonio de Miguel Ángel Rebolledo González, de fojas 577, el cual señala que fue detenido el 09 de agosto de 1974, en un operativo de agentes de la DINA, encabezado por Gerardo Godoy, junto con la “Flaca Alejandra”, fue trasladado en camioneta al recinto de “Londres 38”, allí pudo ver detenida, entre otras, a Muriel Dockendorff, señalando que “...ella estaba detenida en Londres 38 y a ella la tenían delante de todos los detenidos, junto a un grupo de mujeres, recuerdo que en una oportunidad en que llegó Gerardo Godoy a

*Londres, escuché que Muriel quien dijo que Godoy era de Temuco...".* Ratifica a fojas 1512 haber sido detenido el 9 de agosto de 1974 en un operativo de agentes de la DINA, encabezado por Gerardo Godoy quien portaba un fusil; interrogado mientras lo torturaban Krassnoff y Romo. Vio en ese lugar, entre otros, a Muriel Dockendorff. El 13 de agosto llaman a siete detenidos y los mantienen en un pasillo para ser trasladados pero llega Gerardo Godoy y dice que saquen al declarante de ese grupo porque le faltaba un interrogatorio y que lo llevaran al segundo piso, lo que demuestra que aquel daba órdenes en ese lugar; lo han careado con él quien ha dicho que con eso le salvó la vida, aunque cumpliendo órdenes.

**19)** Copia autorizada (596 a 625), del informe pericial fotográfico N° 106 de 28 de julio de 2000, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, relativa al inmueble de Londres N°38. A fojas 632 y 662 se enrolan informes periciales del Departamento de Criminalística de Carabineros sobre el mismo inmueble.

**20)** Dichos de Patricia del Carmen Herrera Escobar (676) quien fue detenida el día 27 de junio de 1974 y llevada primero al SICAR, ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución para, posteriormente, ser trasladada al cuartel de "Londres 38". Consultada por Muriel Dockendorff expresa: *"yo a ella la vi detenida en "Cuatro Álamos" en donde compartí habitación con ella y me encontraba sin vendas y sin amarras por lo cual pude verla bien... ella estaba muy enferma y la sacaban frecuentemente a declarar. Ella tomaba un medicamento y*

*siempre la chantajeaban con eso ya que ellos tenían ese remedio...”.*

**21)** Copia autorizada, de fojas 679 y siguientes, del Parte N°147 del Departamento V "Asuntos Internos" de Investigaciones relativo a un organigrama del personal de la DINA que trabajaba en Londres N°38, en julio de 1974, cuartel que dependía del comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana Mayor César Manríquez; el cuartel era utilizado por la Agrupación "Caupolicán" al mando del Mayor Marcelo Moren. Detalla los equipos de trabajo de los Grupos "Halcón", "Águila", "Cóndor" y "Tucán".

**22)** Declaración jurada de Juan Patricio Negrón Larré (697) quien fue detenido en febrero de 1975 y fue llevado a "Villa Grimaldi". Recuerda que, alrededor del 15 de marzo 1975. escuchó una conversación entre Osvaldo Romo, Tulio Pereira y Basclay Zapata quienes se vanagloriaban de las violaciones efectuadas a prisioneras políticas, mencionaron a Linda Legaza, Muriel Dockendorff, Alicia Gómez, Luz Arce y Marcia Merino, entre otras.

**23)** Versión de Hedí Olenka Navarro Harris(1050), quien señala haber sido detenida el 15 de agosto de 1974, por un equipo de la DINA integrado por Basclay Zapata, Luz Arce y Osvaldo Romo, fue llevada al cuartel de "Londres 38". Si bien estaba en el primer piso escuchaba cómo torturaban a las personas en el segundo piso; oía los gritos y los cuerpos que caían por la escalera. En cuanto a Muriel Dockendorff relata que *"Pasados los cinco días fuimos trasladados a "Cuatro Álamos" que era un recinto de detención militar y allí conocí a*

*Muriel Dockendorff, quien había sido detenida el mismo día que me detuvieron a mí y también la habían llevado a “Londres 38”, junto con otras miristas llevadas por “la Flaca Alejandra” con la que compartían celda en “4 Álamos”...”.*

**24)** Copia autorizada de declaración judicial prestada por Berta del Tránsito Valdebenito Mendoza (1197) detenida el 24 de agosto de 1974, por 4 sujetos, entre ellos, Romo y el “Troglo”; estuvo recluida en “José Domingo Cañas” y en “Cuatro Álamos”. Escuchó el nombre de Muriel Dockendorff Navarrete de parte de los guardias, quienes hablaban mucho de ella. Ratifica sus dichos a fojas 1506 y añade que dentro del grupo de torturadores de “José Domingo Cañas” estaba Marcia Merino.

**25)** Copia autorizada de fojas 1202 a 1206, del Acta de Inspección Personal, realizada por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Servando Jordán López, al inmueble de Londres N°38, con fecha 2 de junio de 1979. Se constata que en la planta baja existe un hall embaldosado; un garaje con un pozo; cuatro dependencias amplias. En el segundo piso se advierte cinco habitaciones y dos baños, los sanitarios se encuentran con excrementos. En el entrepiso se observan dos habitaciones; en una existe un somier con malla metálica, hay pedazos de cartón, *“algunos presentan vestigios al parecer de sangre humana”*; en el muro sur hay un cable eléctrico colgado de un metro de largo y no corresponde al resto de la instalación de esa pieza que está incorporada en tubos metálicos. Sobre el segundo piso hay una terraza. En las dos

hojas del portón de entrada al edificio hay sendos números 38 escritos con tiza.

**26)** Dichos de Silvia Elena Madrid Quiroz, de fojas 1212, en cuanto a que su madre tenía un negocio de flores en Londres N°32 y en 1979 declaró ante el Ministro Jordán y le contó que meses antes habían ido camiones militares a limpiar el inmueble, vio las escobas en la vereda. Ratifica sus dichos a fojas 1220.

**27)** Atestado de Juan Miguel Molina Manzor (1229), quien ratifica la adhesión a la querrela presentada. Agrega que su hermana María Molina Manzor concurrió hasta el “Buen Pastor” ubicado en calle Vicuña Mackenna, en donde habló con Elba Arenas, quien era religiosa en ese lugar y le señaló que Muriel se encontraba allí. También le fue entregada a su hermana una caja de fósforos con un mensaje de Muriel, el que decía, *“los quiero mucho y me llevan a un lugar desde donde nunca voy a volver”*. Después una cuñada llamada Gabriela Arenas fue al mismo lugar, ya que tenía una prima que era monja, de las que manejaba ese lugar, el cual era una Cárcel de mujeres y ella pensó que por el parentesco con esta monja, le iban a permitir ver a Muriel. Al llegar al Buen Pastor, la atendió una médica y le dijo que ella había atendido un aborto a Muriel y que ya se la habían llevado de ahí. El comentario que su hermana y su cuñada escucharon al respecto de este lugar en ese tiempo era que de allí se llevaban a la gente a “Colonia Dignidad”. Reitera sus dichos a fojas 1231.

**28)** Dichos de María Evangelina Molina Manzor, de fojas 1241, quien manifiesta que en 1974 concurrió al

“Hogar El Buen Pastor”, conversó con una monja la que le señaló que Muriel se encontraba allí. *“...Yo le dije si podía verla y ella me respondió que no, entonces le pregunté si podía ir a hablar con ella. La monja entró mientras que yo esperé fuera del hogar, hasta que después volvió y me entregó una caja de fósforos que había mandado Muriel y en la cual estaba anotado mi número de teléfono. La monja, prima de mi cuñada, cuyo nombre no recuerdo, me señaló que Muriel había pedido que avisaran a ese número que ella estaba allí. Yo cuando hablé con la monja no le dije mi nombre, por lo que Muriel no supo que era yo la que estaba afuera y mandó el teléfono para que avisaran a mi casa que ella estaba en ese lugar. Por este motivo yo tengo la certeza que Muriel estaba en ese lugar, ya que de otro modo como alguien podía saber mi teléfono...después hablé con otra monja...y ella me dijo que Muriel era muy rebelde y que si seguía así la llevarían a “Colonia Dignidad”...”*

**29)** Versión de Gabriela Emperatriz Arenas Miranda (1243), quien expone *“...en el año 1974, no recuerdo fecha exacta, concurrí al “Hogar El Buen Pastor”, ubicado en Avda. Vicuña Mackenna, con la finalidad de hablar con una prima mía de nombre Elba Miranda, quien en ese tiempo era monja y se encontraba en ese hogar...Cuando hablé con ella me contó que Muriel no se encontraba en ese lugar, pero en esa ocasión hablé además con una mujer que era supongo que doctora y cuyo nombre no recuerdo, quien me contó que ella había visto a Muriel y que se recordaba de ella por su nombre, me dijo que la había visto en el recinto de “Cuatro Álamos”, donde ella había estado. Ella me señaló que le había tocado atender a Muriel, ya que esta había tenido un aborto y que un día en la noche la sacaron de allí y nunca más la volvió a ver...”*

**30)** Dichos de Mario Aurelio Peña Calderón, de fojas 1247, el cual permaneció detenido en “Londres 38”

desde junio hasta octubre de 1974. Recuerda haber escuchado el nombre de Muriel Dockendorff en ese recinto.

**31)** Declaraciones de Elba Graciela Miranda Tobar de fojas 1254 y de 1267 y siguientes, en las que señala haber prestado servicios en calidad de religiosa, en el “Hogar el Buen Pastor”, al cual llegaban mujeres detenidas por orden de organismos de seguridad de la época. No recuerda el nombre de Muriel Dockendorff Navarrete, como tampoco por su fotografía la cual le fue exhibida. Reconoce que Gabriela Arenas es su prima.

**32)** Aseveración de Silvio Antonio Concha González, de fojas 1271, funcionario de Carabineros, el cual pasó a formar parte de la DINA a comienzos de 1974 y destinado al cuartel de “Londres 38”, siendo jefe del cuartel el Comandante Marcelo Moren.

**33)** Atestaciones de Juan Evaristo Duarte Gallegos, de fojas 1428, 1435, 1445 y declaraciones policiales de 1423 y 1425; era funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, al cuartel de “Londres 38”, realizaba labores de guardia. Expone que el Comandante del cuartel era Marcelo Moren y recuerda a los Oficiales Miguel Krassnoff, Lawrence, Gerardo Godoy, Gerardo Urrich, Ciro Torr , Lauriani, Carevic. Relata: *“...Los detenidos eran encerrados en el primer piso, en una sala grande, hombres y mujeres juntos, de todas las edades, los detenidos estaban con la vista vendada, sentados en el suelo. Adem s en el 2  piso tambi n hab a dependencias para encerrar detenidos...Los detenidos eran interrogados en los pisos. La gente de los equipos aprehensores eran quienes interrogaban a los detenidos...”*.

**34)** Dichos de Hernán Patricio Valenzuela Salas de fojas 1553 y 1560 en cuanto expresa que ingresó al Ejército en 1973, fue destinado a realizar un curso de orientación de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo; a fines de diciembre de 1973 se presentó en el Cuartel General de la DINA y luego fue destinado a cumplir labores de guardia al cuartel de “Londres 38”. Expone: “...Los detenidos eran encerrados en una sala grande ubicada en el primer piso y en un subterráneo. Los hombres y mujeres eran encerrados juntos...Los detenidos eran interrogados por los mismos funcionarios que los habían detenido...A los detenidos se les aplicaba corriente con un máquina a la que llamábamos “Yiyi”...”.

**35)** Declaración de Alfonso Eduardo Rubilar Gutiérrez (1603) quien estuvo destinado al Regimiento de Caballería N°7 de Concepción en 1972. Participaba en diversas presentaciones hípcas y comenzó a realizar clases de equitación a personal civil. Fue así que en uno de esos cursos, conoció a Muriel Dockendorff. Recuerda: “tenía aproximadamente 21 años, era una mujer grata, chispeante, de un espíritu muy jovial y colaborador, además de ser una mujer bella, de un metro sesenta y cinco o setenta de alto aproximadamente, delgada, de pelo castaño claro, ojos claros y tenía un dicho, cuando a ella le gustaba mucho algo decía “el despise”. Las asistencias de Muriel al Regimiento fueron esporádicas, pero desde el mes de abril o mayo de 1973 no fue más a clases...yo fui designado como Jefe de Plaza de las ciudades de Coronel y Lota. Como debido a las actividades hípcas...había conocido a Emilio Dockendorff le consulté acerca de ella, pero él sólo me contestó con evasivas y después de mucho insistirme dijo que no le consultara más del tema...El día 27 de abril de 1974 en circunstancias que se celebra en la ciudad de

*Coronel el Día del Carabiniero, mientras nos encontrábamos en un acto oficial veo a Muriel que se encontraba en el lugar, la pude observar a unos 15 ó 20 metros de distancia, en eso, tres sujetos, todos funcionarios del Ejército de apellidos Brito, Olate u Oñate y Salfate sacan a Muriel de ese lugar y la suben a una camioneta...y se retiran con dirección a Concepción...yo rápidamente entrego el mando y me subo a mi vehículo particular y salgo en persecución de esta camioneta. Habían pasado unos 15 a 20 minutos que iba detrás de ellos y veo que en la carretera había un jeep militar de la Tercera División del Ejército en el que estaba al mando un Oficial...el que hace detener mi vehículo y le ordena a su personal arrestarme y quitarme mi arma de servicio...me trasladaron devuelta a la unidad, en calidad de arrestado. Posteriormente, soy relevado de mi cargo...Todos los Suboficiales que participaron en la detención de Muriel...eran de la División de Ejército de la Zona de los servicios de inteligencia...recibí la visita de unos compañeros de la Universidad de Muriel los que querían saber si yo tenía noticias de ella...continué tratando de saber el paradero...pero recibí órdenes perentorias del Alto Mando que no continuara con mis averiguaciones...". Añade que en febrero de 1975 estando en Santiago visitó los domicilios que tenía Muriel, sin ubicarla. Un General de la Fuerza Aérea lo contactó con Edgar Ceballos a cargo de la Inteligencia de la Academia de Guerra de la FACH, quien le dijo que allí no estaba pero lo contacta con el Oficial Fuentes Morrison quien le confirmó que la habían detenido y dejado en libertad en el cuartel de José Domingo Cañas; fue hasta allí y le dijeron efectivamente estaba ahí pero no podía verla porque había una visita de la Cruz Roja. Regresó al día siguiente y el guardia le dijo que no estaba, había*

sido trasladada. Perdió todo rastro de ella. Posteriormente fue detenido por personal de Inteligencia y lo llevaron a la Base Naval de Talcahuano, permaneciendo allí unos 10 ó 12 días. Le acusaban de haberse convertido en un mirista. Luego lo entregan a sus padres pero por orden del General Nilo Floody el Ejército publicó en el “Diario El Sur” de Concepción que el declarante no era Oficial del Ejército, alertando a la ciudadanía sobre sus actividades y que tenía sus facultades mentales perturbadas. Nunca fue dado de baja oficialmente. En 1979 contrajo matrimonio con una prima de Muriel, Flavia Dockendorff. Por Oficio N°1595/424 del Estado Mayor General del Ejército (1719) se adjunta su Hoja de Vida y Calificación del período 1972-1973.

**36)** Versión de León Eugenio Gómez Araneda (1619) militante del Partido Socialista, el cual recibió en su domicilio a Luz Arce quien dijo que quería reconectarse con personas del Partido. Le pide que la encamine y sorpresivamente el “Cara de Santo” le apunta con un revólver y Romo lo sube a una camioneta, le vendan los ojos. Supo que en el vehículo iba Sergio Riveros y luego detuvieron a Álvaro Barrios y a Patricio Álvarez. Lo condujeron a “Londres 38”; le aplicaron corriente mientras lo interrogaban Romo, Basclay Zapata, el “Cara de Santo” y Krassnoff. Fue trasladado a “José Domingo Cañas” y, en una oportunidad, al lado suyo estaba una mujer que debe haber sido Muriel Dockendorff, estaba muy preocupada por su compañero Juan Molina Manzor.

**37)** Oficio N°3/049/2008 de la Secretaria Ejecutiva del “Programa Continuación Ley 19.123” (fojas 1632) en cuanto envía antecedentes que posee respecto de Víctor Hugo Toro Ramírez, adjuntando una declaración extrajudicial presentada al Grupo de Trabajo Ad Hoc sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile de Naciones Unidas en 1977(1634 a 1641) en que aquel expresa que era obrero textil y de la construcción; fue dirigente sindical y Presidente de la CUT en la Comuna de Ñuñoa. El 23 de abril de 1974 fue arrestado por el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile y conducido a la Base Aérea El Bosque; fue incomunicado e interrogado y torturado con métodos brutales, durante tres días. Lo llevaron al Hospital de la Fuerza Aérea y desde allí, vendado y amarrado, al local del AGA (Academia de Guerra Aérea). Fue torturado y mantenido incomunicado durante diez meses, entre abril de 1974 y enero de 1975, en que es llevado a Tres Álamos. Explica “...*Hay dos casos acerca de los cuales quisiera dejar establecido mi testimonio. El primero es el caso de la estudiante de 23 años, Muriel Dockendorff Navarrete. Detenida el 9 de agosto de 1974. El Gobierno de la Junta Militar desconoce haberla detenido y la hace figurar en una lista de 119 personas presuntamente muertas en enfrentamientos en Argentina, a mediados de 1975. La verdad es muy diferente: El que escribe estas líneas es testigo directo de la presencia de Muriel Dockendorff en el AGA e incluso declara haber hablado con ella, pues en la primera quincena de diciembre de 1974, estuvimos algunos días compartiendo la celda de incomunicación número 3 en el local del AGA...El día 21 de diciembre de 1975 fui introducido a un lugar dentro de “Villa*

*Grimaldi”, conocido como “La Torre”...antiguo depósito de agua potable...todo detenido sabe que al ser encerrado en “La Torre” significa la desaparición o la muerte...Fui conducido a ese lugar por...Marcelo Moren Brito. Este abrió la puerta de una celda y me ordenó quitarme la venda...Al mirar pude ver a Muriel Dockendorff terriblemente torturada y casi irreconocible. Era la misma persona a la cual yo había visto en diciembre de 1974, casi un año antes, en el centro de torturas del AGA y a quien la Junta Militar daba como muerta en “enfrentamiento entre extremistas” en Argentina. El torturador Marcelo Moren me expresó, antes de volver a vendarme los ojos, que así como estaba esa “salvaje extremista” sería yo torturado si me resistía a colaborar con ellos...”.*

**38)** Misiva de la Vicaría de la Solidaridad, adjuntando (1654 a 1736) Informes Confidenciales de esa Vicaría de marzo y septiembre de 1976, recortes de prensa de 6 de diciembre de 1974(1661), denuncia de prisioneros políticos de “Tres Álamos” (1662), recurso de amparo N°39-76 (1665) a favor de Víctor Toro, testimonio de Víctor Toro ante Naciones Unidas 1680 y declaración jurada de Cristian Van Yurick (1698). A fojas 1714 se agrega otro informe de la Vicaría relativo a fichas antropomórficas de víctimas detenidas desaparecidas, entre ellas, Muriel Dockendorff Navarrete (1716 a 1718).

**39)** Copia autorizada de declaración judicial prestada por Samuel Fuenzalida Devia, de fojas 1723, conscripto de Ejército en 1974, quien prestó servicios como agente operativo para la Dirección de Inteligencia Nacional. Desde enero de 1974 en que fue trasladado a Rinconada de Maipú debía ir todos los días al cuartel

de la DINA de “Londres 38”; allí funcionaban varios grupos operativos de unas 30 personas. Explica *“En los operativos en que se salía a detener gente se actuaba de noche, para lo cual nos dirigíamos al domicilio del requerido previa orden que daba un Oficial, en mi caso generalmente era Miguel Krassnoff...”*. A fojas 1729 reitera sus dichos y añade: *“A los prisioneros...se les mantenía con la vista cubierta, sin condiciones de aseo, camas y escasa alimentación. Además, eran sometidos a intensos interrogatorios, en los cuales, les aplicaban corriente eléctrica...En el caso de las mujeres eran quemadas con cigarrillos y golpeadas, lo que consta al haberlo presenciado. Otra forma de tortura era mantenerlos sentados en una silla atados de pies y manos mientras les aplicaban corriente con magneto...El mando de este recinto estaba a cargo de un Oficial de turno semanal, entre los cuales recuerdo a Marcelo Moren Brito, Urrich, Lawrence, Ciro Torr , Miguel Krassnoff...”*. Repite sus dichos a fojas 173 y a fojas 1769 añade que recuerda a Muriel Dockendorff como detenida de Londres 38 *“..que una noche del mes de marzo de 1974 Marcelo Moren Brito dejó en una habitación del segundo piso...a una mujer, la que era muy bonita, era alta y ella usaba un perfume...Cartier, ordenó llevar un colchón a esa habitación y éste se quedó durante toda la noche con esta mujer, estos me lo contaron otros agentes...”*.

**40)** Dichos de Pedro Guillermo Olave Correa (1743) en cuanto expone que fue detenido el 19 de agosto de 1974, estuvo en el Regimiento Lautaro y en Cuatro Álamos. No conoció a Muriel Dockendorff pero una amiga suya, quien estuvo detenida en “Cuatro Álamos”, le comentó en una oportunidad que había estado con ella en el período 1974-1975.

**41)** Asertos de Manuel Anselmo Carpintero Durán (1854), detenido en junio de 1974 y llevado al cuartel de “Londres 38”, donde permanece hasta fines de julio o principios de agosto de 1974, cuando es trasladado a “Cuatro Álamos”, lugar donde recuerda haber visto a Muriel Dockendorff.

**42)** Versión de Carlos Enrique Olate Toledo (1880), funcionario de Ejército, destinado al cuartel de Londres 38, como guardia de recinto, en el mes de marzo o principios del mes de abril de 1974. Recuerda como jefe del cuartel a Marcelo Moren Brito.

**43)** Declaración de Pedro René Alfaro Fernández (1889), el cual ingresó a la DINA, en comisión de servicios. A fines de 1973 fue enviado a Londres 38 siendo Suboficial de Carabineros y debía cumplir órdenes de investigar relacionadas con reuniones políticas (OCONES). Participó en algunos operativos como apoyo. Permaneció en dicho cuartel hasta agosto de 1974, ya que el recinto fue desocupado porque vendría una comisión de la OEA a inspeccionar el lugar.

**44)** Dichos de José Enrique Fuentes Torres (1901), funcionario de Ejército destinado a realizar un curso de teoría de inteligencia y actividad física en las Rocas de Santo Domingo, posteriormente fue llevado hasta el Cuartel General de DINA y se le informa que desde ese momento pasaría a integrar esa Dirección, siendo destinado, en mayo de 1974, al cuartel de Londres 38. En ese cuartel fue encasillado en la agrupación “Halcón” que estaba a cargo de Miguel Krassnoff y cuando éste se ausentaba los jefes pasaban a ser

Lawrence y Godoy. La función de la agrupación era reprimir al MIR. Además trabajaban en “Londres 38” dos agrupaciones que también reprimían al mismo movimiento y estaban a cargo de Gerardo Godoy García, alias “Cachete Chico” y Ricardo Lawrence, alias “Cachete Grande”.

**45)** Versión de Raúl Alberto Iturra Muñoz de fojas 1918, relativas a haber sido detenido en enero de 1974 y haber sido enviado a “Londres 38”, a “Tejas Verdes” y, en julio de ese año, a “Cuatro Álamos”, lugar en que permaneció 7 u 8 meses. Allí recuerda a Muriel Dockendorff Navarrete: *“Con ella pude conversar en alguna oportunidad, tenía bastantes problemas estomacales, ella estuvo un tiempo de recuperación en este recinto y de un día para otro se la llevaron y no volvió...desconozco completamente la fecha en que Muriel es sacada desde “Cuatro Álamos”. Cuando dejamos de ver a Muriel...le pregunté a Carlos Carrasco que había pasado con Muriel y éste me mostró el libro donde se registraba la salida, pero él no sabía para donde se la llevaron...”*. Recuerda además a Orlando Manzo como encargado de “Cuatro Álamos”. De fojas 1960 a 1979 se enrolan antecedentes relativos al recurso de amparo deducido a favor de Raúl Alberto Iturra, recluido en “Cuatro Álamos” desde el 21 de febrero de 1974.

**46)** Atestación de Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra (1981) en cuanto a que realizaba su servicio militar en la Fuerza Aérea y fue destinado a la DINA, hizo un curso en Rocas de Santo Domingo y fue enviado a realizar labores de guardia a “Cuatro Álamos”, cuyo Comandante era el teniente de Gendarmería Orlando Manzo Durán y este centro de

detención dependía directamente del Director de la DINA, Manuel Contreras.

**47)** Dichos de Manuel Francisco Belmar Brito de fojas 1986, relativos a haber cumplido el servicio militar en la Fuerza Aérea y en diciembre de 1973 fue enviado a un curso en las Rocas de Santo Domingo; luego fue destinado a cumplir labores de guardia en Londres 38, cuyo jefe era Marcelo Moren.

**48)** Versión de Marcos Antonio Pincheira Ubilla (1992), quien señala haber ingresado a cumplir con su servicio militar en abril de 1973, en el mes de octubre fue destinado a realizar en Las Rocas de Santo Domingo, un curso básico de inteligencia, siendo informado que pasaría a integrar la DINA. Posteriormente es trasladado a Santiago y destinado como guardia al cuartel de Londres 38, el cual se encontraba a cargo del Mayor Marcelo Moren Brito. Consultado por Muriel Dockendorff Navarrete señala: “...A ella la recuerdo, pese a que yo no me encontraba de guardia cuando ella llegó, la pude ver después de haber sido interrogada y se encontraba en pésimas condiciones físicas, era una mujer muy bonita que llamaba la atención, era alta, de pelo ondulado, largo hasta la altura de los hombros, además recuerdo que ella llevaba puesta una chaqueta de piel... desconozco donde fue llevada...”. Agrega: “los detenidos se encontraban en malas condiciones físicas por las torturas que recibían en los interrogatorios que se le realizaban, además el cuartel de Londres 38 tenía pésima de infraestructura, los detenidos eran mantenidos en una pieza, en la cual hubo, en ciertas oportunidades más de veinte personas, había un solo baño, el que en oportunidades se tapaba por el gran número de personas que lo utilizaban. Además el lugar era de muy mal

*olor, ya que los detenidos pasaban mucho tiempo sin poder bañarse o realizarse algún tipo de aseo y sus ropas estaban sucias y ensangrentadas...Por los mismos comentarios de los detenidos supe que a éstos se les aplicaba corriente en diferentes partes del cuerpo y los golpeaban, además a nosotros se nos tenía prohibido darles agua los detenidos...Marcelo Moren Brito tenía participación en los interrogatorios realizados a los detenidos...”.*

**49)** Declaración de Alfredo Orlando Moya Tejeda (2010) quien señala haber ingresado a la Armada de Chile en 1973, al Regimiento Cochrane; en el mes de mayo de 1974 fue trasladado a Santiago y llevado al Cuartel General de la DINA, se le informa que pasaría a integrar dicho servicio de inteligencia, siendo destinado al cuartel de “Londres 38” en labores de guardia. Recuerda como jefe a Marcelo Moren Brito.

**50)** Atestación de Hugo Rubén Delgado Carrasco (2039) quien con el grado de Cabo 2° hizo un curso de inteligencia y en los primeros meses de 1974 fue enviado al cuartel de “Londres 38”, al mando de Marcelo Moren y vio a los Oficiales Krassnoff y Castillo. Los detenidos eran llevados por los grupos operativos, cuyos integrantes eran, entre otros, Basclay Zapata, Troncoso y Fritz y, a cargo de algún equipo, estaba Krassnoff. Se interrogaba a los detenidos y escuchaban sus gritos y lamentos. En una habitación había un catre metálico y magnetos con los cuales les aplicaban corriente.

**51)** Dichos de Manuel Gregorio Chirinos Ramírez (2047) funcionario de la Policía de Investigaciones, destinado a la DINA en el mes de junio ó julio de 1974, siendo asignado al cuartel de “Londres 38”, a la

agrupación “Puma”. Manifiesta que por antigüedad el jefe del cuartel debe haber sido Marcelo Moren Brito. Señala que había grupos operativos que realizaban detenciones de personas y sus posteriores interrogatorios a cargo de los Capitanes Godoy y Lawrence, ambos de Carabineros, Moren y Urrich de Ejército.

**52)** Declaración de Claudio Enrique Pacheco Fernández(2053) quien señala que en el grado de Carabinero fue destinado a la DINA, realizó un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo a fines del año 1973, siendo posteriormente enviado al cuartel de “Londres 38”, cuyo jefe era Moren Recuerda a los Oficiales Krassnoff y Lawrence.

**53)** Aseveraciones de Juan Alfredo Villanueva Alvear (2068) quien cumplía su servicio militar y fue ingresado a la DINA y enviado a “Londres 38” que estaba al mando de Marcelo Moren, fue encasillado en la agrupación “Puma”; debía recabar información de personas. Los detenidos, agrega, eran interrogados en el 2º piso en una sala en que había una “parrilla”.

**54)** Dichos de Edison Antonio Fernández Sanhueza (2081) en cuanto cumplía su servicio militar y fue destinado a un curso en Rocas de Santo Domingo y a principios de 1974 enviado al cuartel de “Londres 38” para hacer guardia. No está seguro si era el Jefe pero veía mucho a Moren Brito en ese lugar.

**55)** Aseveraciones de Jorge Antonio Lepileo Barrios (2096) quien realizaba su servicio militar en el Ejército, fue destinado a la DINA. Recuerda que en el curso en Rocas de Santo Domingo una vez asistió Manuel

Contreras quien les dio la bienvenida y agregó: *“¡el que traiciona, muere, señores!”*. Le correspondió hacer guardia en “Londres 38”; los detenidos eran llevados por los grupos operativos y los agentes daban cuenta al comandante Moren. Añade que se sabía que a los detenidos se les interrogaba bajo apremios, eran colgados de las manos y los pies y se les aplicaba electricidad. Eran llevados a las oficinas que tenía cada agrupación en el segundo piso donde eran interrogados por los mismos agentes que los traían y también intervenía Moren.

**56)** Declaración de Sergio Hernán Castillo González (2205) Oficial de Ejército; señala que fue destinado en comisión extra institucional en la DINA, cuyo director era Juan Manuel Contreras Sepúlveda. Después de realizar un cursillo de inteligencia, fue enviado a cumplir funciones en el cuartel de Londres 38, cuyo jefe era el Mayor Marcelo Moren y recuerda al Oficial de Carabineros Gerardo Godoy.

**57)** Atestado de Pedro Ariel Araneda Araneda (2214) funcionario de Ejército conducido a Rocas de Santo Domingo para *“integrar un servicio de inteligencia con el fin de buscar gente de la Unidad Popular contraria al Gobierno militar...me presenté en el cuartel de Londres 38 a principios de 1974. El jefe del cuartel era Marcelo Moren...El cuartel era una casa de dos pisos...detrás de la guardia se dejaban los detenidos...Mi labor específica...fue...comandante de guardia...Entre los grupos operativos estaban los a cargo de Urrich, Carevic, Lizarraga, Krassnoff, Lawrence, Gerardo Godoy...y Ciro Torr e...Los detenidos eran interrogados por los mismos funcionarios operativos...Cuando los detenidos*

*eran dejados en libertad nosotros sabíamos a través de una orden verbal emanada del jefe...Marcelo Moren...".*

**58)** Declaración de Manuel Heriberto Avendaño González, de fojas 2228, quien con el grado de Cabo 2° de Carabineros, fue destinado a la DINA en septiembre de 1974, al cuartel de "José Domingo Cañas", durante 3 días y en seguida, "Cuatro Álamos". En octubre llegó el Oficial de Gendarmería Orlando Manzo Durán; el deponente era comandante de guardia. Explica: *"cuando llegaba un detenido era entrevistado por Orlando Manzo, quien decidía la celda en donde quedaría la persona, el mismo Manzo registraba los datos de la persona en un libro...nunca llevé un registro de los detenidos...sólo Manzo. Lo mismo ocurría cuando un detenido era sacado del lugar. Manzo era quien registraba estas salidas y las personas que iban a buscar detenidos, hablaban directamente con él..."* "Cuatro Álamos" estaba inserto en el recinto de detención de "Tres Álamos". Cuando algún detenido era sacado del cuartel por algún grupo éste era vendado y llevado del lugar. A la única persona que vi sacando detenidos fue a... "El Troglo"... Zapata..."

**59)** Testimonio de Nuria Grau Unanue (2267) quien fue detenida el 10 de octubre de 1974 y conducida a "Villa Grimaldi" y luego a "Cuatro Álamos"; allí le asignaron una celda con Eudomira Rodríguez, Katia Reszcynsky, Muriel Dockendorff, una madre y su hija. Añade: *"...En relación a Muriel puedo señalar que ella era una mujer alegre y simpática...estaba en la Universidad, ella muy firme de carácter, era muy querida entre las compañeras que se encontraban en ese lugar. Ella tenía mucho dolor de estómago...Fue sacada de la celda...en dos ocasiones...No recuerdo cuál fue la última vez..."*

**60)** Deposición de **Ciro Ernesto Torr  S ez (2495)** en cuanto expone que a fines de 1973 lleg  a “Londres 38”, casa en desorden porque hab a sido allanada; orden  que se limpiara y mont  una guardia con Carabineros. Luego lleg  personal de Ej rcito. Estuvo all  hasta abril y comienzos de mayo de 1974 y ya hab an comenzado a llegar detenidos “...producto de las detenciones realizadas por los grupos que mandaba Marcelo Moren...como tambi n Miguel Krassnoff,  stos estaban a cargo de grupos que sal an a detener gente y los dejaban en ese cuartel...A m  me correspond a revisar documentaci n que nos llegaba...como denuncia de radios clandestinas y ubicaci n de armas...Ten amos vedado el ingreso...al segundo piso...no pod amos preguntar nada, ya que exist a un compartimentaje estrict simo...”.

**61)** Versi n de **Jorge Arturo Leyton Mella (2523)**, cabo 2  de la FACH, quien fue enviado a realizar un curso de inteligencia y luego enviado al cuartel de Londres 38 a efectuar labores de guardia. Expresa “...El jefe del cuartel de Londres 38 era el comandante de Ej rcito Marcelo Moren. Tambi n recuerdo al Oficial de Ej rcito Miguel Krassnoff quien cumpl a labores operativas...llegaba un Oficial alto...de unos 30 a os...que se dirigi a a nosotros en forma muy autoritaria.  l siempre andaba con un bolso negro marca Saxoline...hac a sonar mucho los tacones de su bota cuando caminaba, se cre a un Oficial muy superior; en relaci n a la fotograf a que en este acto que se me exhibe, puedo decir que se trata de Gerardo Godoy Garc a, Oficial de Carabineros,  l tambi n llegaba con detenidos al cuartel de Londres 38...hab a una oficina en el entresuelo que era utilizada para interrogar a los detenidos...se manten an con la vista vendada, amarrados...para dormir se tiraban al suelo, no ten an nada para cubrirse. Hab a hombres y

*mujeres...moralmente deteriorados...por falta de alimentación ...después de los interrogatorios llegaban muy mal, en oportunidades nos decían los agentes que habían interrogado a las personas que no les diéramos agua...Entre los métodos que tenían los torturadores para someter a tortura a los detenidos tenían una cama antigua, de huincha, que llamaban la “parrilla”...en el segundo piso...También estaba el “saco mojado”, golpeaban a las personas con un saco mojado para que no quedaran con marcas...Entre los detenidos recuerdo a una mujer rubia, ondulado...de unos 29 años...llegó vestida con ropa artesanal...era muy tierna y muy bonita...( Respecto de Muriel Dockendorff ) no tengo seguridad que sea la misma detenida...”.*

**62)** Atestación de Armando Segundo Cofré Correa (2542) relativa a haberse encontrado en un curso de Suboficial de Carabineros y fue destinado a la DINA. Luego de un cursillo fue enviado a “Londres 38”. El jefe era Marcelo Moren. El deponente quedó encasillado en la agrupación “Cóndor”, a cargo del Oficial Torr . Añade“...Ese cuartel era muy desordenado, todo el d a ingresaba y sal a mucha gente...los detenidos deben haber llegado a ese cuartel por otros grupos operativos que funcionaban en ese lugar a cargo del Mayor Moren Brito...”

**63)** Dichos de Jos  Stalin Mu oz Leal (2551) quien estaba en la Escuela de Suboficiales y fue enviado a un curso en Rocas de Santo Domingo; luego fue destinado al cuartel de calle Londres, en la agrupaci n “C ndor”, bajo el mando de Ciro Torr . Se interrogaba detenidos y vio en ese lugar a Moren y Gerardo Urrich.

**64)** Asertos de Luis Salvador Villarroel Guti rrez (2562) quien prestaba servicios en la 11<sup>a</sup> Comisar a de Carabineros y fue enviado a un curso en Rocas de Santo Domingo. Al volver a Santiago qued  en la

agrupación “Águila” y en febrero de 1974 fue enviado a “Londres 38”. Realizaba labores de investigación e iba a dejar los informes a ese cuartel; si la orden tenía algún resultado las detenciones las realizaban otros funcionarios y las disponía el Mayor Moren, jefe del cuartel y Lawrence. Estuvo en ese recinto hasta marzo o abril de 1974 ya que les dijeron que el cuartel estaba “quemado”, en el sentido que se sabía que había allí gente detenida y se fueron a “Villa Grimaldi”.

**65)** Testimonio de Roberto Hernán Rodríguez Manquel (2600) quien estaba en el Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina y fue enviado a un curso de inteligencia. Su identidad operativa era “Cristian Estuardo Galleguillos” y su apodo “El Jote”; en enero de 1974 lo destinaron al cuartel de Londres 38, los Oficiales eran Carevic, Urrich, Moren y Krassnoff. Consultado por Gerardo Godoy, lo recuerda como “El cachete chico” y lo vio en Londres 38. Hacía guardia perimetral, que *“...consistía en que debíamos cerrar con unas barreras el frontis del cuartel para que cuando llegaran las camionetas con detenidos no hubiera vehículos estacionados...Además cuando llegaba alguna camioneta con personas detenidas se estacionaban en las afueras del portón de entrada, se colocaban unos paneles a cada lado de las camionetas y así se tapaba para que los transeúntes no pudieran ver a los detenidos...Los interrogatorios a los detenidos se realizaban en el segundo piso...En cuanto a si...eran sometidos a diversos métodos de tortura...sabíamos por los mismos detenidos y por comentarios que había que se les dejaban en una cama metálica, se les amarraba y aplicaban corriente...”*.

**66)** Antecedentes proporcionados por la Vicaría de la Solidaridad(2618 a 2669)relativos a recursos de amparo deducidos a favor de Agustín Rojas Rodríguez, Edmundo Díaz, Víctor Robinson y Yésica Ulloa. Y de fojas 2684 a 2716 relacionados con recursos de amparo interpuestos a favor de Adriana Soto Villalobos, Paz Milagros Quiroga Espinoza, Patricia Eliana Aceituno Soto y Gloria Oyarzún Farías.

**67)** Documentos remitidos por el “Programa Continuación Ley 19.123”(2676 a 2681) relacionados con Mirta Haydeé Díaz, Yésica Ulloa Vidal y Sandra Ulloa Vidal, detenidas en 1974.

**68)** Declaración compulsada de la causa rol N°2182-98 episodio “Londres 38” (cuaderno María Inés Alvarado Borguel),prestada por Cristián Esteban Van Yurick Altamirano y agregada a fojas 2832, quien interrogado acerca de Muriel Dockendorff Navarrete señala: *..“Escuché que los guardias de Londres 38 hablaban de ella ya que era muy bonita y siempre realizaban comentarios acerca de eso. Debe haber estado en la pieza grande de este cuartel en donde nos tenían a todos juntos”.*

**69)** Fallo del Tribunal de Ética Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas de Chile” de 21 de marzo de 2006,dictado a raíz de la solicitud de sumario presentada por el Colectivo de Familiares de Detenidos Desaparecidos en la Operación “Colombo”, conocida también como “*el caso de los 119*”. Muriel Dockendorff Navarrete aparece en el listado de esos detenidos desaparecidos. (Diario La Tercera, 23 de julio de 1975).

**70)** Copia de las páginas 449 a 458, Tercera parte, Capítulo II, Tomo 2 del Informe de la “Comisión Verdad y Reconciliación”:

**” TERCERA PARTE**

**CAPITULO 1974-AGOSTO 1977**

**A. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**

**COMETIDAS POR AGENTES DEL ESTADO O PERSONAS A SU SERVICIO**

1. *VISION GENERAL*

a) *Periodización y fechas importantes*

*El estudio que llevó a cabo esta Comisión permite distinguir claramente el período 1974-1977. En estos años, y sin perjuicio de la actuación de otros servicios de inteligencia, la represión política estuvo a cargo principalmente de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Este fue el período en que se dio el mayor número de desapariciones forzadas de personas, método de eliminación practicado principalmente por la DINA. Si bien durante los últimos meses de 1973 hubo también muchas desapariciones, se trataba en esos casos, por lo general, de un intento de eludir responsabilidades mediante el ocultamiento de los cadáveres de las personas asesinadas. En cambio, los casos de detenidos desaparecidos del período 1974-1977 responden a un patrón de planificación previa y coordinación central que revelan, en su conjunto, una voluntad de exterminio de determinadas categorías de personas: aquéllas a quienes se atribuía un alto grado de peligrosidad política. Como se indica más arriba en la Segunda Parte, Capítulo I, ya a fines de 1973 y luego de la fase de toma del poder, el gobierno militar comenzó a pensar en llevar a cabo transformaciones profundas. En esa perspectiva, la Junta de Gobierno aceptó como necesario crear un organismo de inteligencia del Estado, para asistirle en ese proceso y combatir los obstáculos que se percibían, entre ellos, principalmente, la existencia de fuerzas políticas derrotadas, pero con el potencial de reorganizarse, tanto*

*en la clandestinidad como fuera de Chile. Así nació la DINA. Aunque no se puede afirmar que la DINA fue expresamente creada con fines de represión ilícita, en los hechos fue una organización ilícita. Entre otras funciones más vastas de inteligencia, la DINA se ocupó de reprimir a quienes se percibía como enemigos políticos. Las gravísimas consecuencias de su actuación están detalladas en esta parte del Informe. Ellas, junto a las características sin precedentes de este organismo de seguridad, obligan a la Comisión a explicar con detenimiento cómo se condujo la represión durante 1974-1977. Conocer la verdad de lo ocurrido a este respecto es no solamente un deber moral, sino también un paso ineludible en el esfuerzo para impedir que tales atrocidades vuelvan a cometerse. El período aquí señalado, esto es 1974-1977, no debe entenderse como una demarcación rígida. En los primeros meses de 1974, y aun más tarde, se continúan cometiendo, en Santiago y en Regiones, violaciones de derechos humanos que corresponden a los patrones de represión de fines de 1973. Tales transgresiones, ocurridas en 1974 y aun después, son incluidas en esta parte del Informe. Para comprender mejor la cronología del período que a continuación se analizará, conviene señalar, además, lo siguiente...la DINA fue creada formalmente en el mes de junio de 1974. Sin embargo los comienzos de este organismo se remontan a noviembre de 1973 o incluso a una fecha anterior. La DINA fue disuelta en el mes de agosto de 1977 y reemplazada por la Central Nacional de Informaciones (CNI).El llamado Comando Conjunto operó aproximadamente desde fines de 1975 hasta fines de 1976, principalmente en la ciudad de Santiago. Fue una agrupación o coordinación de inteligencia y represión política en la que tuvieron predominio efectivos de la Fuerza Aérea. El Comando Conjunto es responsable de numerosas desapariciones forzadas. También en este período actuaron servicios de inteligencia de las distintas FF.AA y de Carabineros. Antes de la aparición del Comando Conjunto en 1974 y durante parte de 1975, operó, paralelamente a la DINA y en cierto grado de competencia con esta última*

organización, el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA), más tarde llamado Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA). A este organismo no se le atribuye, en 1974, una práctica de desapariciones forzadas. Algunos de sus miembros, sí, formaron parte más tarde del Comando Conjunto. También actuó en esas fechas el Servicio de Inteligencia de Carabineros (Sicar) pero sujeto en mayor medida a la DINA. Más tarde, personal de Carabineros integró, asimismo, el llamado Comando Conjunto...Durante 1974, la acción represiva de los servicios de inteligencia con resultado de desaparición forzada de personas, la gran mayoría de las cuales se atribuyen a la DINA, se dirigió preferentemente en contra del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). En 1975 hay un elevado número de desaparecidos del MIR, así como también del Partido Socialista (PS). Desde fines de 1975 y durante 1976 la mayoría de las víctimas de desapariciones forzadas pertenecen al Partido Comunista (PC). A partir de 1974 y quizás desde fines de 1973, la DINA comenzó a trabajar en Argentina y más tarde en otros países de América Latina, en los Estados Unidos de Norteamérica y en Europa. En 1976, o quizás antes, se creó, a iniciativa de la DINA, y aparentemente coordinada por este organismo, una instancia de colaboración de servicios de inteligencia del Cono Sur (en particular incluyendo servicios de Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay) que permitía el desarrollo de actividades conjuntas a través de planes operativos denominados "Cóndor", que incluían la eliminación de opositores políticos.

b) La DINA: El principal de los servicios de inteligencia a cargo de la represión política en el período 1974-1977. La Comisión conoció abundante información sobre la DINA: copias de testimonios prestados en procesos judiciales tramitados en Chile y en el extranjero; otros documentos oficiales, de Chile y del extranjero; documentos privados, de distintas fuentes; estudios preparados por personas conocedoras del tema, algunos de ellos a expresa petición de esta Comisión; declaraciones de personas que tenían

*conocimiento directo sobre la DINA, sea porque trabajaron en la organización, colaboraron con ella o por otras razones; archivos de prensa; numerosos testimonios prestados ante esta Comisión por personas que sufrieron la acción represiva de la DINA, los cuales pudieron ser cotejados entre sí y con el resto de la información reunida. El conjunto de esta información permitió, atendiendo la calidad de la fuente, la coincidencia de los contenidos y las concordancias entre distintos puntos de la información, dar por sentados claramente ciertos hechos. Hay, por otra parte, muchos otros hechos que, aunque verosímiles, no pueden ser aseverados con absoluta seguridad; por ello, no se exponen en este Informe. La Comisión juzga imprescindible reseñar los aspectos de esta organización sobre los cuales llegó a tener información precisa y que ayudan a explicar los orígenes, naturaleza, forma de actuación y actividades de una entidad sin precedentes en la historia del país, y que tan gravemente conculcó los derechos humanos. En este capítulo, y en la narrativa que sigue, se atribuye responsabilidad a la DINA por la desaparición de centenares de personas, luego de su detención; por otras ejecuciones; y por la mantención de diversos lugares secretos de detención, en los cuales se practicaba sistemáticamente la tortura. La DINA desarrolló muchas otras actividades ilícitas, cuyo examen, caso a caso, cae fuera de la competencia de esta Comisión. Sin embargo, la naturaleza y extensión de esas actividades se desprende de las explicaciones de contexto que siguen.*

#### *b.1) Orígenes, formación y principales características institucionales de la DINA*

*Las distintas ramas de las FF. AA. desarrollaban, desde antiguo, funciones de inteligencia con la asistencia de unidades o servicios especializados. Dentro de estas funciones fueron cobrando progresivamente mayor importancia, en el período anterior al 11 de septiembre de 1973, las tareas de inteligencia relativas a movimientos o partidos políticos nacionales, especialmente en lo que se refiere a los*

de izquierda, los cuales, en la concepción que fue prevaleciendo entre las FF.AA. en ese entonces, llegaron a ser considerados, cual más, cual menos, como enemigos internos. Luego que las FF.AA. y Carabineros asumieron el poder el 11 de septiembre de 1973, cobró todavía más importancia, en los respectivos servicios de inteligencia, la función de información y represión política. A poco andar... fue ganando terreno la concepción de seguridad que tenía un grupo de oficiales, principalmente del Ejército. El Gobierno Militar aceptó esa concepción, que suponía un organismo centralizado y dependiente del propio Gobierno, para cumplir, en esta nueva etapa, funciones de inteligencia, uno de cuyos importantes aspectos era la represión en contra de quienes se consideraban enemigos internos, reales o potenciales. El día 12 de noviembre de 1973, el oficial de Ejército que luego sería Director de la DINA, por todo el tiempo que duró este organismo, presentó ante las más altas autoridades de Gobierno y de las FF.AA. un plan completo para la creación de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). El plan fue aprobado y cada rama de las FF.AA. así como Carabineros destinaron personal a este nuevo servicio, en un número que se estima, para los primeros meses, de unos 400 a 500 efectivos. La DINA se organizó rápidamente y algunas de sus primeras actuaciones en el campo de la represión política tuvieron lugar ya a fines de 1973... mediante el Decreto Ley N° 521, de junio de 1974, se creó la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En uno de sus tres artículos secretos este Decreto Ley señala que la DINA será la continuadora de la Comisión denominada con la misma sigla, organizada en noviembre de 1973. El Decreto Ley N° 521 califica a la DINA como un "organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país." El mismo decreto le entrega a la DINA, en uno de sus artículos secretos, ciertas facultades para allanar y detener... Por otra parte, aun ese conjunto de normas,

*que entregaba a las fuerzas de seguridad una extraordinaria latitud de acción, eran sobrepasadas en la práctica, por la DINA y por otros organismos. La legalidad formal en esta materia, no sometió a la DINA a la ley sino que facilitó, en ciertos aspectos, la acción de un organismo que estuvo, en la práctica, por encima de la ley. Por ello, debe caracterizarse a la DINA como un organismo con facultades prácticamente omnímodas, lo que le permitía afectar los derechos básicos de la persona e incluso emplear su poder para ocultar sus actuaciones y asegurar su impunidad. Estos poderes y, además, las concepciones de la DINA sobre la seguridad interna, la naturaleza y peligrosidad del enemigo, y el carácter irredimible que atribuía a algunos de los militantes políticos de izquierda, se sumaron para originar la gravísima práctica de desaparición forzada de personas de que se da cuenta detallada en esta parte del Informe.*

*Las siguientes características más específicas de la DINA facilitaron ese proceso:*

*Fue un organismo de inteligencia del Gobierno, a diferencia de sus congéneres, que eran servicios de inteligencia de las distintas ramas de las FF.AA. y de Orden. Tenía, por tanto, una mayor capacidad de acción centralizada, recursos y medios estatales. Se trataba de un organismo cuyo funcionamiento en la práctica fue secreto y por encima de la ley, como ya se ha dicho; su organización interna, composición, recursos, personal y actuaciones escapaban no sólo del conocimiento público, sino también del control efectivo de legalidad. Más aún, la DINA fue efectivamente protegida de todo control, no sólo del que pudieran haber ejercido el Poder Judicial, sino también del de otras reparticiones del Poder Ejecutivo, del de altos oficiales de las FF.AA., e incluso del de la Junta de Gobierno; en efecto, aunque formalmente la DINA dependía de la Junta de Gobierno, en la práctica respondió solamente ante la Presidencia de la Junta de Gobierno, más tarde Presidencia de la República. Este organismo, en el hecho secreto, y así libre de controles e*

*injerencias, tenía la amplia misión de reunir y evaluar la información que después se emplearía para tomar importantes decisiones de gobierno. La DINA extendió su papel hasta la investigación sobre los propios funcionarios de gobierno y miembros de las Fuerzas Armadas. La DINA fue un organismo nacional, que cubría todo el territorio de la República (aunque no necesariamente con una estructura nacional), y también efectuaba operaciones en el extranjero.*

#### *b.2) Funciones de la DINA*

*No es posible dar cuenta exacta de las funciones de un organismo que funcionaba en secreto, como la DINA. No cabe duda, sí, que tuvo muy amplias funciones y que más aún, en la práctica se fue arrogando otras. El Decreto Ley 521 indicaba que las tareas de la DINA eran tres: a) reunir todas las informaciones a nivel nacional que el Gobierno requiera para la formulación de sus políticas; b) la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional; y c) la adopción de medidas que procuren el desarrollo del país. Las tareas que se le encomiendan son amplísimas. Conceptos como "seguridad nacional", o "desarrollo del país" pueden tener distintos sentidos. Frases como "reunir toda información a nivel nacional" o "la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional", parecen deliberadamente ambiguas. En la práctica, la DINA tuvo, y además se arrogó, las más amplias funciones de inteligencia y seguridad, en Chile y en el exterior. Reunía información, la analizaba y proponía políticas de gobierno basadas en ellas, en los más diversos campos del quehacer público, nacional y extranjero. Además de ello, tenía una función operativa, esto es la realización de acciones específicas para cumplir los objetivos de seguridad, tal como los entendía. Los casos atribuibles a la DINA que se narran más adelante en este capítulo, son los ejemplos más extremos de cómo estas funciones operativas afectaron los derechos básicos de las personas. Este organismo condujo también muchísimas acciones represivas que transgredieron dichos derechos, pero no tuvieron como resultado la muerte de la víctima. Para el*

*cumplimiento de sus funciones principales, la DINA desarrolló un sinnúmero de tareas y programas de apoyo incluyendo el control de registros públicos; el establecimiento de una red de colaboradores o informantes en servicios públicos; la supervisión, aprobación y veto de nombramientos y de otorgamiento de ciertos beneficios estatales; el establecimiento de relaciones de coordinación con otros servicios de inteligencia en el extranjero así como con grupos de carácter terrorista; y distintas actividades encaminadas a obtener fondos, entre ellas variadas formas de asociación con personas naturales o empresas, o el establecimiento de empresas propias.*

*b.3) Estructura, personal y dependencia jerárquica de la DINA*  
*La estructura de la DINA llegó a ser particularmente compleja, lo que guarda relación con la variedad y vastedad de sus funciones que, como ha quedado dicho, excedían con mucho las de represión política. El numeroso personal que llegó a trabajar en ella, que se ha estimado en varios miles de personas, refuerza la suposición de una compleja estructura interna. Los niveles jerárquicos parecen haber sido los de un Comando General o Comandancia, al mando del Director Nacional, quien contaba con subdirecciones, en varias funciones de apoyo y dependiendo directamente de él; departamentos o secciones; brigadas; y agrupaciones. Se sabe también de equipos asesores. El número de estos niveles jerárquicos y la relación entre ellos no está enteramente claro. Sí se ha podido establecer que existía una Subdirección o Departamento Exterior, además de la estructura que se ocupaba de asuntos nacionales, del cual se trata en la sección siguiente, sobre acciones represivas en el exterior. También se ha establecido que existían unidades (de uno u otro nivel jerárquico) que se encargaban específicamente de las siguientes funciones, entre otras: operaciones, servicios de gobierno, telecomunicaciones o inteligencia electrónica, finanzas, propaganda o guerra psicológica, investigaciones económicas, contrainteligencia. Se sabe también de una Escuela Nacional de inteligencia. Finalmente, se conoce del concurso de*

profesionales que brindaban asesoría a la DINA en los campos legal y médico, entre otros, aun cuando no está claro cómo se organizaban estas asesorías. La Subdirección Interior tenía entre otras, la función de operaciones y su brazo operativo, en Santiago era la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM). Había también una Brigada de Inteligencia Regional que se ocupaba de las relaciones con las unidades o contactos de la DINA en las regiones. La BIM fue perfeccionándose en su organización y mejorando en eficacia, con el transcurso del tiempo. En una primera época, la Dirección de la BIM estuvo radicada en la Rinconada de Maipú, para luego pasar a la Villa Grimaldi, lugar desde el cual no fue trasladada. En la Villa Grimaldi (Cuartel Terranova, como se la conocía en medios de la DINA) la BIM tenía un director o jefe, el que contaba con una plana mayor, a cargo de labores generales de inteligencia, y una sección de logística. Pero lo más directamente relacionado con la represión política eran las agrupaciones operativas de la BIM. En la primera época, las tareas operativas eran más desordenadas y poco planificadas. Existían diversas agrupaciones o unidades con nombres tales como "Caupolicán", "Lautaro" y "Purén". Cuando la BIM se trasladó a Villa Grimaldi, se crearon sólo dos grandes agrupaciones: "Caupolicán", cuya principal tarea era la de perseguir al MIR y "Purén", que estaba encargada de la vigilancia, detección y aprehensión de los demás partidos. Cada una de estas agrupaciones, Caupolicán y Purén, se subdividían en cuatro o cinco unidades de 20 o 30 agentes, que eran los que desarrollaban la acción represiva más directa. Cada unidad contaba con vehículos, con patentes otorgadas por gracia ó inscritas a nombre de "Dinar", armas y municiones, oficinas y locales donde trabajar, lugares de alojamiento y beneficios para el personal. En su punto de mayor crecimiento, sin duda miles de personas trabajaron para la DINA, en distintas calidades y con diferentes grados de afiliación. Había agentes de la DINA propiamente tales, sea que fuesen contratados por ésta o enviados a servir en ella por algunas de las ramas de las FF.AA.

o por Carabineros; había también asesores pagados; colaboradores o contactos más o menos permanentes en distintos servicios del Estado o en empresas particulares; y, finalmente, otros informantes. Aunque el conjunto de funciones de la DINA suponía la participación de numeroso personal civil, los mandos y la mayor parte del personal de equipos operativos provenía de las FF.AA. y de Orden y Seguridad. Los más altos mandos estuvieron a cargo de personal del Ejército, habiendo participado también algún oficial de la Armada y de la Fuerza Aérea. En los mandos operativos había principalmente oficiales del Ejército y de Carabineros. Entre el personal operativo se ha sabido de efectivos del Ejército, de Carabineros, de algún personal de la Fuerza Aérea, de alguno de Investigaciones y de la participación de civiles que provenían de grupos nacionalistas y de extrema derecha, así como de otros civiles. La DINA contó con mucha colaboración, en distintas calidades, de personal que trabajaba en reparticiones y empresas del Estado. Interesaron especialmente a la DINA reparticiones como el Registro Civil y empresas del área de transportes y telecomunicaciones (LAN Chile, Ferrocarriles, Empresa Naviera del Estado, Compañía de Teléfonos, Entel). Asimismo, le interesó contar con personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y con funcionarios diplomáticos acreditados en legaciones de Chile en el exterior. Entre los profesionales que prestaban servicio para la DINA se encontraban varios médicos que cumplían funciones profesionales respecto del personal de la organización y a veces atendían a detenidos enfermos o heridos. De algunos de estos médicos hay constancia de que asistieron a sesiones de tortura para evaluar la capacidad del detenido de soportar el tormento. La DINA también contó con numerosos contactos y colaboradores en medios de comunicación, tanto en Chile como entre los agregados de prensa acreditados en embajadas chilenas en el exterior. En algunos casos la DINA consiguió, mediante la tortura o por otros medios, no sólo que el detenido

*confesara o colaborara en lo inmediato, sino que se transformara en un colaborador más o menos permanente, pasando a operar como un verdadero funcionario de la DINA, viviendo y conviviendo con los demás en los recintos de la organización y llevando adelante tareas de inteligencia y de represión...Como se ha dicho antes, formalmente la DINA dependía de la Junta Gobierno, pero en el hecho respondió ante el Presidente de la Junta de Gobierno y Comandante en Jefe del Ejército. La DINA tomó pie en esta dependencia directa de la máxima autoridad para resguardarse respecto de toda otra indagación o interferencia, como ya se ha dicho antes.*

#### *b.4) Recursos*

*En cuanto a recursos económicos, aparte de los fondos presupuestarios de carácter reservado y de otros recursos del Estado que le fueron asignados, la DINA se dio a la tarea de ir generando ingresos propios.*

*Para esto creó empresas, en Chile y en otros países, se asoció con otras y desarrolló en general, en Chile y en el exterior, muchas y complejas operaciones comerciales. Asimismo, un número de empresas le donaban dinero y también se sabe que en numerosas ocasiones la DINA se apropió de vehículos u otros bienes de las personas detenidas, y cobró cheques u otros documentos que éstas tenían en su poder al momento de su aprehensión, usando para ello de falsas identidades y endosos..”.*

**2°)** Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el considerando anterior, constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados, inspección personal del tribunal y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentran, legal y fehacientemente acreditados en el proceso, los siguientes hechos:

## I)

El inmueble ubicado en calle Londres N°38 - que había sido una sede del Partido Socialista - fue allanado y se convirtió en un recinto secreto de detención y tortura de la DINA; estaba ubicado en el centro de Santiago, funcionó desde fines de 1973 hasta, aproximadamente, agosto de 1974; llegó a mantener hasta unos sesenta detenidos, los que permanecían, encapuchados, amarrados de las manos, reunidos en una amplia sala desde la cual eran sacados continuamente a otras dependencias para ser interrogados y torturados con diferentes flagelaciones, incluso con aplicación de corriente eléctrica en la denominada “parrilla”, así como para ser llevados a cooperar con otras detenciones.

## II)

Muriel Dockendorff Navarrete fue detenida el 06 de agosto de 1974, en su domicilio ubicado en calle Marconi 280, Santiago, por los efectivos de la DINA Osvaldo Romo Mena y Basclay Zapata, “El Troglo”. Muriel Dockendorff y su cónyuge, Juan Molina Manzor, habían sido detenidos dos meses antes, el 06 de junio de 1974, por miembros del Servicio de Inteligencia de la FACH, ella fue dejada en libertad el 12 de julio del mismo año por falta de méritos y su marido continuó detenido hasta el 17 de junio de 1975, fecha en la que fue expulsado del país. Al ser nuevamente detenida por la DINA, Muriel Dockendorff fue conducida hasta el recinto ubicado en calle Londres N°38, donde fue objeto de terribles torturas, las que le provocaron grave daño físico, según declararon diversos testigos.

Posteriormente Muriel Dockendorff fue llevada a “Cuatro Álamos”, junto a la testigo Erica Hennings y en ese lugar se pierde su rastro hasta la fecha, sin que la persona privada de libertad haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

**3º)** Que, este hecho es constitutivo del delito de secuestro calificado que contempla el artículo 141 incisos 1º y 4º del Código Penal. y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido; dicho delito a la época de ocurrencia de los hechos se sancionaba en el referido precepto penal con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aun se desconoce el paradero de Muriel Dockendorff Navarrete.

#### **Indagatorias.**

**4º)** Al declarar **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepulveda**, (fojas 803, 813, 822, 829, 838 y siguientes), expone: “*Fui Director de la Dina, la Dina estaba encargada del... cuartel de Londres 38 (Tomo III) y 1055 (Tomo IV); respecto de Muriel Dockendorff Navarrete señala: “fue detenida por DIFACH, es decir, la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, con fecha 6 de agosto de 1974, fue llevada a la Academia de Guerra Aérea (AGA),*

*posteriormente lanzada al mar frente a San Antonio, por personal de la misma institución. En consecuencia la DINA no tuvo nada que ver con la muerte de esa persona...*"

**5°)** Que, no obstante la negativa de Juan Guillermo Manuel Contreras Sepúlveda en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Muriel Dockendorff Navarrete, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

**1)** Para calificar adecuada y jurídicamente la participación del acusado Contreras en el ilícito que se le atribuye, atendidas las particulares características del mismo, resulta conveniente considerar el contexto histórico en que acaecieron los hechos, junto a las características, sin precedentes, del organismo de seguridad denominado Dirección de Inteligencia Nacional, del cual era su Director Ejecutivo.

Queda enunciado dicho referente, en parte del informe de la "Comisión Verdad y Reconciliación", agregadas a fojas 3002 y siguientes, en cuanto expresa: "El estudio que llevó a cabo esta Comisión permite distinguir claramente el período 1974 -1977. En estos años, y sin perjuicio de la actuación de otros servicios de inteligencia, la represión política estuvo a cargo principalmente de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Este fue el período en que se dio el mayor número de desapariciones forzadas de personas, método de eliminación practicado principalmente por la DINA. Si bien durante los últimos meses de 1973 hubo también muchas desapariciones, se trataba en esos casos, por lo general, de un intento de eludir responsabilidades mediante el ocultamiento de los cadáveres de las personas asesinadas. En cambio, los casos de detenidos desaparecidos del período 1974 -1977 responden a un patrón de planificación previa y coordinación central que revelan,

*en su conjunto, una voluntad de exterminio de determinadas categorías de personas: aquéllas a quienes se atribuía un alto grado de peligrosidad política...ya a fines de 1973 y luego de la fase de toma del poder, el gobierno militar comenzó a pensar en llevar a cabo transformaciones profundas. En esa perspectiva, la Junta de Gobierno aceptó como necesario crear un organismo de inteligencia del Estado, para asistirle en ese proceso y combatir los obstáculos que se percibían, entre ellos, principalmente, la existencia de fuerzas políticas derrotadas, pero con el potencial de reorganizarse, tanto en la clandestinidad como fuera de Chile. Así nació la DINA.*

*Aunque no se puede afirmar que la DINA fue expresamente creada con fines de represión ilícita, en los hechos fue una organización ilícita. Entre otras funciones más vastas de inteligencia, la DINA se ocupó de reprimir a quienes se percibía como enemigos políticos. Las gravísimas consecuencias de su actuación están detalladas en esta parte del Informe. Ellas, junto a las características sin precedentes de este organismo de seguridad, obligan a la Comisión a explicar con detenimiento cómo se condujo la represión durante 1974-1977. Conocer la verdad de lo ocurrido a este respecto es no solamente un deber moral, sino también un paso ineludible en el esfuerzo para impedir que tales atrocidades vuelvan a cometerse”.*

**2)**Sus propios dichos relativos a haberse desempeñado como Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional, desde 1974 hasta 1977.

**3)**Su mendacidad para justificar las aprehensiones, atendida la circunstancia de que asegura que solamente se detenía a quienes aparecieran nombrados en un "Decreto Exento" del Ministerio del interior, lo cual no es corroborado por ninguno de los detenidos que han depuesto en los diferentes episodios de este proceso y ni siquiera por el resto de los agentes de la DINA quienes atribuyen la decisión

sobre el destino de los prisioneros al “Cuartel General” (al mando de Contreras Sepúlveda ) y no al Ministro del Interior; sin que, por otra parte, su defensa letrada haya acompañado copia de ningún “Decreto Exento” que facultara la detención de Muriel Dockendorff Navarrete.

4) No alteran las conclusiones precedentes las alegaciones que expone el acusado Contreras Sepúlveda respecto al destino final de Muriel Dockendorff Navarrete, puesto que sus afirmaciones, que dice estar avaladas por unos quinientos individuos pertenecientes a todas las instituciones de la Defensa Nacional que trabajaron en “*el descubrimiento de la verdad entre 1998 y 2005*”, sin siquiera nombrar ninguno de tales colaboradores, carecen de todo sustento probatorio. En efecto, en el documento agregado al proceso, elaborado por Juan Manuel Contreras Sepúlveda, bajo el epígrafe “*Listado de personas desaparecidas con indicación de su destino final*”, se lee:

Nombres y apellidos:	“ <i>Dockendorff Navarrete, Muriel</i> ”;
Detenido por	: “ <i>DIFACH.</i> ”;
Fecha	: “ <i>6.VIII.74</i> ”;
Destino inicial	: “ <i>Academia de Guerra</i> ”.
Destino final	“ <i>Lanzado al mar frente a San Antonio</i> ”.

No obstante, ninguno de los medios probatorios reseñados en el fundamento 1° del presente fallo, ni ofrecidos por su defensa, mencionan ni siquiera tangencialmente tales asertos.

6°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, en calidad de **autor** del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Muriel Dockendorff Navarrete, acaecido a contar del 6 de agosto de 1974.

7°) Que, declarando **Marcelo Luis Moren Brito** a fojas 902, 906, 914 y 924 y siguientes (Tomo III) y 1059 (Tomo IV), respecto de Muriel Dockendorff Navarrete expone: *“el 6 de agosto de 1974 yo estaba a cargo de la Brigada de Inteligencia Nacional y en consecuencia no tengo antecedente alguno respecto de la detención de la persona mencionada.”*

8°) Que, no obstante la negativa de Marcelo Luis Moren Brito en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Muriel Dockendorff Navarrete, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

1) Copia autorizada de la declaración judicial de Nelson Alberto Paz Bustamante (441) (2032), en cuanto haber sido Cabo instructor y fue enviado a la DINA. Relata: *“Durante los meses de enero a junio de 1974...debí concurrir al cuartel de calle Londres 38 que ya estaba funcionando y donde había detenidos...todos vestíamos de civil, pero yo no tenía nombre operativo sino que sólo era conocido como “Negro Paz”. Krassnoff, Urrich y **Moren Brito** eran jefes allí. Basclay Zapata...era chofer, al parecer, de Miguel Krassnoff...Romo era un asesor de la Jefatura...”*

2) Copia autorizada del atestado de José Jaime Mora Diocares (444), quien fue destinado a integrar un servicio de Inteligencia; en enero de 1974 fue enviado

al cuartel de calle Londres. Recuerda que los jefes del recinto eran **Ciro Torr ** y **Marcelo Moren**. Se les orden  usar “chapas” y sirvi  de apoyo en allanamientos.

**3)** Copia autorizada, de fojas 467 y siguientes, del Informe N  333, de 14 de julio de 2003, del Departamento V, “Asuntos Internos” de la Polic a de Investigaciones, relativo a la dependencia org nica de la DINA, su estructura y organizaci n, sus brigadas y recintos de detenci n, entre ellos, “Londres 38” o “Yucat n” cuyos jefes fueron **Marcelo Moren**, **Ciro Torr **, **Miguel Krassnoff**, **Manuel Castillo**, **Gerardo Urrich** y **Eduardo Neckelman**. A fojas 679 y siguientes, se agrega el Parte N 147 del mismo Departamento de Investigaciones relativo a un organigrama del personal de la DINA que trabajaba en Londres N 38, en julio de 1974, cuartel que depend a del comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana Mayor **C sar Manr quez**; se se ala que el cuartel era utilizado por la Agrupaci n “Caupolic n” al mando del Mayor **Marcelo Moren**.

**4)** Asertos de **Rinoldo Alismer Rodr guez Hern ndez** (481) quien, desde la Escuela de Suboficiales de Carabineros, fue enviado a un curso dictado por la DINA en Rocas de Santo Domingo; luego fue enviado a “Londres 38”, a cargo de **Moren**.

**5)** Atestaci n de **Marietta de Las Mercedes Saavedra Arellano** (502) quien fue detenida en octubre de 1974, siendo trasladada hasta el recinto de “**Jos  Domingo Ca as**”, donde permaneci  algunos d as, y luego enviada a “**Cuatro  lamos**”. A **Muriel Dockendorff**

Navarrete, la sacó Romo con otro agente desde Cuatro Álamos, estaba durmiendo al lado de la declarante cuando la sacaron, un guardia dijo que iba a hacer un viaje muy largo y que iba a haber mucho frío. Añade (1538):“...*En las conversaciones que tuve con Muriel ella me contó que había sido llevada en varias oportunidades a “José Domingo Cañas” y “Villa Grimaldi”...una noche mientras dormíamos llegó hasta la celda el “Guatón Romo” junto a otros dos guardias...quienes...con una linterna comenzaron a iluminarnos buscando la figura de Muriel, a quien Romo le dice “te tienes que ir”, ella se asustó mucho y se puso muy mal, comenzó a llorar y decía que la iban a matar. Después de unos minutos volvió a la celda uno de los guardias, le dijo a Muriel que llevara una frazada, ya que el viaje al lugar donde iba sería muy frío. Ella tenía mucho miedo. Después de este episodio nunca más tuvimos noticias de Muriel...”*. Mantiene sus dichos en declaración ante la Comisión de Verdad y Reconciliación, enrolada de fojas 1751 a 1761, de 15 de octubre de 1990 y reitera”...*nuestro sueño fue interrumpido por tres hombres que entraron. No encendieron la luz, llevaban linternas...en la penumbra pude ver el rostro de nuestros torturadores. Hay uno que no olvidaré jamás porque ya antes lo había vislumbrado. Era un hombre **moreno**, bastante **macizo**, con una cara que recordaba a un perro bulldog, de voz **gruesa** y **desagradable**. Al ver a Muriel le ordenaron levantarse y prepararse porque “iría a otro lugar”*.

6)Copia autorizada, de fojas 679 y siguientes, del Parte N°147 del Departamento V "Asuntos Internos" de Investigaciones relativo a un organigrama del personal de la DINA que trabajaba en Londres N°38, en julio de 1974, cuartel que dependía del comandante de la

Brigada de Inteligencia Metropolitana Mayor César Manríquez; el cuartel era utilizado por la Agrupación “Caupolicán” al mando del Mayor **Marcelo Moren**.

7) Aseveración de Silvio Antonio Concha González, de fojas 1271, funcionario de Carabineros, el cual pasó a formar parte de la DINA a comienzos de 1974 y destinado al cuartel de Londres 38; expresa que era jefe del cuartel el Comandante **Marcelo Moren**.

8) Declaraciones judiciales de Juan Evaristo Duarte Gallegos de fojas 1428, 1435, 1445 y declaraciones policiales de 1423 y 1425; era funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, al cuartel de “Londres 38”, realizaba labores de guardia. Expone que el Comandante del cuartel era **Marcelo Moren**.

Relata: “...Los detenidos eran encerrados en el primer piso, en una sala grande, hombres y mujeres juntos, de todas las edades, los detenidos estaban con la vista vendada, sentados en el suelo. Además en el 2° piso también había dependencias para encerrar detenidos...”

9) Oficio N°3/049/2008 de la Secretaria Ejecutiva del “Programa Continuación Ley 19.123” (fojas 1632) en cuanto envía antecedentes que posee respecto de Víctor Hugo Toro Ramírez, adjuntando una declaración extrajudicial presentada al Grupo de Trabajo Ad Hoc sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile de Naciones Unidas en 1977(1634 a 1641) en que expresa que era obrero textil y de la construcción; fue dirigente sindical y Presidente de la CUT en la Comuna de Ñuñoa. El 23 de abril de 1974 fue arrestado por el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile y conducido a la Base Aérea El

Bosque; fue incomunicado e interrogado y torturado con métodos brutales, durante tres días. Lo llevaron al Hospital de la Fuerza Aérea y desde allí vendado y amarrado al local del AGA(Academia de Guerra Aérea). Fue torturado y mantenido incomunicado durante diez meses, entre abril de 1974 y enero de 1975, en que es llevado a Tres Álamos. Explica “...Hay dos casos acerca de los cuales quisiera dejar establecido mi testimonio. El primero es el caso de la estudiante de 23 años, Muriel Dockendorff Navarrete. Detenida el 9 de agosto de 1974. El Gobierno de la Junta Militar desconoce haberla detenido y la hace figurar en una lista de 119 personas presuntamente muertas en enfrentamientos en Argentina, a mediados de 1975.La verdad es muy diferente: El que escribe estas líneas es testigo directo de la presencia de Muriel Dockendorff en el AGA e incluso declara haber hablado con ella, pues en la primera quincena de diciembre de 1974, estuvimos algunos días compartiendo la celda de incomunicación número 3 en el local del AGA...El día 21 de diciembre de 1975 fui introducido a un lugar dentro de “Villa Grimaldi”, conocido como “La Torre”...antiguo depósito de agua potable...todo detenido sabe que al ser encerrado en “La Torre” significa la desaparición o la muerte...Fui conducido a ese lugar por...**Marcelo Moren Brito**. Este abrió la puerta de una celda y me ordenó quitarme la venda...Al mirar pude ver a Muriel Dockendorff terriblemente torturada y casi irreconocible. Era la misma persona a la cual yo había visto en diciembre de 1974, casi un año antes, en el centro de torturas del AGA y a quien la Junta Militar daba como muerta en “enfrentamiento entre extremistas” en Argentina. El torturador **Marcelo Moren** me expresó, antes de volver a vendarme los ojos, que así como estaba esa “salvaje extremista” sería yo torturado si me resistía a colaborar con ellos...”

**10)** Copia autorizada de declaración judicial prestada por Samuel Fuenzalida Devia de fojas 1723, conscripto de Ejército en 1974, quien prestó servicios como agente operativo para la Dirección de Inteligencia Nacional. Desde enero de 1974 en que fue trasladado a Rinconada de Maipú debía ir todos los días al cuartel de la DINA de Londres 38; allí funcionaban varios grupos operativos de unas 30 personas. Explica *“En los operativos en que se salía a detener gente se actuaba de noche, para lo cual nos dirigíamos al domicilio del requerido previa orden que daba un Oficial, en mi caso generalmente era Miguel Krassnoff...”*. A fojas 1729 reitera sus dichos y añade: *“A los prisioneros...se les mantenía con la vista cubierta, sin condiciones de aseo, camas y escasa alimentación. Además, eran sometidos a intensos interrogatorios, en los cuales, les aplicaban corriente eléctrica...En el caso de las mujeres eran quemadas con cigarrillos y golpeadas, lo que consta al haberlo presenciado. Otra forma de tortura era mantenerlos sentados en una silla atados de pies y manos mientras les aplicaban corriente con magneto...El mando de este recinto estaba a cargo de un Oficial de turno semanal, entre los cuales recuerdo a **Marcelo Moren Brito**, Urrich, Lawrence, **Ciro Torr **, Miguel Krassnoff...”*. Repite sus dichos a fojas 173 y a fojas 1769 añade que recuerda a Muriel Dockendorff como detenida de Londres 38 y *“una noche del mes de marzo de 1974 **Marcelo Moren Brito** dejó en una habitación del segundo piso...a una mujer, la que era muy bonita, era alta y ella usaba un perfume...Cartier, ordenó llevar un colchón a esa habitación y éste se quedó durante toda la noche con esta mujer, estos me lo contaron otros agentes...”*

**11)** Versión de Carlos Enrique Olate Toledo (1880), funcionario de Ejército destinado a "Londres 38", como guardia de recinto, en el mes de marzo o principios del mes de abril de 1974. Recuerda como jefe del cuartel a **Marcelo Moren Brito**.

**12)** Dichos de Manuel Francisco Belmar Brito (1986), relativos a haber cumplido el servicio militar en la Fuerza Aérea y en diciembre de 1973 fue enviado a un curso en las Rocas de Santo Domingo; luego fue destinado a cumplir labores de guardia en Londres 38, cuyo jefe era **Marcelo Moren**.

**13)** Versión de Marcos Antonio Pincheira Ubilla (1992), quien señala haber ingresado a cumplir con su servicio militar en abril de 1973, en el mes de octubre fue destinado a realizar en Las Rocas de Santo Domingo, un curso básico de inteligencia, siendo informado que pasaría a integrar la DINA. Posteriormente fue trasladado a Santiago y destinado como guardia al cuartel de Londres 38, el cual se encontraba a cargo del Mayor **Marcelo Moren Brito**. Consultado por Muriel Dockendorff Navarrete señala: "...A ella la recuerdo, pese a que yo no me encontraba de guardia cuando ella llegó, la pude ver después de haber sido interrogada y se encontraba en pésimas condiciones físicas, era una mujer muy bonita que llamaba la atención, era alta, de pelo ondulado, largo hasta la altura de los hombros, además recuerdo que ella llevaba puesta una chaqueta de piel... desconozco donde fue llevada..." Relata: "los detenidos se encontraban en malas condiciones físicas por las torturas que recibían en los interrogatorios que se le realizaban... Por los mismos comentarios de los detenidos supe que a estos se les aplicaba corriente en diferentes partes del cuerpo y los

*golpeaban, además a nosotros se nos tenía prohibido darles agua los detenidos...**Marcelo Moren Brito** tenía participación en los interrogatorios realizados a los detenidos...”.*

**14)** Declaración de Alfredo Orlando Moya Tejeda (2010) quien señala haber ingresado a la Armada de Chile en el año 1973; en mayo de 1974 fue trasladado a Santiago y llevado al Cuartel General de la DINA, en donde se le informa que pasaría a integrar dicho servicio de inteligencia, siendo destinado al cuartel de Londres 38 en labores de guardia. Recuerda como jefe del cuartel a **Marcelo Moren Brito**.

**15)** Dichos de Manuel Gregorio Chirinos Ramírez (2047) funcionario de la Policía de Investigaciones, destinado a la DINA en el mes de junio ó julio de 1974, siendo asignado al cuartel de Londres 38 a la agrupación “Puma”. Manifiesta que por antigüedad el jefe del cuartel debe haber sido **Marcelo Moren Brito**. Señala que había grupos operativos que realizaban detenciones de personas y sus posteriores interrogatorios a cargo de **Moren**, entre otros.

**16)** Declaración de Claudio Enrique Pacheco Fernández (2053) quien señala que en el grado de Carabinero fue destinado a la DINA, realizó un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo a fines del año 1973, siendo enviado al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era **Moren**.

**17)** Aseveraciones de Juan Alfredo Villanueva Alvear (2068) quien cumplía su servicio militar y fue ingresado a la DINA y enviado a Londres 38 que estaba al mando de **Marcelo Moren**, fue encasillado en la

agrupación “Puma”; debía recabar información de personas. Los detenidos, agrega, eran interrogados en el 2° piso en una sala en que había una “parrilla”.

**18)** Dichos de Edison Antonio Fernández Sanhueza (2081) relativos a que cumplía su servicio militar y fue destinado a un curso en Rocas de Santo Domingo y a principios de 1974 enviado al cuartel de Londres 38 para hacer guardias No está seguro si era el Jefe pero veía mucho a **Moren Brito** en ese lugar.

**19)** Declaración de Jorge Antonio Lepileo Barrios (2096) quien realizaba su servicio militar en el ejército, fue destinado a la DINA. Le correspondió hacer guardia en “Londres 38”, los detenidos eran llevados por los grupos operativos y los agentes daban cuenta al comandante **Moren**. Añade que se sabía que a los detenidos se les interrogaba bajo apremios, eran colgados de las manos y los pies y se les aplicaba electricidad. Los detenidos eran llevados a las oficinas que tenían cada agrupación en el segundo piso donde eran interrogados por los mismos agentes que los traían y también intervenía **Moren**.

**20)** Declaración de Sergio Hernán Castillo González (2205) Oficial de Ejército, quien fue destinado en comisión extra institucional en la DINA. Después de realizar un cursillo de inteligencia, fue enviado a cumplir funciones en el cuartel de Londres 38, cuyo jefe era el Mayor **Marcelo Moren**.

**21)** Atestado de Pedro Ariel Araneda Araneda (2214) funcionario de Ejército conducido a Rocas de Santo Domingo para pasar a integrar un “*servicio de inteligencia con el fin de buscar gente de la Unidad Popular contraria al*

*Gobierno militar...me presenté en el cuartel de Londres 38 a principios de 1974. El jefe del cuartel era **Marcelo Moren**...El cuartel era una casa de dos pisos...detrás de la guardia se dejaban los detenidos...Mi labor específica...fue...comandante de guardia...Los detenidos eran interrogados por los mismos funcionarios operativos...Cuando los detenidos eran dejados en libertad nosotros sabíamos a través de una orden verbal emanada del jefe...**Marcelo Moren**...”.*

**22)** Deposition of **Ciro Ernesto Torr  S ez** (2495) in which he states that at the end of 1973 he went to Londres 38, “*casa en desorden porque hab a sido allanada*”; he ordered that it be cleaned and set up a guard with Carabineros. Then he arrived with Army personnel. He was there until April and the beginning of May of 1974 and they had already begun to arrive detainees “...*producto de las detenciones realizadas por los grupos que mandaba **Marcelo Moren Brito**...como tambi n Miguel Krassnoff,  stos estaban a cargo de grupos que sal n a detener gente y los dejaban en ese cuartel...A m  me correspond a revisar documentaci n que nos llegaba...como denuncia de radios clandestinas y ubicaci n de armas...Ten amos vedado el ingreso...al segundo piso...no pod amos preguntar nada, ya que exist a un compartimentaje estrict simo...*”.

**23)** Version of **Jorge Arturo Leyton Mella** (2523), Cabo 2  de la FACH who was sent to do a course of intelligence and then, to the cuartel de “Londres 38” to perform guard duties. He states “...*El jefe del cuartel de Londres 38 era el comandante de Ej rcito **Marcelo Moren Brito**...*”

**24)** Attestation of **Armando Segundo Cofr  Correa** (2542) relative to having been found in a course of Suboficial de Carabineros and was assigned to the DINA.

Luego de un cursillo fue enviado a Londres 38. El jefe era **Marcelo Moren**. El deponente quedó encasillado en la agrupación “Cóndor” a cargo del Oficial Torr . A ade “...Ese cuartel era muy desordenado, todo el d a ingresaba y sal a mucha gente...los detenidos deben haber llegado a ese cuartel por otros grupos operativos que funcionaban en ese lugar a cargo del **Mayor Moren Brito**...”

**25)** Dichos de Jos  Stalin Mu oz Leal (2551) quien estaba en la Escuela de Suboficiales y fue enviado a un curso en Rocas de Santo Domingo; luego fue destinado al cuartel de calle Londres, en la agrupaci n “C ndor” bajo el mando de Ciro Torr . Se interrogaba detenidos y vio en ese lugar a **Moren** y Gerardo Urrich.

**26)** Asertos de Luis Salvador Villarroel Guti rrez (2562) quien prestaba servicios en la 11<sup>a</sup> Comisar a de Carabineros y fue enviado a un curso en Rocas de Santo Domingo. Al volver a Santiago qued  en la agrupaci n “ guila” y en febrero de 1974 fue enviado a Londres 38. Realizaba labores de investigaci n e iba a dejar los informes a ese cuartel; si la orden ten a alg n resultado las detenciones las realizaban otros funcionarios y las dispon a el **Mayor Moren Brito**, jefe del cuartel.

**27)** Testimonio de Roberto Hern n Rodr guez Manquel (2600) quien estaba en el Regimiento de Artiller a Antia rea de Colina y fue enviado a un curso de inteligencia; en enero de 1974 lo destinaron al cuartel de Londres 38, los Oficiales eran Carevic, Urrich, **Moren** y Krassnoff...”

**9 )** Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participaci n del acusado **Marcelo Luis**

**Moren Brito** en calidad de **autor** del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Muriel Dockendorff Navarrete, acaecido a contar del 6 de agosto de 1974.

**10°)** Que, declarando indagatoriamente **Orlando Manzo Duran** a fojas 1572 y siguientes (Tomo V), expuso: *”Yo tenía un horario entre las 08:00 y 18:00 horas de lunes a viernes, los días sábados y domingos no concurría a “Cuatro Álamos”. Había días en que debía quedarme en el campamento en espera de una llamada o una orden o por algún problema con algún detenido, por lo que me retiraba más tarde del lugar. Me desempeñé como jefe administrativo desde el 28 de octubre de 1974 hasta el 25 de marzo de 1976, ya que en esta última fecha llegó el Capitán de Carabineros **Ciro Torr ** a hacerse cargo de “Cuatro Alamos” ...”recuerdo una oportunidad en que nos encontr bamos conversando con personal de “Cuatro Álamos”, acerca de apellidos de personas y alguien mencion  el Dockendorff, sealando su origen y recordaron que una mujer de ese apellido hab a estado detenida en Londres 38, me sealaron que era una mujer rubia y alta, a quien la hac an “lesa”, no s  porque dijeron esto. Eso es lo  nico que he escuchado de esa mujer, pero ella no estuvo detenida en “Cuatro Álamos” mientras yo fui jefe de ese recinto”.*

**11°)** Que no obstante la negativa de Orlando Manzo Dur n en reconocer su participaci n, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Muriel Dockendorff Navarrete, existen en su contra los siguientes elementos de convicci n:

**1)**Sus propios dichos en cuanto a haberse desempe ado, como jefe administrativo, en el recinto de detenci n “Cuatro “ lamos”, desde el 28 de octubre de 1974 hasta el 25 de marzo de 1976.

2) Fotocopias autorizadas prestadas en el episodio “Villa Grimaldi” de la causa rol N°2182-98, de los testimonios de:

a) María Teresa Adriana Urrutia Asenjo (18) detenida el 8 de agosto de 1974 por agentes de la DINA, entre ellos, Basclay Zapata y conducida a Londres N°38; allí estuvo unos doce días y todos los presos fueron trasladados a “Cuatro Álamos”; quedó en una pieza con Eudomira Rodríguez, Muriel Dockendorff, María Elena González, Gloria Lagos y Rosetta Pallini. A fojas 311 reitera haber estado once días junto a Muriel en “**Cuatro Álamos**” luego de haber sido trasladados desde “Londres 38”. Aquella se encontraba muy enferma con dolor de estómago y mandaban a un guardia a comprarle remedios.

b) Patricia Eugenia Jorquera Hernández (21) detenida el 16 de agosto de 1974 y llevada a “Londres 38” y posteriormente a “**Cuatro Álamos**”; allí en la pieza de al lado de la que ocupaba la deponente estaba Muriel Dockendorff Navarrete, enferma, se decía que tenía hemorragias muy grandes y luego apareció mencionada en la lista de los 119 chilenos muertos en Argentina.

c) Erika Cecilia Hennings Cepeda (24) detenida el 31 de julio de 1974 y trasladada a “Londres 38”; tomó contacto con varias detenidas, entre ellas Muriel Dockendorff Navarrete, quien fue trasladada junto con la declarante a “**Cuatro Álamos**”. *“Posteriormente me enteré que salió de dicho lugar en varias ocasiones y en una de ellas no regresó más”*. Ratifica sus dichos a fojas 1499 y añade *“Al día siguiente de estar en ese recinto (“Cuatro*

Álamos”) llegó hasta la pieza **Gerardo Godoy**, a quien le decían “Capitán Manuel” y Muriel le consulta por su marido, quien también se encontraba detenido y éste le respondió que se olvidara de su marido, ya que ella ahora tendría una vida nueva, yo también le consulté por mi esposo (Chanfreau) y **Godoy** me dice que no me preocupe de él, ya que estaba en un lugar como en el que estaba yo...y éste nunca estuvo en ese lugar...”.

**d)** Katia Alexandra Reszczyński Padilla (26) detenida en septiembre de 1974 y llevada hasta una casa en Londres N°38.Allí”escuché sobre Muriel Dockendorff Navarrete, con quien compartí celda después en “**Cuatro Álamos**” y quien **fue sacada** desde allí en la madrugada del 25 de octubre de 1974, apareciendo en la lista de los 119 en el marco de la Operación Colombo

**e)** Amanda Liliana Denegri Quintana (28) detenida el 9 de octubre de 1974 y llevada a “Cuatro Álamos”; la dejaron en una pieza en que se encontraba, entre otras, Muriel Dockendorff. Reitera sus dichos a fojas 498 y añade que estuvo incomunicada con Muriel Dockendorff y otras personas. Explica: “En cuanto a Muriel Dockendorff...compartí pieza junto a ella la primera vez que estuve incomunicada en el recinto de “**Cuatro Álamos**”...Cuando yo fui devuelta a “Cuatro Álamos” de “José Domingo Cañas” Muriel Dockendorff aún se encontraba en “Cuatro Álamos” en la llamada pieza 4. Ahí compartí nuevamente con ella la pieza y ella estaba muy asustada y que no quería que nadie la reconociera...”.

**f)** Gloria Sylvia Lazo Lasaeta (39), detenida el 5 de septiembre de 1974 y conducida a “José Domingo Cañas” y posteriormente a “**Cuatro Álamos**”; allí vio, entre otras, a Muriel Dockendorff Navarrete.

3) Versión de Raúl Alberto Iturra Muñoz de fojas 1918, relativas a haber sido detenido en enero de 1974 y haber sido enviado a “Londres 38”, a “Tejas Verdes” y, en julio de ese año, a “**Cuatro Álamos**”, lugar en que permaneció 7 u 8 meses. De fojas 1960 a 1979 se enrolan antecedentes relativos al recurso de amparo deducido a favor de Raúl Alberto Iturra, recluido en “**Cuatro Álamos**” desde el 21 de febrero de 1974. Allí conoció a Muriel Dockendorff Navarrete: *“Con ella pude conversar en alguna oportunidad, tenía bastantes problemas estomacales, ella estuvo un tiempo de recuperación en este recinto y de un día para otro se la llevaron y no volvió... desconozco completamente la fecha en que Muriel es sacada desde “Cuatro Álamos”. Cuando dejamos de ver a Muriel...le pregunté a Carlos Carrasco que había pasado con Muriel y éste me mostró el libro donde se **registraba la salida**, pero él no sabía para donde se la llevaron...”*. Recuerda además a **Orlando Manzo** como encargado de “Cuatro Álamos”.

4) Atestación de Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra (1981) en cuanto a que realizaba su servicio militar en la Fuerza Aérea y fue destinado a la DINA, hizo un curso en Rocas de Santo Domingo y fue enviado a realizar labores de guardia a “Cuatro Álamos”, cuyo Comandante era el Teniente de Gendarmería **Orlando Manzo Durán** y este centro de detención dependía directamente del Director de la DINA Manuel Contreras.

5) Declaración de Manuel Heriberto Avendaño González (2228), quien, ostentando el grado de Cabo 2° de Carabineros, fue destinado a la DINA en septiembre de 1974, al cuartel de “José Domingo

Cañas”, durante 3 días y en seguida “Cuatro Álamos”. En octubre llegó el Oficial de Gendarmería **Orlando Manzo Durán**; el deponente era comandante de guardia. Explica: *“cuando llegaba un detenido era entrevistado por **Orlando Manzo**, quien decidía la celda en donde quedaría la persona, el mismo Manzo registraba los datos de la persona en un libro...nunca llevé un registro de los detenidos...sólo **Manzo**. Lo mismo ocurría cuando un detenido era sacado del lugar. **Manzo** era quien registraba estas salidas y las personas que iban a buscar detenidos, hablaban directamente con él...”* “Cuatro Álamos” estaba inserto en el recinto de detención de “Tres Álamos”.

**6)** Testimonio de Miguel Ángel Rebolledo González, de fojas 577, el cual señala que fue detenido el 09 de agosto de 1974, en un operativo de agentes de la DINA, encabezado por Gerardo Godoy, junto con la “Flaca Alejandra”, fue trasladado en camioneta al recinto de “Londres 38”, allí pudo ver detenida, entre otras, a Muriel Dockendorff. Ratifica a fojas 1512 haber sido detenido el 9 de agosto de 1974 en un operativo de agentes de la DINA; fue interrogado mientras lo torturaban Krassnoff y Romo. Vio en ese lugar, entre otros, a Muriel Dockendorff. El 13 de agosto llaman a siete detenidos y los mantienen en un pasillo para ser trasladados pero llega **Gerardo Godoy** y dice que saquen al declarante de ese grupo porque le faltaba un interrogatorio y que lo llevaran al segundo piso, lo que demuestra que aquel daba órdenes en ese lugar; lo han careado con él quien ha dicho que con eso le salvó la vida, aunque cumpliendo órdenes. Cuatro días después lo llevaron a “Cuatro Álamos”.

7) Dichos de José Enrique Fuentes Torres (1901), funcionario de Ejército destinado a realizar un curso de teoría de inteligencia y actividad física en la Rocas de Santo Domingo, posteriormente es llevado hasta el cuartel General de DINA en donde se le informa que desde ese momento pasaría a integrar esa Dirección. Siendo destinado, en el mes de mayo de 1974, al cuartel de Londres 38. En ese cuartel fue encasillado en la agrupación “Halcón” que estaba a cargo de Miguel Krassnoff. y cuando este se ausentaba los jefes pasaban a ser Lawrence y **Godoy**. La función de la agrupación era reprimir al MIR, Además trabajaban en Londres 38 dos agrupaciones que también reprimían al mismo movimiento que estaban a cargo de **Gerardo Godoy García**, alias “Cachete Chico” y Ricardo Lawrence alias “Cachete Grande”.

12°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado **Orlando Manzo Durán** en calidad de **autor** del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Muriel Dockendorff Navarrete, acaecido a contar del 6 de agosto de 1974.

13°) Que, en sus declaraciones indagatorias de fojas 866 y siguientes, (Tomo III); respecto de Muriel Dockendorff Navarrete, **Basclay Humberto Zapata Reyes** expone, respecto de los “*dichos de Marcia Merino...quien dice que **Basclay Zapata**, entre otros, participó en la detención de Muriel Dockendorff, es factible que así haya ocurrido*”.

14°) Que, además de su propio reconocimiento en cuanto a la posibilidad que haya participado en la

detención de la víctima, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

1) Fotocopia autorizada prestada en el episodio “Villa Grimaldi” de la causa rol N°2182-98, por María Teresa Adriana Urrutia Asenjo (18) detenida el 8 de agosto de 1974 por agentes de la DINA, entre ellos, **Basclay Zapata** y conducida a Londres N°38; allí estuvo unos doce días y todos los presos fueron trasladados a “Cuatro Álamos”; quedó en una pieza con Eudomira Rodríguez, Muriel Dockendorff, María Elena González, Gloria Lagos y Rosetta Pallini. A fojas 311 reitera haber estado once días junto a Muriel en “Cuatro Álamos” luego de haber sido trasladados desde “Londres 38”. Aquella se encontraba muy enferma con dolor de estómago y mandaban a un guardia a comprarle remedios.

2) Copia autorizada de la declaración judicial prestada por Luz Arce Sandoval (430), en causa rol N° 2.182-98 episodio “Villa Grimaldi”, en que se refiere al libro publicado por ella relativo a sus detenciones y torturas; explica *“cuando volví del recinto desconocido a Londres 38 (“Yucatán”)...Lawrence Mires nos habló a mi hermano Enrique y a mí y nos dice que nos van a trasladar al cuartel “Terra”... (Villa Grimaldi). Después llega el equipo “Halcón 1” (Romo, ”Trogló (Basclay Zapata) y “Negro”Paz) que me vendaron y me sube a una camioneta C 10...En el trayecto Romo, como intimidando, decía que a Muriel (Dockendorff) había que matarla por “puta” pues todo el mundo se había acostado con ella y estaba podrida...cerrando el capítulo de Cuatro Álamos recuerdo que también estuvo ahí detenida, en otra pieza, la N°3, Muriel Dockendorff... Recuerdo que la*

*última vez que la vi fue la mañana del 12 de septiembre de 1974 en las duchas...".* Reitera sus dichos a fojas 1609.

**3)** Copia autorizada de la declaración judicial de Nelson Alberto Paz Bustamante (441) (2032), en cuanto haber sido Cabo instructor y fue enviado a la DINA. Expone: *“Durante los meses de enero a junio de 1974...debí concurrir al cuartel de calle Londres 38 que ya estaba funcionando y donde había detenidos...todos vestíamos de civil, pero yo no tenía nombre operativo sino que sólo era conocido como “Negro Paz”. Krassnoff, Urrich y Moren Brito eran jefes allí. **Basclay Zapata**...era chofer, al parecer, de Miguel Krassnoff...”*

**4)** Copia autorizada de los dichos de José Enrique Fuentes Torres (449) relativos a haber sido enviado a la DINA y destinado a “Londres 38”; le decían “Cara de Santo”; expone: *“Bajo las órdenes de Krassnoff y los Oficiales de Carabineros...nos correspondió salir a “porotear” para ubicar y detener a los militantes del MIR, lo que hacíamos en diversos equipos. Yo formaba parte de un equipo con Romo y...Olivares; conducían el Suboficial de Ejército Julio Gálvez...“el Negro Paz”...y **Basclay Zapata**...”*

**5)** Declaración jurada de Juan Patricio Negrón Larré (697) quien fue detenido en febrero de 1975 y fue llevado a Villa Grimaldi. Recuerda que alrededor del 15 de marzo 1975 escuchó una conversación entre Osvaldo Romo, Tulio Pereira y **Basclay Zapata** quienes se vanagloriaban de las violaciones efectuadas a prisioneras políticas, mencionaron a Linda Legaza, Muriel Dockendorff, Alicia Gómez, Luz Arce, Marcia Merino, entre otras.

**6)** Versión de Hedí Olenka Navarro Harris (1050), quien señala haber sido detenida el 15 de agosto de

1974, por un equipo de la DINA integrado por **Basclay Zapata**, Luz Arce y Osvaldo Romo, siendo llevada al cuartel de Londres 38. Si bien estaba en el primer piso escuchaba cómo torturaban a las personas en el segundo piso; oía los gritos y los cuerpos que caían por la escalera. En cuanto a Muriel Dockendorff relata que *“Pasados los cinco días fuimos trasladados a “Cuatro Álamos” que era un recinto de detención militar y allí conocí a Muriel Dockendorff, quien había sido detenida el mismo día que me detuvieron a mí y también la habían llevado a “Londres 38”...”*.

7) Versión de León Eugenio Gómez Araneda (1619) militante del Partido Socialista, el cual recibió en su domicilio a Luz Arce quien dijo que quería reconectarse con personas del Partido. Le pide que la encamine y sorpresivamente el “Cara de Santo” le apunta con un revólver y Romo lo sube a una camioneta, le vendan los ojos. Supo que en el vehículo iba Sergio Riveros y luego detuvieron a Álvaro Barrios y a Patricio Álvarez. Lo condujeron a “Londres 38”; le aplicaron corriente mientras lo interrogaban Romo, **Basclay Zapata**, el “Cara de Santo” y Krassnoff. Fue trasladado a “José Domingo Cañas” y en una oportunidad al lado suyo estaba una mujer que debe haber sido Muriel Dockendorff.

8) Atestación de Hugo Rubén Delgado Carrasco (2039), quien con el grado de Cabo 2° después del 11 de septiembre de 1973 fue enviado al Regimiento de Tejas Verdes al que llegaban detenidos; hizo un curso de inteligencia y en los primeros meses de 1974 fue enviado al cuartel de Londres 38, al mando de Marcelo

Moren y vio a los Oficiales Krassnoff y Castillo, entre otros. Los detenidos eran llevados por los grupos operativos, cuyos integrantes eran, entre otros, **Basclay Zapata**, Troncoso y Fritz.

9) Declaración de Manuel Heriberto Avendaño González (2228), quien, ostentando el grado de Cabo 2° de Carabineros, fue destinado a la DINA en septiembre de 1974, al cuartel de José Domingo Cañas, durante 3 días y en seguida “Cuatro Álamos”. En octubre llegó el Oficial de Gendarmería Orlando Manzo Durán; el deponente era comandante de guardia. Explica *“cuando llegaba un detenido era entrevistado por Orlando Manzo...”* “Cuatro Álamos” estaba inserto en el recinto de detención de “Tres Álamos”. Cuando algún detenido era sacado del cuartel por algún grupo éste era vendado y llevado del lugar. A la única persona que vi sacando detenidos fue a... **“El Troglo”... Zapata...”**.

15°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes** en calidad de **autor** del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Muriel Dockendorff Navarrete, acaecido a contar del 6 de agosto de 1974.

16°) Que **Miguel Krassnoff Martchenko**, declarando a fojas 707, 713, 718, 724, 730, 737, 742, 749, 760 y 763 y siguientes, (Tomo III) y 1057: (Tomo IV); respecto de Muriel Dockendorff Navarrete expresa: *...“no ubico ese nombre e ignoro todo lo relacionado con esa persona”*.

17°) Que, no obstante la negativa de **Miguel Krassnoff Martchenko** en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado

cometido en la persona de Muriel Dockendorff Navarrete, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

1) Copia autorizada de la declaración judicial prestada por Cristian Esteban Van Yurick (94) en causa rol N° 2312-2000, por secuestro de Sergio Sebastián Montecinos Alfaro, en la que señala haber sido detenido por Romo y **Krassnoff** y llevado a una casa en que le aplicaron corriente eléctrica; luego supo que estaba en “Londres 38”. Recuerda haber visto a Muriel Dockendorff Navarrete, entre otros.

2) Copia autorizada del testimonio de Nelson Alberto Paz Bustamante (441) (2032) en cuanto haber sido Cabo instructor y fue enviado a la DINA. Expone: *“Durante los meses de enero a junio de 1974...debí concurrir al cuartel de calle Londres 38 que ya estaba funcionando y donde había detenidos...todos vestíamos de civil, pero yo no tenía nombre operativo sino que sólo era conocido como “Negro Paz”. **Krassnoff**, Urrich y Moren Brito eran jefes allí. ...”*

3) Copia autorizada de los dichos de José Enrique Fuentes Torres (449) relativos a haber sido enviado a la DINA y destinado a “Londres 38”; le decían “Cara de Santo”; expone: *“Bajo las órdenes de **Krassnoff**...nos correspondió salir a “porotear” para ubicar y detener a los militantes del MIR, lo que hacíamos en diversos equipos. ...En Londres 38 los detenidos eran interrogados en una oficina del segundo piso por la persona que los conocía- Romo o Marcia Merino- y el Jefe **Krassnoff**, guiándose por una pauta...se comentaba...que los interrogatorios en Londres 38 se realizaban bajo tortura física y psicológica...”*

4) Testimonio de Miguel Ángel Rebolledo González, de fojas 577, el cual señala que fue detenido el 09 de agosto de 1974, en un operativo de agentes de la DINA, encabezado por Gerardo Godoy, junto con la “Flaca Alejandra”, fue trasladado en camioneta al recinto de “Londres 38”, allí pudo ver detenida, entre otras, a Muriel Dockendorff. Ratifica a fojas 1512 haber sido detenido el 9 de agosto de 1974 en un operativo de agentes de la DINA; fue interrogado mientras lo torturaban **Krassnoff** y Romo. Vio en ese lugar, entre otros, a Muriel Dockendorff.

5) Declaraciones judiciales de Juan Evaristo Duarte Gallegos de fojas 1428, 1435, 1445 y declaraciones policiales de 1423 y 1425; era funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, al cuartel de “Londres 38”, realizaba labores de guardia. Expone que el Comandante del cuartel era Marcelo Moren y recuerda a los Oficiales **Miguel Krassnoff**, Lawrence, Gerardo Godoy, Gerardo Urrich, Ciro Torr , Lauriani, Carevic. Relata “...Los detenidos eran encerrados en el primer piso, en una sala grande, hombres y mujeres juntos, de todas las edades, los detenidos estaban con la vista vendada, sentados en el suelo. Adem s en el 2  piso tambi n hab a dependencias para encerrar detenidos...”.

6) Versi n de Le n Eugenio G mez Araneda (1619) militante del Partido Socialista, el cual recib  en su domicilio a Luz Arce quien dijo que quer  reconectarse con personas del Partido. Le pide que la encamine y sorpresivamente el “Cara de Santo” le apunta con un rev lver y Romo lo sube a una camioneta, le vendan los ojos. Supo que en el veh culo

iba Sergio Riveros y luego detuvieron a Álvaro Barrios y a Patricio Álvarez. Lo condujeron a Londres 38; le aplicaron corriente mientras lo interrogaban Romo, Basclay Zapata, el “Cara de Santo” y **Krassnoff**. Fue trasladado a “José Domingo Cañas” y en una oportunidad al lado suyo estaba una mujer que debe haber sido Muriel Dockendorff, porque estaba muy preocupada por su compañero Juan Molina Manzor.

7) Copia autorizada de declaración judicial prestada por Samuel Fuenzalida Devia de fojas 1723, conscripto de Ejército en 1974, quien prestó servicios como agente operativo para la Dirección de Inteligencia Nacional. Desde enero de 1974 en que fue trasladado a Rinconada de Maipú debía ir todos los días al cuartel de la DINA de Londres 38; allí funcionaban varios grupos operativos de unas 30 personas. Explica “*En los operativos en que se salía a detener gente se actuaba de noche, para lo cual nos dirigíamos al domicilio del requerido previa orden que daba un Oficial, en mi caso generalmente era Miguel Krassnoff...*”. A fojas 1729 reitera sus dichos y añade: “*A los prisioneros...se les mantenía con la vista cubierta, sin condiciones de aseo, camas y escasa alimentación. Además, eran sometidos a intensos interrogatorios, en los cuales, les aplicaban corriente eléctrica...En el caso de las mujeres eran quemadas con cigarrillos y golpeadas, lo que consta al haberlo presenciado. Otra forma de tortura era mantenerlos sentados en una silla atados de pies y manos mientras les aplicaban corriente con magneto...El mando de este recinto estaba a cargo de un Oficial de turno semanal, entre los cuales recuerdo a Marcelo Moren Brito, Urrich, Lawrence, Ciro Torr , Miguel Krassnoff...*”. Repite sus dichos a fojas 173.

8) Dichos de José Enrique Fuentes Torres (1901), funcionario de ejército destinado a realizar un curso de teoría de inteligencia y actividad física en la Rocas de Santo Domingo, posteriormente es llevado hasta el cuartel General de DINA en donde se le informa que desde ese momento pasaría a integrar esa Dirección. Siendo destinado, en el mes de mayo de 1974, al cuartel de Londres 38. En ese cuartel fue encasillado en la agrupación “Halcón” que estaba a cargo de **Miguel Krassnoff**. y cuando este se ausentaba los jefes pasaban a ser Lawrence y Godoy. La función de la agrupación era reprimir al MIR, Además trabajaban en Londres 38 dos agrupaciones que también reprimían al mismo movimiento que estaban a cargo de Gerardo Godoy García, alias “Cachete Chico” y Ricardo Lawrence alias “Cachete Grande”.

9) Atestación de Hugo Rubén Delgado Carrasco (2039), quien con el grado de Cabo 2° después del 11 de septiembre de 1973 fue enviado al Regimiento de Tejas Verdes al que llegaban detenidos; hizo un curso de inteligencia y en los primeros meses de 1974 fue enviado al cuartel de Londres 38, al mando de Marcelo Moren y vio a los Oficiales **Krassnoff** y Castillo, entre otros. Los detenidos eran llevados por los grupos operativos, cuyos integrantes eran, entre otros, Basclay Zapata, Troncoso y Fritz y a cargo de algún equipo estaba **Krassnoff**.

10) Declaración de Claudio Enrique Pacheco Fernández (2053) quien señala que en el grado de Carabinero fue destinado a la DINA, realizó un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo a fines del

año 1973, siendo posteriormente enviado al cuartel de Londres 38. Recuerda a los Oficiales **Krassnoff** y Lawrence.

**11)** Atestado de Pedro Ariel Araneda Araneda (2214) funcionario de Ejército conducido a Rocas de Santo Domingo para pasar a integrar *“un servicio de inteligencia con el fin de buscar gente de la Unidad Popular contraria al Gobierno militar...me presenté en el cuartel de Londres 38 a principios de 1974...Entre los grupos operativos estaban a cargo de Urrich, Carevic, Lizarraga, **Krassnoff**, Lawrence, Gerardo Godoy...y **Ciro Torr e**...”*

**12)** Deposici n de **Ciro Ernesto Torr e S ez** (2495) en cuanto expone que a fines de 1973 lleg  a Londres 38. Estuvo all  hasta abril y comienzos de mayo de 1974 y ya hab an comenzado a llegar detenidos *“...producto de las detenciones realizadas por los grupos que mandaba Marcelo Moren Brito...como tambi n **Miguel Krassnoff**,  stos estaban a cargo de grupos que sal n a detener gente y los dejaban en ese cuartel...”*

**13)** Versi n de Jorge Arturo Leyton Mella (2523), cabo 2  de la FACH quien fue enviado a realizar un curso de Inteligencia y luego enviado al cuartel de Londres 38 a efectuar labores de guardia. Expresa *“El jefe del cuartel de Londres 38 era el comandante de Ej rcito Marcelo Moren. Tambi n recuerdo al Oficial de Ej rcito **Miguel Krassnoff** quien cumpl a labores operativas...”*

**14)** Testimonio de Roberto Hern n Rodr guez Manquel (2600) quien estaba en el Regimiento de Artiller a Antia rea de Colina y fue enviado a un curso de inteligencia. Su identidad operativa era *“Cristian Estuardo Galleguillos”* y su apodo *“El Jote”*; en enero

de 1974 lo destinaron al cuartel de Londres 38, los Oficiales eran Carevic, Urrich, Moren y **Krassnoff**.

**18°)** Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko** en calidad de **autor** del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Muriel Dockendorff Navarrete, acaecido a contar del 6 de agosto de 1974.

**19°)** Que, **Gerardo Godoy García**, prestando declaración indagatoria a fojas 2466 y 2488 y siguientes (Tomo VII); respecto de Muriel Dockendorff Navarrete expone:...*”En relación a los datos que en este acto se me entregan y que dicen relación a que yo habría realizado la detención de Muriel Dockendorff Navarrete por un punto entregado por la “flaca Alejandra”, puedo decir que la “flaca Alejandra” fue una detenida y posteriormente colaboradora de la DIN A; trabajaba directamente con Miguel Krassnoff. Además, la persona por la cual se me consulta era militante del MIR y Krassnoff estaba a cargo del MIR. En relación a que yo hubiera ido hasta el recinto de “Cuatro Álamos” a conversar con la detenida antes mencionada, esto es completamente falso”...*;

**20°)** Que no obstante la negativa de Gerardo Godoy García en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Muriel Dockendorff Navarrete, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

**1)** Fotocopias autorizadas de la causa rol N°2182-98, con los testimonios de:

**a)** Erika Cecilia Hennings Cepeda (24) detenida el 31 de julio de 1974 y trasladada a “Londres 38”; tomó contacto con varias detenidas, entre ellas Muriel

Dockendorff Navarrete, quien fue trasladada junto con la declarante a “Cuatro Álamos”. Explica: *“Posteriormente me enteré que salió de dicho lugar en varias ocasiones y en una de ellas no regresó más”*. Ratifica sus dichos a fojas 1499 y añade *“Al día siguiente de estar en ese recinto (Cuatro Álamos) llegó hasta la pieza **Gerardo Godoy**, a quien le decían “Capitán Manuel” y Muriel le consulta por su marido, quien también se encontraba detenido y éste le respondió que se olvidara de su marido, ya que ella ahora tendría una vida nueva, yo también le consulté por mi esposo (Chanfreau) y **Godoy** me dice que no me preocupe de él, ya que estaba en un lugar como en el que estaba yo...y éste nunca estuvo en ese lugar...”*

**b)** Careo entre Marcia Merino Vega y Gerardo Ernesto Godoy García, en que la primera expresa: *“Reconozco a la persona que se encuentra a mi lado como el Teniente **Godoy** a quien, cuando estuve en la DINA, lo apodábamos “Cachete Chico”. Recuerdo al Teniente **Godoy** como Jefe del operativo en el que fue detenida Muriel Dockendorff debido a que yo fui sacada en este operativo por haber “entregado” el domicilio de Muriel bajo torturas...lo vi actuando desde el cuartel de Londres 38...era subordinado directo de Miguel Krassnoff...”*

**c)** Osvaldo Enrique Romo Mena (49), quien se refiere a la detención de Chanfreau y a Erika Hennings, la cual fue llevada a “Tres Álamos” y estuvo allí con Muriel Dockendorff. A fojas 63 reconoce haber participado en el grupo “**Halcón**” en la detención de Muriel Dockendorff Navarrete. A fojas 78 precisa que ésta era conocida como “La Gringa” y militaba en el MIR, la trasladaron a “Cuatro Álamos” y luego a “José Domingo Cañas” y desapareció.

2) Copia autorizada de la versión de Marcia Alejandra Merino Vega ante la “Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación”, en cuanto expresa (123) que estando detenida por la DINA, bajo torturas, dio los domicilios de María Angélica Andreoli y de Muriel Dockendorff: *“Una vez señalados los domicilios referidos, durante la noche del día posterior...me saca **Gerardo Godoy** y otros agentes, los que me llevan a reconocer los domicilios de Muriel Dockendorff y Adriana Urrutia, las que son detenidas y llevadas a Londres 38”*. En declaración policial de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega(1520), expone haber sido detenida el 01 de mayo de 1974 en Santiago y trasladada hasta el cuartel de la Policía de Investigaciones de Curicó, posteriormente fue llevada a la Fiscalía Militar y luego a la Cárcel de Mujeres de esa ciudad, en donde permaneció hasta el 01 de agosto de 1974, fecha en que fue trasladada a Santiago y la dejaron en el cuartel de “Londres N°38”. Respecto de Muriel Dockendorff se conocieron en el año 1972,eran militantes del MIR, llegaron a ser amigas, entre su primera y segunda detención, esto es, entre septiembre de 1973 y mayo de 1974, la ayudó a mantenerse clandestina ocupando un departamento de la hermana de Muriel en donde estuvo por cinco meses.*Relata” Como dije anteriormente su detención fue debido a que yo entregué su domicilio, siendo detenida por **Gerardo Godoy**, quien estaba a cargo del operativo...”*

3) Copia autorizada de los dichos de José Enrique Fuentes Torres (449) relativos a haber sido enviado a la DINA y destinado a “Londres 38”; le decían “Cara de Santo”; expone: *“Bajo las órdenes de Krassnoff y los*

*Oficiales de Carabineros (Lawrence y **Godoy**) nos correspondió salir a “porotear” para ubicar y detener a los militantes del MIR, lo que hacíamos en diversos equipos. Yo formaba parte de un equipo con Romo y...Olivares; conducían el Suboficial de Ejército Julio Gálvez... “el Negro Paz” ... y Basclay Zapata...En Londres 38 los detenidos eran interrogados en una oficina del segundo piso por la persona que los conocía- Romo o Marcia Merino- y el Jefe Krassnoff, guiándose por una pauta...se comentaba...que los interrogatorios en Londres 38 se realizaban bajo tortura física y psicológica...”*

**4)** Testimonio de Miguel Ángel Rebolledo González, (577)el cual señala que fue detenido el 09 de agosto de 1974, en un operativo de agentes de la DINA, encabezado por **Gerardo Godoy**, junto con la “Flaca Alejandra”; fue trasladado en camioneta al recinto de “Londres 38”, allí pudo ver detenida, entre otras, a Muriel Dockendorff y agrega” *estaba detenida en Londres 38 y a ella la tenían delante de todos los detenidos, junto a un grupo de mujeres, recuerdo que en una oportunidad en que llegó **Gerardo Godoy** a Londres, escuché que Muriel quien dijo que **Godoy** era de Temuco...”*.Ratifica a fojas 1512 haber sido detenido el 9 de agosto de 1974 en un operativo de agentes de la DINA, encabezado por **Gerardo Godoy** quien portaba un fusil; interrogado mientras lo torturaban Krassnoff y Romo. Vio en ese lugar, entre otros, a Muriel Dockendorff. El 13 de agosto llaman a siete detenidos y los mantienen en un pasillo para ser trasladados pero llega **Gerardo Godoy** y dice que saquen al declarante de ese grupo porque le faltaba un interrogatorio y que lo llevaran al segundo piso, lo que demuestra que aquel daba

órdenes en ese lugar; lo han careado con él quien ha dicho que con eso le salvó la vida, aunque cumpliendo órdenes.

**5)**Declaraciones judiciales de Juan Evaristo Duarte Gallegos de fojas 1428, 1435, 1445 y declaraciones policiales de 1423 y 1425; era funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, al cuartel de “Londres 38”, realizaba labores de guardia. Expone que el Comandante del cuartel era Marcelo Moren y recuerda a los Oficiales Miguel Krassnoff, Lawrence, **Gerardo Godoy**, Gerardo Urrich, Ciro Torr , Lauriani, Carevic. Relata: “...Los detenidos eran encerrados en el primer piso, en una sala grande, hombres y mujeres juntos, de todas las edades, los detenidos estaban con la vista vendada, sentados en el suelo. Adem s en el 2° piso tambi n hab a dependencias para encerrar detenidos...Los detenidos eran interrogados en los pisos. La gente de los equipos aprehensores eran quienes interrogaban a los detenidos...”.

**6)** Dichos de Jos  Enrique Fuentes Torres (1901), funcionario de Ej rcito destinado a realizar un curso de teor a de inteligencia y actividad f sica en la Rocas de Santo Domingo, posteriormente fue llevado al Cuartel General de DINA y se le informa que desde ese momento pasar a a integrar esa Direcci n. Siendo destinado, en el mes de mayo de 1974, al cuartel de Londres 38. En ese cuartel fue encasillado en la agrupaci n “**Halc n**” que estaba a cargo de Miguel Krassnoff y cuando este se ausentaba los jefes pasaban a ser Lawrence y **Godoy**. La funci n de la agrupaci n era reprimir al MIR. Adem s trabajaban en Londres 38 dos agrupaciones que tambi n reprim an

al mismo movimiento que estaban a cargo de **Gerardo Godoy García**, alias “Cachete Chico” y Ricardo Lawrence alias “Cachete Grande”.

**7)** Dichos de Manuel Gregorio Chirinos Ramírez (2047) funcionario de la Policía de Investigaciones, destinado a la DINA en el mes de junio ó julio de 1974, siendo asignado al cuartel de Londres 38 a la agrupación “Puma”. Expresa que había grupos operativos que realizaban detenciones de personas y sus posteriores interrogatorios a cargo de los Capitanes **Godoy** y Lawrence, ambos de Carabineros, Moren y Urrich de Ejército, entre otros.

**8)** Declaración de Sergio Hernán Castillo González (2205) Oficial de Ejército; señala que fue destinado en comisión extra institucional en la DINA, cuyo director era Juan Manuel Contreras Sepúlveda. Después de realizar un cursillo de inteligencia, fue enviado a cumplir funciones en el cuartel de Londres 38. Recuerda en ese recinto al Oficial de Carabineros **Gerardo Godoy**.

**9)** Atestación de Pedro Ariel Araneda Araneda (2214) funcionario de Ejército conducido a Rocas de Santo Domingo para pasar a integrar *“un servicio de inteligencia con el fin de buscar gente de la Unidad Popular contraria al Gobierno militar...me presenté en el cuartel de Londres 38 a principios de 1974...los grupos operativos estaban a cargo de Urrich, Carevic, Lizarraga, Krassnoff, Lawrence, **Gerardo Godoy**...y *Ciro Torr *...Los detenidos eran interrogados por los mismos funcionarios operativos...”*.

**10)** Versi n de Jorge Arturo Leyton Mella (2523), Cabo 2  de la FACH quien fue enviado a realizar un curso de Inteligencia y luego, al cuartel de Londres 38 a

efectuar labores de guardia. Expresa “...El jefe del cuartel de Londres 38 era el comandante de Ejército Marcelo Moren Brito. También recuerdo al Oficial de Ejército Miguel Krassnoff quien cumplía labores operativas...en relación a la fotografía que en este acto que se me exhibe, puedo decir que se trata de **Gerardo Godoy García**, Oficial de Carabineros, él también llegaba con detenidos al cuartel de Londres 38...había una oficina en el entrepiso que era utilizada para interrogar a los detenidos...se mantenían con la vista vendada, amarrados...”

11) Testimonio de Roberto Hernán Rodríguez Manquel (2600) quien estaba en el Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina y fue enviado a un curso de inteligencia. Su identidad operativa era “Cristian Estuardo Galleguillos” y su apodo “El Jote”; en enero de 1974 lo destinaron al cuartel de Londres 38, los Oficiales eran Carevic, Urrich, Moren y Krassnoff. Consultado por **Gerardo Godoy**, lo recuerda como “El cachete chico” y lo vio en Londres 38. Hacía guardia perimetral,”...Los interrogatorios a los detenidos se realizaban en el segundo piso...sabíamos por los mismos detenidos y por comentarios que había que se les dejaban en una cama metálica, se les amarraba y aplicaban corriente...”.

21°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado **Gerardo Godoy García** en calidad de **autor** del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Muriel Dockendorff Navarrete, acaecido a contar del 6 de agosto de 1974.

## **Contestaciones a la acusación y a las adhesiones a ella.**

**22°)** Que, a fojas 3120, Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, contesta subsidiariamente la acusación de oficio y las adhesiones particulares solicitando la absolución de su defendido por no encontrarse acreditada la participación de éste en el ilícito por el que se le acusó y por encontrarse los hechos amnistiados y prescritos y, además, alega la improcedencia de considerar el secuestro como un delito permanente. Pide eximente de responsabilidad penal y en subsidio, invoca atenuantes.

**23°)** Que, a fojas 3176, Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado **Marcelo Luis Moren Brito**, contestando la acusación judicial y las adhesiones a la misma, solicita la absolución para su defendido, fundando su alegación en que a éste le favorecen la prescripción de las acciones penales y la amnistía. La primera, porque el plazo máximo de prescripción establecido en el artículo 93 N° 6 del Código Penal es de quince años y en el caso de autos ha transcurrido un lapso de 36 años y en cuanto a la amnistía, porque los hechos ocurrieron dentro del plazo que establece el D.L. N°2.191 de 1978. Además, alega la improcedencia de considerar el secuestro como un delito permanente, toda vez que *“...es exigencia ineludible del secuestro agravado de personas que el inculpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de*

*conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro...”* Agrega que la acusación pretende que ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de la víctima, *...”el supuesto secuestro se estaría hasta el presente día ejecutando, alejándose de la descripción típica que requiere conservar y mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro, por lo que no cabe interpretar que ante la ausencia de noticias del secuestrado se continúe con la ejecución del delito, en contraposición al hecho determinado en autos de que el encierro de Muriel Dockendorff Navarrete no se prolongó más allá de 1974, ante los testimonios indicados en la misma acusación, que corresponden al segundo semestre de 1974, sin que se tuviesen noticias de ella”.*

En subsidio, invoca la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 334 y siguientes del Código de Justicia Militar, por cuanto su representado actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores.

Alega, además, que no existen en el proceso elementos que acrediten la participación de su defendido en los hechos por los que le acusa.

También en subsidio, solicita la recalificación del delito de secuestro calificado a detención ilegal. Y, en subsidio de todo lo anterior, invoca las atenuantes de irreprochable conducta anterior, establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal y la del N° 1 del artículo 10° del citado cuerpo punitivo, en relación al artículo 334 del Código de Justicia Militar.

**24°)** Que, a fojas 3188, la defensa de **Orlando Manzo Durán** opone como excepciones de previo y especial

pronunciamiento las de cosa juzgada, amnistía y prescripción y, en subsidio, contesta la acusación solicitando su absolución por estar cubiertos los hechos punibles por la amnistía y la prescripción y, además, por falta de participación. En subsidio, solicita atenuantes e impetra beneficios.

**25°)** Que, a fojas 3207, Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes**, formula excepciones de previo y especial pronunciamiento de cosa juzgado, amnistía y prescripción y, contestando subsidiariamente la acusación y adhesiones a la misma, pide la absolución de su defendido alegando dichas excepciones como defensas de fondo, como asimismo, la falta de participación del acusado en los hechos. En subsidio, invoca eximente, atenuantes e impetra beneficios.

**26°)** Que, a fojas 3230, Carlos Portales Astorga, en representación del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko** contesta en subsidio la acusación y adhesiones a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía de los hechos; que éstos no ocurrieron. Además, alega la inexistencia del delito de secuestro, la recalificación del delito al de detención ilegal y falta de participación del acusado. Invoca atenuantes de responsabilidad penal y solicita beneficios.

**27°)** Que, a fojas 3256 la defensa de **Gerardo Godoy García**, contestando subsidiariamente la acusación, solicita su absolución por estar cubiertos los hechos punibles por la amnistía y la prescripción y, además, por falta de participación, aduciendo que su

representado, fue destinado a la DINA el 20 de junio de 1974 y que cuando se presentó, lo designaron a servir de escolta y seguridad del General de Carabineros Tucapel Vallejos Regginato, a la sazón, Ministro de de Bienes Nacionales, lo que lo mantuvo alejado de los cuarteles de la DINA hasta fines de julio o principios de agosto de 1974 y que después de aquello, cumplió funciones en el Cuartel General y no en Londres 38, concurriendo a dicho cuartel en esporádicas oportunidades en que fue mandado para cumplir alguna diligencia de entrada y salida y que tampoco se desempeñó en el recinto de “Cuatro Álamos”. En subsidio, invoca atenuantes e impetra beneficios.

**28°)** Que, en razón que las defensas letradas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes y a fin de cumplir con el numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se las desarrollará y resolverá en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápite:

### **1) Cosa Juzgada.**

**29°)** Que, en lo principal de fojas 3207 y 3188, las defensas de **Basclay Humberto Zapata Reyes** y **Orlando Manzo Durán**, oponen, respectivamente y en iguales términos, como alegaciones de fondo, la excepción de previo y especial pronunciamiento establecida en el numeral 4° del artículo 433 del

Código de Procedimiento Penal, esto es, la de **cosa juzgada**.

Expresan que el proceso que se instruye y por el cual se dictó acusación en contra de su representado, fue motivo de investigación en otros tribunales, como se desprende de los documentos que se encuentran agregados en este proceso, en los cuales queda claramente establecido que la investigación del secuestro de Muriel Dockendorff Navarrete se realizó por el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, rol N°117.091. Luego que este tribunal se declarara incompetente, la investigación recayó en el Segundo Juzgado Militar de Santiago, rol N°553-78, dictándose sobreseimiento total y definitivo, por lo que los hechos relacionados con la privación de libertad de la víctima se encuentran total y definitivamente sobreseídos por los motivos en que en dicho fallo se expresan.

Agrega que, como consecuencia, es evidente que la acción penal que se dirige en contra de Basclay Humberto Zapata Reyes y de Orlando Manzo Durán carece de toda viabilidad y legitimidad, adoleciendo de la fuerza y eficacia necesaria para perseguir nuevamente en forma criminal a una persona cuya responsabilidad penal se encuentra extinguida por causa del sobreseimiento dictado en los autos rol N°553-78 antes indicado.

En atención a lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 433 N°4 en relación al artículo 408 N°7, ambas disposiciones del Código de Procedimiento Penal, solicitan la absolución para sus representados debido a que la cosa juzgada constituye

una institución que vela por el respeto del principio *non bis in idem* que informa el derecho penal y que impide que en este proceso o en otro pueda ser perseguida nuevamente la responsabilidad por hechos investigados en causa anterior, cuando se ha declarado extinguida la responsabilidad penal del imputado.

**30°)** Que, a fojas 192 y siguientes, se agregaron compulsas de la causa rol 533-78 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, donde consta que se acumuló a dicho proceso los autos rol N°117.091 del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago por *presunta desgracia* de Muriel Dockendorff que se inician en virtud de un recurso de amparo presentado por Ana María Navarrete Mulsow en favor de su hija; el Ministerio del Interior informa que aquella está a disposición de la Fiscalía de Aviación y ésta expresa que fue puesta en libertad el 12 de julio de 1974.

**31°)** Que, examinados dichos antecedentes aparece que los hechos investigados son los mismos que se tramitan en la causa *sub lite*. El sumario llevado a cabo por el Fiscal Militar no dio por acreditado en forma fehaciente el hecho punible, ni la participación dolosa o culposa de miembros de la DINA u otros organismos de seguridad de la Fuerzas Armadas y de Orden y solicitó dictar sobreseimiento total y definitivo en la causa, basado en el art 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N°6 del Código Penal y D.L. N°2191. El Juez Militar, atendido el mérito de los autos y lo dictaminado por el Fiscal Instructor y fundando su resolución en las

disposiciones legales antes señaladas, sobreseyó total y definitivamente el proceso el 30 de noviembre de 1989.

**32°)** Que, apelada dicha resolución, la Corte Marcial confirmó el sobreseimiento dictado por el señor Juez Militar.

**33°)** Que, como se ha resuelto anterior y reiteradamente por este tribunal, dicha normativa no resulta aplicable al delito investigado en este proceso, toda vez que la amnistía que establece el D.L. N°2181, de 1978 sólo procede en cuanto a los delitos *consumados* entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1976 y, en el caso sub lite, se investigó un delito de secuestro, en el cual, mientras no se acredite la aparición o destino de la víctima, no cambia el carácter permanente del ilícito, el cual sigue cometiéndose hasta esta fecha.

**34°)** Que, además, se debe tener presente que esta causa, que en principio coincide con la investigada en autos rol N° 553-78, corresponde al delito de *secuestro calificado*, sancionado en el artículo 141 incisos 1 y 4 del Código Penal y las acciones están dirigidas contra personas determinadas.

**35°)** Que, con lo anteriormente razonado, se colige que no se reúnen las exigencias que permitan estimar que se produjo el efecto de cosa juzgada, por tal razón, dicha resolución, aunque ejecutoriada, no impide la prosecución de la presente causa como tampoco su resolución.

**36°)** Que, por los motivos señalados en los considerandos precedentes, **se rechaza** la excepción

de cosa juzgada, opuesta por las defensas de Basclay Humberto Zapata Reyes y de Orlando Manzo Durán, en lo principal de sus presentaciones de fojas 3207 y 3188, respectivamente.

## 2) Amnistía.

**37º)** Que, las defensas de **todos los acusados** han opuesto, respectivamente, en lo principal de sus presentaciones de fojas 3120, 3176, 3188, 3207, 3220 y 3256 y como alegaciones de fondo, la excepción de **amnistía** (Nº 6 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal), las que se resolverán en conjunto, toda vez que la argumentación dada por dichas defensas para su oposición, son similares en cuanto señalan que los hechos *sub lite* sucedieron entre septiembre de 1973 y marzo de 1974, por lo que debiera aplicarse el Decreto Ley Nº2191, de 1978 que cubre dicho período.

**38º)** Que, en relación a la amnistía invocada por las defensas de los acusados, procede consignar que, atendido el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley Nº2.191, de 1978, relativo a hechos delictuosos cometidos, por personas determinadas, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, los ilícitos que hubieren de configurarse exceden el ámbito temporal y sustantivo de aplicación del citado Decreto Ley.

En efecto, corresponde considerar el carácter permanente de los **delitos de secuestro calificado** imputados en autos a los acusados, puesto que, como lo expresa la doctrina y, reiteradamente, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de

Justicia, se trata de un “estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el resultado” (fundamento 30º de la sentencia dictada en los autos Rol N°517-2004 de la Sala Penal de la Excm. Corte Suprema en cuanto se rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestos por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez). El mismo fallo al hacerse cargo de la hipótesis de que la víctima hubiera efectivamente muerto sostuvo: “...aunque esta última suposición pudiere ser verdad, ello nada dice en contra de la posibilidad de configurar el delito de secuestro, pues lo que no se ha probado en autos es que Sandoval Rodríguez haya sido muerto inmediatamente después de su detención y encierro sin derecho y, lo que es aun más importante, que su deceso, en el supuesto de haberse producido, haya sido anterior a la fecha en que se dictó el D.L.2.191, sobre amnistía, único caso en que los procesados podrían intentar invocar esta última”.

A mayor abundamiento, se puede advertir que el delito de secuestro calificado que, en la especie, afectó a **Muriel Dockendorff Navarrete**, que se encuadra en el artículo 141 del Código Penal, se ha asimilado al delito descrito en el artículo II) de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en tramitación en el Congreso Nacional, “la que ya entró en **vigencia internacional** el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, al ser ratificada por varios Estados latinoamericanos”(considerando 32º del Rol

recién citado), aludiendo a la Convención acordada en el 24º Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y suscrita por Chile el seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. El artículo II de la misma expresa: *“Para los efectos de la presente Convención, se considerará **desaparición forzada** la privación de libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.*

Por su parte, el artículo III de esta Convención señala la extrema gravedad del delito y su **carácter continuado o permanente**, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Y, tal como se ha escrito *“...al ser Chile Estado suscriptor de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, está obligado por la Convención de Viena, de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentra incorporada al derecho interno de nuestro país, a no frustrar, de acuerdo a su artículo 18, el objeto y fin de dicha Convención, antes de su entrada en vigor”.* (Rol N°11.821-2003. Corte de Apelaciones de Santiago).

En consecuencia, debe concluirse que si la situación descrita por el mencionado artículo II de dicha Convención quedara impune en Chile se vulneraría el objeto y el fin de la misma.

Además, como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso

denominado “*Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*”, en sentencia de 26 de septiembre de 2006: “152...por constituir un crimen de lesa humanidad el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es imprescriptible...los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables...”

Por otra parte, en la doctrina, unánimemente, los tratadistas, han expresado, desde antigua data, respecto del secuestro:

“*En cuanto a su consumación, este delito es permanente y se prolonga mientras dura la privación de libertad*”. (Alfredo Etcheberry. “*Derecho Penal*”. Editora Nacional Gabriela Mistral. **1976**. Tomo III, página 154).

“*La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado...*” (Gustavo Labatut. “*Derecho Penal*”. Tomo I) 7ª. Edición, **1979**, página 158).

Y en el mismo sentido razonan, como se ha repetido, Luis Cousiño Mac Iver. (“*Derecho Penal Chileno*”. Editorial Jurídica de Chile, **1975**, Tomo I, páginas 316 a 319); Eduardo Novoa Monreal (“*Curso de Derecho Penal Chileno*”, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile. **2005**, página 250); Enrique Cury U. (“*Derecho Penal. Parte General*”, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, **1992**, página 433); Hugo Ortiz de Filippi (“*De la Extinción de la responsabilidad penal*”. Ediar Conosur

Ltda., **1990**, página 92); Gonzalo Yuseff Sotomayor, (*"La prescripción penal"* .Editorial Jurídica de Chile. **2005**, página 90) y Manuel de Rivacoba. (*"El delito de usurpación y el problema de la prescripción"*, Gaceta Jurídica N°4, **1984**. página 3).

En resumen de lo analizado debe, necesariamente, concluirse que la amnistía rige exclusivamente para los delitos consumados entre las datas fijadas por el Decreto Ley N°2.191, de modo que la normativa invocada por las defensas de los acusados no es aplicable al caso de autos, ya que la ejecución del delito de secuestro calificado que se les atribuye excede los límites temporales fijados, en forma precisa, por dichas normas.

**39°)** Que, por otra parte, respecto de los Convenios Internacionales, que las defensas de los encausados estiman inaplicables al caso en estudio, existe unanimidad en la doctrina, en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto tan solo delitos políticos o militares *"pero limitados a aquellos que no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona"*.

Conviene precisar, frente a los argumentos esgrimidos por los letrados, el alcance de los *"Convenios de Ginebra"*, aplicables a situaciones de conflictos armados internos.

Los cuatro *"Convenios de Ginebra"* entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron

publicados en el Diario Oficial, entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

El artículo 3º, común a los cuatro Convenios, prescribe: *“en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:*

*1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios”.*

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV) (sobre *“Protección de personas civiles en tiempos de guerra”*) como el artículo 130 del Convenio III), (relativo al *“Trato debido a los prisioneros de guerra”*), prescriben que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima.

Finalmente, el artículo 148 del Convenio IV) - norma similar a la del artículo 131 del Convenio III) – expresa: *“Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior”*.

Por ende, ha existido para nuestro país una expresa prohibición de “exonerarse” (según el Diccionario de la Lengua Española “exonerar” es *“aliviar, descargar, **liberar** de peso, carga u **obligación**”*), esto es, de *“amparar la impunidad”*, como se ha escrito; consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) impone para las Partes Contratantes *“la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves”,* debiendo *“hacerlas comparecer ante los propios tribunales”*.

Por consiguiente, los referidos Convenios impiden la aplicación de la amnistía respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo ha estimado la doctrina: *“Informe en Derecho “* de Hernán Quezada Cabrera y *“Definición y persecución del Crimen de Tortura en el Derecho Internacional”*, de Karim Bonneau, (publicación de CODEPU, Enero 2004) y la reiterada jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, a saber:

## I)

En sentencia de dieciocho de enero de dos mil siete (Rol N°2.666-04) se ha expresado:

*”DECIMO CUARTO.-Que actualmente la aplicabilidad de estos Convenios ha sido **permanentemente respetada** en diversos fallos que se han dictado por esta Excma. Corte, entre otras, en la sentencia de fecha nueve de septiembre de 1998 (Rol N°469, considerando 10°) y en el pronunciamiento de 17 de noviembre de 2004 (Rol N°517-2004).*

*“DECIMO QUINTO:-Que esta Corte, respecto de los Convenios de Ginebra ha señalado que “La omisión de aplicar las disposiciones de los Convenios importa un **error de derecho** que debe ser corregido por la vía de este recurso, en especial si se tiene presente que de acuerdo a los principios de Derecho Internacional, los tratados internacionales deben interpretarse y cumplirse de buena fe por los Estados, de lo que se colige que el derecho interno debe adecuarse a ellos y el legislador conciliar las nuevas normas que dicte a dichos instrumentos internacionales, evitando transgredir sus principios, sin la previa denuncia de los Convenios respectivos”. (S.C.S. de 09.09.1998, Rol N°469, consid.10°)(Subrayados nuestros).*

## II)

(Acápito 34° del rol N°517-2004 del Excmo. Tribunal)  
*：“...a la data de los acontecimientos en análisis, indudablemente se encontraban vigentes, como hoy, los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, ratificados por Chile...que, en su artículo 3°...obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el periodo comprendido entre el doce de septiembre de mil novecientos setenta y tres y el once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, el trato humanitario incluso de contendientes que*

*hayan abandonado sus armas...prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros...los atentados a la vida y a la integridad corporal...".*

### III)

Y, más recientemente (sentencia de 18 de enero de 2007):"Octavo.- Que, es lo cierto que la finalidad del gobierno de facto consistió en deponer al gobierno de aquel entonces, a través de un Golpe de Estado ejecutado el 11 de septiembre de 1973,para así obtener el poder y mando del País. Las razones se encuentran también plasmadas en los catorce numerales que contiene el Bando N°5 pronunciado por la Junta de Gobierno de aquella época.

**El Golpe de Estado fue un acto de guerra** y desde aquel, en nuestro país, se vivió una situación de conmoción interna, como lo confirma el **Decreto Ley N°3** de la misma fecha del citado Golpe, cuando considerando tal circunstancia y lo dispuesto en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política del Estado, la Junta de Gobierno declaró el denominado "Estado de Sitio" en todo el territorio de la República". (Rol N°2.666-04).(Subrayados nuestro).

**40°)** Que, en efecto, debemos agregar que el **Decreto Ley N°3** (D. O. de 18 de septiembre de 1973) declaró el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de "**conmoción interior**"; ahora bien, el carácter de esa "conmoción interior" fue fijado por el Decreto Ley N°5 (D. O. de 22 de septiembre de 1973), dentro de cuyos fundamentos se consideró" *la necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general*", al declarar que el Estado de Sitio decretado

por conmoción interior debía entenderse “**Estado o Tiempo de Guerra**”, no sólo para los efectos de la penalidad de ese tiempo, establecida en el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, sino “*para todos los demás efectos de dicha legislación*”. En el artículo 1º, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, se dispuso: “*el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse “estado o tiempo de guerra” para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los efectos de dicha legislación*”. Esta frase se ha interpretado, uniformemente, en el sentido que dichos efectos abarcan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, las causales de extinción de la misma y, además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación. Fue por eso que, como es sabido, tal criterio se tradujo en la existencia de “Prisioneros de guerra”, en la convocatoria a “Consejos de Guerra”, en la aplicación de la penalidad de “Tiempos de guerra” y, según las Actas de Visitas de Delegados de la Cruz Roja Internacional a los Campamentos de Detenidos de “Tres Álamos” y “Cuatro Álamos”, durante 1975, de público conocimiento, ellas se practicaron “*en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra*”.

Por otra parte, en virtud del Decreto Ley N°641 (D.O. de 11 de septiembre de 1974), por estimarse innecesario mantener la “*declaración de guerra interna*”, se dispuso que “*todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna*”,

por un lapso de seis meses. Plazo renovado, por otros seis meses, por el Decreto Ley N°922 (D. O. de 11 de marzo de 1975), que fue, a su vez, derogado por el Decreto Ley N°1.181(D. O. de 11 de septiembre de 1975), que declaró que todo el territorio se encontraba en “*Estado de sitio, en grado de Seguridad Interior*”.

Ahora bien, según la sistematización del Decreto Ley N°640 (D. O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio en grado de Defensa Interna procederá cuando la conmoción sea provocada “*por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad*”.

En síntesis, nuestro país vivió bajo “*Estado o Tiempo de Guerra*” desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N°3, en relación con el Decreto Ley N°5 y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y N° 922, todo lo cual hace aplicable en materia de la acusación de oficio y las adhesiones a ella, los “*Convenios de Ginebra*”, de 1949 que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de “*auto exonerarse*” y esta prohibición, repetimos, alcanza a las causales de extinción de responsabilidad penal, entre ellas, la amnistía.

Además, se reafirma ese criterio, según se ha escrito al comentarse el fallo, antes citado, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“*Con fecha 26 de septiembre de 2006, la Corte...emitió sentencia en el caso Almonacid Arellano y otros vs.*

*Chile...constituye el paso más reciente en la evolución de la doctrina del sistema interamericano de protección de derechos humanos sobre la ilegitimidad, ilegalidad e inaplicabilidad de medidas legales que impiden la investigación, procesamiento y eventual sanción por violaciones a los derechos humanos consideradas particularmente graves por el derecho internacional. Dichas medidas son conocidas comúnmente como leyes de amnistías, de autoamnistías o de impunidad...La conclusión principal a que la Corte arriba en este caso...es, en síntesis, que existen ciertos crímenes de suprema gravedad, respecto de los cuales(el Derecho Internacional)establece obligaciones imperativas de investigación, persecución, juzgamiento y eventual sanción; que tales crímenes no prescriben ni pueden ser objeto de amnistías...El principio de inamnistiabilidad de crímenes de guerra y de crímenes contra la humanidad...brota...de normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional...han ido ganando aceptación ciertas nociones fundamentales, entre ellas, las siguientes...IV)...no existe margen de discreción en lo que toca impartir justicia en materia de crímenes...contra la humanidad, dado que constituyen obligaciones perentorias de las que los Estados no pueden eximirse invocando leyes de amnistía o de autoamnistía..."(José Zalaquett Daher."El caso Almonacid. La noción de una Obligación Imperativa de Derecho Internacional de Enjuiciar Ciertos Crímenes y la Jurisprudencia Interamericana sobre Leyes de Impunidad". Anuario de Derechos Humanos 2007. Facultad de Derecho. Universidad de Chile).*

**41°)** Que, por los razonamientos expuestos, se rechaza la excepción de **amnistía** opuesta por las defensas de **Juan Contreras, Marcelo Moren**

**Orlando Manzo, Basclay Zapata, Miguel Krassnoff y Gerardo Godoy** en lo principal, respectivamente, de sus presentaciones de fojas 3120, 3176, 3188, 3207, 3220 y 3256,

### **3) Prescripción.**

**42°)** Que, las defensas de todos los acusados han opuesto, respectivamente, como defensas de fondo, en sus presentaciones de fojas 3120, 3176, 3188, 3207, 3220 y 3256, la excepción de **prescripción** que contempla el numeral séptimo del tantas veces citado artículo 433 del Código de Procedimiento Penal.

En síntesis y de manera similar, argumentan que han transcurrido más de 10 años desde que ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso, por lo que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 N° 7 en relación al artículo 94 N° 1, ambas normas del Código Penal. Además, argumentan que no se pueden aplicar los tratados internacionales por no estar vigentes a la fecha de comisión del ilícito.

**43°)** Que, en relación con la **prescripción de la acción penal**, procede recordar, en primer término, el fundamento 38° de la sentencia de la Excm. Corte Suprema, recaída en el ingreso rol N°517-2004, en cuanto rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestos por los autores del secuestro de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez: *“En el caso de estudio, en el evento que los sentenciados expresaren en qué lugar se encuentra la víctima, recién ahí comenzaría a contarse la prescripción a su favor, y si esta estuviere muerta, habría que determinar la data del fallecimiento para,*

*en primer término, ver si se encontraba comprendida en el periodo amparado por la amnistía y, en caso de no estarlo, comenzar el cómputo de la prescripción. Pero en modo alguno pueden aplicarse estas instituciones al **no haber cesado el estado delictivo** en el cual incurrieron los secuestradores, toda vez que el injusto se ha mantenido”.*

**44°)** Que, por otra parte, procede agregar que la prescripción, como se ha dicho, ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

En efecto, la comunidad internacional ha estimado que crímenes atroces, como éstos, son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la “*Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad*”, en cuyo artículo 1°, letra a), se incluyó, expresamente, entre los crímenes de guerra, los contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg de 8 de agosto de 1945 y las “Infracciones Graves” enumeradas en los “Convenios de Ginebra” para la protección de las víctimas de guerra: “*Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar*

*Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946...”*

En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido.

Por ello, los *Convenios de Ginebra*, mencionados en el fundamento 39° precedente, consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder “*auto exonerarse*” a su respecto.

Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excm. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa:

*“DECIMO SEPTIMO.-Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 que, aunque no ha sido ratificada por Chile, surge en la actualidad con categoría de **norma de ius cogens** o principios generales de Derecho Internacional.*

*Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como Tratado de la Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N°381 de 1981, donde en su artículo 26 de la citada Convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de **buena fe** de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo*

*27, en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.*

Asimismo, procede recordar lo expresado por la doctrina, desde hace más de cincuenta años, en cuanto a que el delito de secuestro, ilícito materia de la acusación de oficio, tiene el carácter de **permanente**, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado.

*“...el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede durar más o menos según la voluntad del hechor. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. Así ocurre con los artículos 135, 141, 142...224 N°5, 225 N°5 y 457, entre otros. Obsérvese como varios de ellos colocan la expresión “continuare” antes de la forma verbal indicativa de la acción típica, la que se usa en gerundio”.*

*“En suma, la característica diferencial entre los delitos instantáneos y permanentes está en que los primeros quedan terminados cuando alcanzan la plenitud de los requisitos propios de la consumación, al paso que los segundos inician en ese momento una duración en el tiempo más o menos prolongada, en la cual la violación jurídica subsiste por la voluntad del sujeto activo...La gran importancia de esta clasificación queda demostrada por diversas particularidades que presentan los delitos permanentes, entre ellos destaca: la prescripción de la acción correspondiente a ellos no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo”. (Eduardo Novoa Monreal, “Curso de Derecho Penal Chileno”.*

Editorial Jurídica de Chile, **1960**, páginas 259 a 261).

*”En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción”.* (Alfredo Etcheberry, *“Derecho Penal”*, Editora Nacional Gabriela Mistral, Tomo III, **1976**, página 154).

*“La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente, el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea”.* (Gustavo Labatut, *“Derecho Penal”*, Tomo I, 7ª edición, **1979**, página 158).

*“El secuestro es un delito de lesión y además es de aquellos delitos llamados permanentes, debido a que se realiza todo el tiempo mientras perdura la privación de libertad. Esta última característica es importante para las cuestiones relativas a...la prescripción...”*(Sergio Politoff, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez.” *Lecciones de Derecho Penal Chileno*”. Editorial Jurídica de Chile.**2004**.Página 193).

Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y las razones para estimar el ilícito como permanente permiten, por otra parte, desechar las alegaciones en sentido contrario invocadas por las mencionadas defensas.

**45°)** Que, de este modo, en virtud de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los Convenios de Ginebra impiden la

aplicación de la **prescripción** respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, **no procede sino desechar tal excepción** opuesta, respectivamente, por las defensas de los acusados **Juan Contreras, Marcelo Moren, Orlando Manzo, Basclay Zapata, Miguel Krassnoff y Gerardo Godoy**, respectivamente, en lo principal de sus presentaciones de fojas 3120, 3176, 3188, 3207 y 3220,

#### **4.- Falta de participación.**

46°) Que, las defensas de los acusados **Juan Contreras, Marcelo Moren, Orlando Manzo, Basclay Zapata, Miguel Krassnoff y Gerardo Godoy** han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en el ilícito que se les imputa.

Al respecto, procede rechazar estas peticiones, al tenor de lo explicitado en los considerandos señalados con precedencia, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, incluyendo la confesión, las que han permitido tener por legal y fehacientemente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican cabe enunciar los numerales de las resoluciones correspondientes, relativas a la acreditación de la participación punitiva de cada uno de ellos en el delito materia del proceso:

- 1) Juan Contreras, fundamento 6°.
- 2) Marcelo Moren, considerando 9°.

- 3) Orlando Manzo, basamento 12°.
- 4) Basclay Zapata, apartado 15°.
- 5) Miguel Krassnoff, motivación 18ª.
- 6) Orlando Manzo, considerando 21°.

### 5.- Recalificación del delito.

47°) Que, por otra parte, las defensas letradas de los acusados **Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko** solicitan la recalificación del ilícito atribuido a sus mandantes por estimar que la figura típica que resulta de sus conductas es la contemplada en el artículo **148** del Código Penal.

48°) Que, tales pretensiones deben ser rechazadas tanto con el mérito de lo razonado en los apartados de este fallo relativos al hecho punible y a la calificación del ilícito, cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad; ahora bien, "*sin derecho*" involucra una infracción substancial al régimen de detención, importa una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro, una ausencia de motivación suficiente; en cambio, la institución de la detención o arresto, contemplada en el artículo 148 del Código punitivo, es de naturaleza jurídica con fines y contenidos precisos y predeterminados, reglamentados en los artículos 251 a 272, 278 y 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal; por ende, la detención inmotivada, "*sin derecho*", transforma el ilícito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, cuál sería el caso de los acusados, pero carente de

legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta un delito de secuestro. Además, en la especie, hubo restricción de la libertad ambulatoria de una persona, sin justificación jurídica alguna, ni orden competente, con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Es lo que ha señalado, en un caso similar, la Excma. Corte Suprema: *“Para discernir el tipo donde debe insertarse la conducta del inculpado, es útil precisar que el funcionario no sólo debe actuar guiado por un interés en la cosa pública, sino que su intervención debe probar también objetivamente un importante grado de **congruencia** o conexión con el régimen o **procedimiento** regular de **privación de la libertad** individual. Lo esencial en este punto ha sido la obstaculización o libre desenvolvimiento de los procedimientos de control judicial o administrativo de la privación de libertad de una persona, lo que trae como consecuencia que el condenado no se encuentre en la situación del artículo 148 de la recopilación sancionatoria sino que en aquella del artículo 141...Así se ha estimado que son **parámetros decisivos** para determinarse cuál de las dos disposiciones es procedente aplicar, el observar que: a) se detenga en razón de la persecución de un delito; b) que se deje alguna constancia de la detención y c) que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia. Faltando estos requisitos debe aplicarse el artículo 141, por lo que corresponde subsumir en dicho tipo la detención ilegal llevada a cabo con grave abuso del cargo por el funcionario”.* (Fundamento 3º de la sentencia de reemplazo, de 24 de enero de 2007, del Rol N°1.427-05).

En virtud de lo antes razonado tampoco es susceptible de acogerse la alegación de los defensores de Marcelo Moren Brito y de Miguel

Krassnoff Martchenko, relativo a que ambos tenían facultades para detener, circunstancia que, cabe repetir, no se encuentra acreditada en el proceso.

## **6. Eximentes.**

**49°)** Que, las defensas de **Juan Contreras Sepúlveda y Orlando Manzo Durán, Basclay Zapata Reyes y Marcelo Moren Brito**, han invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°10 del citado texto legal, este último, en relación a lo prescrito en el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

Cabe destacar que los acusados Contreras Sepúlveda, Manzo Durán, Zapata Reyes y Moren Brito no han reconocido participación alguna en el delito que se les atribuye, por lo cual resulta difícil ponderar, racionalmente, su conducta con las exigencias de la eximente.

A ello procede agregar que, por igual motivo, tampoco ninguno de ellos ha insinuado siquiera el nombre del superior jerárquico quien le habría ordenado cometer las acciones que se les atribuyen, señalando Moren, de manera genérica, a la Dirección Nacional de Inteligencia, pero sin identificar las circunstancias, ni a la autoridad que habría dado tal orden.

Además, no han intentado probar, en la etapa del plenario del proceso, que dicha supuesta orden fuera un “*acto de servicio*”, entendiéndose por tal, al tenor del artículo 421 del Estatuto Militar, aquel que “*se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar*

corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas”, o sea, estimando como tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo.

Por otra parte, como la eximente alude al “*cumplimiento de un deber*”, conviene precisar que, según lo enseña la doctrina, ello requiere:

A) Una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, en este proceso, que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, un conjunto de reglas que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación ilegítima de libertad de una persona con determinada militancia política, opositora al régimen de gobierno.

B) Que la acción de que se trate, fuera lícita, lo que el mérito de los antecedentes, desde luego, ha desvirtuado.

Al respecto, el profesor Alfredo Etcheberry expone que el sistema seguido en Chile es el de la *obediencia reflexiva*, tanto en el orden administrativo, como en el judicial y en el militar y cita, al efecto, los artículos 159, 226 y 252 del Código Penal y el 335 del Código de Justicia Militar que dispone “...*el inferior puede suspender o modificar el cumplimiento de una orden en caso de que ella tienda notoriamente a la perpetración de un delito...dando inmediata cuenta al superior. Si éste insiste, la orden debe cumplirse y en tal caso, según el artículo 214, sólo el superior es responsable. No obstante que la representación es facultativa y no obligatoria, en caso que la orden tienda, efectivamente, a la perpetración de un delito, y el inferior no haga uso de su facultad de representar la ilegalidad de la*

*orden, éste queda responsable penalmente como cómplice del delito*”(“Derecho Penal”, Tomo I, Página 240).

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por las referidas defensas.

**50°)** Que, de acuerdo con lo razonado en los acápites precedentes, corresponde, asimismo, desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 citado, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por las defensas de Contreras Sepúlveda y Moren Brito, en razón de **que no se trata** de una eximente constituida por varios requisitos, cuya pluralidad es la que valida, si concurre la mayoría de las condiciones prescritas, para originar la eximente.

Por otra parte, según razona la Excma. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N°2.596-09, episodio “Carlos Prats”)”*Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos - limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 (SIC) es la **existencia del deber...***”(Subrayado nuestro).

**51°)** Que, las defensas de **Orlando Manzo y Basclay Zapata** han invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, denominada “*de la obediencia debida*”.

Al respecto, corresponde recordar que, según Renato Astroza Herrera (“Código de Justicia Militar Comentado”.3ª.edición.Editorial Jurídica, páginas 344 y siguientes),en relación con el deber de obediencia del subalterno, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva.

En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, en virtud de los artículos 214, 334 y 335 del cuerpo de leyes citado, en concordancia con los artículos 20º y 21º del Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas, contenido en el Decreto Supremo N° 1445, de 1951, y con el Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N°11(Decreto Supremo N°900,de 1967),se acepta la doctrina de la **obediencia reflexiva**, esto es, cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella, lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tienda notoriamente a la comisión de un ilícito.

Pues bien, en materia castrense las normas antes citadas, exigen: a) que se trate de la orden de un superior; b) que sea relativa al servicio y c) que, si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un

delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

Dicho texto permite analizar el tercer requisito antes mencionado. Las defensas de ambos encausados, al invocar esta eximente, no han ofrecido rendir prueba alguna, en el plenario, para probar la existencia del **infaltable juicio de valoración** de la orden del respectivo superior jerárquico, como subalterno, juicio que los encartados estaban en condiciones de dar por tratarse de funcionarios con dilatada experiencia profesional. Sólo se refieren a que la Dirección de Inteligencia Nacional ordenaba detenciones pero no se ha acreditado que alguna autoridad de la misma haya ordenado específicamente el secuestro de Muriel Dockendorff Navarrete, ni menos que los acusados hayan representado dicha supuesta orden; por ende, la falta de prueba de este requisito de la representación por parte del subalterno cuando la orden tendía, notoriamente, a la perpetración de un delito, un secuestro calificado, permite concluir que debe hacerse responsable a los subalternos como partícipes del ilícito.

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por las defensa de los acusados Orlando Manzo Durán y Miguel Krassnoff Martchenko.

### **7.- Atenuantes.**

**52°)** Que, en razón de lo antes resuelto, procede, en seguida, analizar las peticiones subsidiarias que invocan los defensores de los acusados relativas a las

circunstancias modificatorias de las correspondientes responsabilidades.

**53°)** Que, los mandatarios de **Contreras Sepúlveda, Manzo Durán, Zapata Reyes y Krassnoff Martchenko**, han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal para cada uno de ellos, la circunstancia contemplada en el artículo **103** del Código Penal, en cuya virtud *"Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68...en la imposición de la pena..."*

**54°)** Que, sobre este aspecto conviene recordar lo expresado y resuelto en los motivos **43°, 44° y 45°** precedentes, en cuanto a que *"La prescripción de la acción correspondiente a (delitos de secuestro) no empieza a correr sino una vez **que ha cesado** la duración de su estado consumativo"*. Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento **en que comienza el cómputo** a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y, por ende, agregamos ahora, la situación regulada por el artículo 103 del mismo Estatuto, porque **no hay fecha** desde la cual pueda determinarse el cómputo de la mitad del tiempo que corresponde a la prescripción, cuya determinación requeriría tener pruebas del término del secuestro o de la fecha de la muerte de la víctima. Por ello, falta el presupuesto básico para la aplicación del artículo 103 mencionado, cual es *"que*

*haya transcurrido la mitad de un plazo que ha de tener un momento fijo en el tiempo, de inicio, de comienzo, objetivamente establecido, para su cómputo”.*

**55°)** Que, lo precedente debe considerarse sin perjuicio de lo antes expuesto, sobre la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los “*Convenios de Ginebra*” impiden la aplicación de la prescripción, **total o gradual**, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, obstan a ello las normas de la “*Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*” y de la “*Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad*”.

**56°)** Que, a fin de fundamentar estos razonamientos procede realizar un examen relativo a la naturaleza de esta institución que, como es sabido, permite que pueda ser apreciada desde una multiplicidad de perspectivas.

Ahora bien, siguiendo lo planteado en el artículo “*La aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones de Derechos Humanos*”. Karinna Fernández Neira. Pietro Sferrazza Taibi. [http :www.pensamientopenal com.ar/16102008/doctrina 03.pdf](http://www.pensamientopenal.com.ar/16102008/doctrina_03.pdf)”, analizaremos diversos aspectos atinentes al tema:

### **I. Transcurso del tiempo.**

Los delitos de esta naturaleza, en razón de su gravedad, son imprescriptibles, como lo consagra la “*Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad*”, en cuanto reconoce

que la imprescriptibilidad de estos crímenes es un principio universal y expone, en su “*Preámbulo*”, que su función es reconocer una regla de Derecho Internacional **ya existente**, que forma parte de aquellas normas imperativas que la comunidad internacional considera como no susceptibles de acuerdo en contrario, de conformidad con lo establecido en la “*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*”.

En este aspecto corresponde recordar que la Excma. Corte Suprema ha declarado que las disposiciones de esta *Convención* tienen rango de norma de “*ius cogens* o *principios generales de Derecho Internacional*”, a pesar de no haber sido ratificada por Chile. En efecto, procede mencionar las sentencias del Excmo. Tribunal de 18 de enero de 2007, rol N°2666-04, considerando 17° y de 13 de marzo de 2007, rol N°3125-04, cuyo fundamento 13° expresa: “*Que no obstante que la citada Convención (“Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad”) no se encuentra incorporada a nuestro ordenamiento jurídico como tal, en realidad aquella se limitó a **afirmar la imprescriptibilidad** de tales deplorables hechos...lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente(**ius cogens**) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario, confirmando un principio instalado por la costumbre internacional que ya tenía vigencia al tiempo de realización de los sucesos, pues su naturaleza preexiste al momento de su positivización. Desde esta perspectiva, es posible afirmar que la costumbre internacional **ya consideraba** imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la mentada*

*convención y que ésta también era materia común del derecho internacional". Este carácter ha sido reconocido en otros fallos de la Excma. Corte Suprema, en cuanto aseveran que el tiempo transcurrido no produce efecto alguno respecto de su persecución o castigo, lo que ha permitido concluir que tampoco debiera tener efecto en cuanto a la envergadura de la sanción.*

*Así se ha expresado: "...teniendo presente para ello que en la situación de autos es imposible acoger la pretensión de que concorra la circunstancia minorante del artículo 103 del Código Penal, porque - como lo han expresado en fallos anteriores - no es posible computar el plazo necesario para la prescripción, desde que por la naturaleza de resultado permanente del delito que en el proceso ha quedado establecido, no se está en condiciones de **precisar el comienzo del mismo**, que ha de contarse desde el momento de cesación de la prolongación del atentado a la libertad ambulatoria, lo cual no se ha acreditado en el juicio, ni tampoco el deceso del sujeto pasivo de la detención o encierro ilegales. De esta manera, el cómputo requerido para establecer la procedencia de la prescripción gradual, en tanto circunstancia modificatoria de la pena, no puede realizarse, al no existir fecha cierta de término del estado antijurídico..."*(Previsión de los Ministros de la Excma.Corte Suprema señores Rodríguez y Künsemüller, en sentencias de veinticinco de marzo de dos mil diez, Rol N°3809-09, de tres de agosto de dos mil diez, Rol N°6822-09 y de veintidós de junio de 2011, Rol N°5436-10).

## **II. Naturaleza jurídica de la prescripción gradual.**

Esta corresponde a la misma naturaleza jurídica que la prescripción total y se distingue de ella en los efectos jurídicos que produce, además de ser de carácter facultativo respecto a su aplicación, ya que se

remite literalmente a las normas de determinación de penas de los artículos 65,66,67 y 68 del Código punitivo. Es así como este beneficio procede cuando *“el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones...”*, debiendo el Tribunal *“considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante”*.

La doctrina ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del referido Estatuto Penal pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual; esto es, que el lapso necesario para prescribir ***está por cumplirse***, lo que justifica la atenuación de la pena, siendo evidente que se trata de aquellos casos que **no presentan** las características de los delitos de lesa humanidad, por su carácter imprescriptible. En consecuencia, el fundamento para dicha atenuación es que se trate de un delito en vías de prescribir.

### **III.-Tratados Internacionales.**

El Estado de Chile ha contraído obligaciones que emanan de los Tratados Internacionales que ha suscrito; en efecto, el ordenamiento jurídico chileno ha reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno al ratificar la *“Convención de Viena*

*sobre el Derecho de los Tratados”, por lo cual, en casos de conflictos entre uno y otro, Chile está obligado a hacer prevalecer las normas de este último. Los Tratados Internacionales mantienen esa preeminencia, en razón de lo preceptuado por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República en cuanto expresa:”El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos de los Estados respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.*

Por ende, los “*Convenios de Ginebra*” tienen aplicación preeminente y, en igual sentido, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15 N°2 prescribe:”*Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueren delictivos según los principios generales del Derecho Internacional reconocidos por la comunidad internacional*”.

De tales principios emana la obligación de perseguir y sancionar a los responsables de crímenes contra la humanidad, por sobre las instituciones extintivas de la responsabilidad.

*“El objeto de que la comunidad de las naciones declarara que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, **tiene su fundamento** en evitar que la sola prolongación en el tiempo de un régimen de terror termine por **favorecer** con la justicia de una garantía a quienes fueron **pródigos en injusticia y violaciones** de las garantías más preciadas de los pueblos bajo su dominio”.*(Politoff

L.Sergio. *“Texto y Comentario del Código Penal Chileno”*. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 2002. Pág. 464).

Estas fundamentaciones de carácter internacional evidentemente son aplicables a la “*media prescripción*”, ya que se trata de conceder beneficios previstos por el legislador para **delitos comunes**, diferentes de los crímenes contra la humanidad, en que el transcurso del tiempo no produce efecto alguno; en que el reproche social de la humanidad no disminuye por el paso de aquel, el cual se mantiene con carácter permanente, a diferencia de lo que acontece con aquellos otros delitos y el reproche social de ellos, en la medida en que tales ilícitos son susceptibles de prescripción y la variable tiempo es un elemento que debe considerarse, rigiendo las instituciones de la prescripción y la media prescripción. (“*Informe en Derecho*”. Humberto Nogueira Alcalá. Doctor en Derecho Constitucional. Profesor titular de Derecho Constitucional).

#### **IV. Fines de la pena.**

En relación con la protección de los derechos humanos que recae sobre los Estados miembros de la comunidad internacional, la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2583(XXIV) de 15 de diciembre de 1969: “**La sanción** de los responsables por tales delitos es un elemento importante para **prevenir** esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para

*fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales”.*

Por otra parte, la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad se encuentra consagrada en el artículo 1.1 de la “*Convención Americana*” y en cuanto a que la sanción aplicable sea **proporcional** al crimen cometido, es un principio que se ha consagrado en diversas normativas de carácter internacional.

En efecto, en la “*Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes*”, se dispone: “*Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas **adecuadas** en las que se tenga en cuenta su gravedad*” (Artículo 4 N°2).

En el “*Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño*”, se señala: “*Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas **adecuadas** a su gravedad*”. (Artículo 3 N°3).

En la “*Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente protegidas*”, se expone “*Cada Estado Parte hará que estos delitos sean castigados con penas **adecuadas** que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos*”. (Artículo 2 N° 2).

En la “*Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*”, se consigna: “*Los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar imponerle una pena **apropiada** que tenga en cuenta su extrema gravedad...*”(Artículo 3°).

En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha expresado: “*En cuanto al referido principio de*

*proporcionalidad de la pena, la Corte estima oportuno resaltar que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la trasgresión debe ser **proporcional** al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos”.*(Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 105, letra a).

Por su parte, la doctrina señala que para determinar la proporcionalidad de la pena debe observarse la magnitud del delito. El profesor Manuel de Rivacoba y Rivacoba ha expuesto:”*Lo fundamental para estimar dicha gravedad es el **mayor** o menor injusto del caso en cuestión y su **mayor** o menor reprochabilidad; lo primero, siempre que su antijuridicidad consista, por la índole del correspondiente bien jurídico y también del ataque contra él, en su lesión o menoscabo”.* (“*Las circunstancias modificadoras de la responsabilidad criminal en la teoría general del delito*”. Revista “Doctrina Penal”, N°43, año 11, página 476).

En iguales términos razona el Doctor en Derecho Internacional Humberto Nogueira Alcalá(“*Informe en Derecho sobre precedentes jurisdiccionales en materia de media prescripción*”. Septiembre de 2008):

*”Mediante la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad la comunidad mundial civilizada busca que tales crímenes **no sean olvidados** y que el transcurso del tiempo no afecte sus posibilidades de **efectiva sanción** como ocurre en todas partes del planeta, respecto de los cuales no puede aplicarse la prescripción que es el transcurso del tiempo que lleva al olvido de la responsabilidad en la concreción del delito, ni tampoco la **media prescripción** que es una especie*

*de prescripción, que corresponde a la misma naturaleza de la primera y que implica aplicar la dimensión temporal a un delito que por definición no se le puede aplicar dicha variable de tiempo y que tiene los mismos objetivos de seguridad objetiva, que el ius cogens niega a los crímenes de lesa humanidad...Un tribunal al aplicar la media prescripción a un crimen de lesa humanidad está desconociendo la obligación de sancionar **proporcionalmente** dicho crimen de lesa humanidad y afecta el principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad...La afirmación anterior implica la **imposibilidad** de aplicar la medida prescripción, la que implica el utilizar el transcurso del tiempo desde que se cometió el delito para favorecer con una pena menor al criminal contra la humanidad...La aplicación de la media prescripción a crímenes contra la humanidad y contra los derechos humanos que son por naturaleza imprescriptibles implica a su vez, la aplicación de una pena no proporcionada al crimen cometido y la sanción constituye sólo una **apariencia de justicia**, que deja a los autores de tales crímenes el cumplimiento de sanciones en ciertos casos irrisorias y absolutamente desproporcionadas que en algunos casos son cumplidas en libertad. Por otra parte, la media prescripción como institución de derecho interno sólo es aplicable a los **delitos comunes** respecto de los cuales los procesados (en el contexto del proceso penal antiguo) se presenten o sean habidos durante el proceso y no en el caso de que ellos estén presentes durante todo el proceso penal, como ocurre con los criminales a quienes se les ha aplicado dicho instituto..."*

En igual sentido, conviene recordar que la Excma. Corte Suprema en su sentencia de 30 de mayo de 1995, Rol N°30.174-94, por el homicidio calificado de Orlando Letelier, razonó estimando el caso como un *delito de lesa humanidad* y expuso que el artículo

103 del Código Penal busca privilegiar al responsable, pero que su alcance y aplicación es **facultativo**, en cuanto el Tribunal puede o no usar dicha reducción, observando las características de la comisión del delito: *“el tribunal estima prudente y de justicia mantener las sanciones que determina el fallo de primera instancia, considerando el **ámbito, magnitud y proyecciones** del crimen y la condición de las personas que en él intervinieron”*.(Considerando 24°).

Por otra parte, el mismo Excmo. Tribunal ha afirmado que de los “*Convenios de Ginebra*” surge para Chile la obligación de tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las **adecuadas** sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen o dan orden de cometer cualquiera de las contravenciones graves definidas en el Convenio. Es así como en sentencia de diez de mayo de dos mil siete, Rol N°3452-06, se expresa: *“...la prohibición de la auto exoneración no dice relación sólo con las consecuencias civiles de las transgresiones verificadas, sino también y de manera primordial, a las sanciones penales contempladas para ellos, pues es claro que, respecto de hechos de esta clase, cobra una importancia fundamental la función de **prevención general** de las reacciones punitivas, la cual exige que las amenazas contenidas en las normas correspondientes se hagan efectivas en cualquier momento en que la persecución de los responsables se haga posible y aunque la de **prevención especial** parezca ya satisfecha porque el transcurso del tiempo haya convertidos a los infractores en ciudadanos inofensivos. La sociedad, en efecto, no toleraría que violaciones de tal magnitud queden definitivamente impunes, con el pretexto de que el castigo ya no puede resocializar al que no está más en condiciones de*

*reincidir pues, no obstante ello, se puede actuar reforzando para el futuro en los ciudadanos el respeto por los valores elementales sobre los que descansa la posibilidad de una convivencia pacífica (prevención general positiva) y disuadiendo a quienes se sientan inclinados a incurrir en hechos semejantes (prevención general negativa.)” (Considerando 42°).*

Finalmente, conviene recordar en este aspecto normas vigentes de nuestra legislación nacional. En efecto, como se ha escrito:

*“... la imprescriptibilidad en Derecho Internacional es una norma. Asimismo, en los Derechos Internos este principio goza de reconocimiento...e incorporado en varios ordenamientos jurídicos internos como en el caso belga...en Australia...en Alemania...En el derecho chileno, el artículo **250** del Código Procesal Penal, que trata del sobreseimiento definitivo, reconoce la existencia de crímenes internacionales donde la prescripción y la amnistía **son improcedentes**, al señalar en su inciso segundo que “el juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados...”, salvo los casos de extinción de la responsabilidad penal por muerte del responsable o por cumplimiento de la condena”. (Gonzalo Aguilar Cavallo. “Crímenes Internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil. Referencia al caso chileno”. “Ius et Praxis”. Universidad de Talca.2008, página 171).*

En resumen de lo analizado, en el momento de establecerse, jurisdiccionalmente, la sanción por el ilícito referido, por su especial connotación, debe ponderarse dicho carácter de permanencia, la

extensión del mal causado y la gravedad de sus consecuencias, lo que permite exigir un castigo actual y proporcionado, por todo lo cual corresponde desechar la aplicación en autos de la institución denominada de la “*media prescripción*”.

**57°)** Que, además, los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo **11 N°6** del Código punitivo. Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes - Manzo (2846), Zapata (2852), Krassnoff (2860), Contreras (2871), Godoy (2886) y Moren (2890) - al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante.

**58°)** Que, la defensa de Marcelo Moren para el caso de acogerse, a su respecto, la existencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad, solicita que se la considere como “*muy calificada*”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se rechaza, por cuanto, como se ha razonado por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales y que nos permitimos extractar: “...*los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en*

*antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...”*

**59°)** Que, las defensas de Basclay Zapata y Miguel Krassnoff han invocado la existencia de la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar y, además, si se acoge, piden se le estime como “muy calificada”.

**60°)** Que, la norma citada expresa: *“Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...”*

Esta atenuante, denominada de “*obediencia indebida*”, siguiendo a Renato Astroza (“*Código de Justicia Militar Comentado*”. Editorial Jurídica de Chile. 3ª.Edición, página 340) tiene lugar, “*fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214*”, cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos:

1. **Orden** de un superior; 2. Que la orden sea **relativa al servicio** y, según el artículo 421 del mismo Estatuto, se entiende por “**acto de servicio**” todo “*el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones*

*Armadas*"; 3. Que sea dada en uso de **atribuciones legítimas** y 4. Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se **la ha representado** por el inferior e insistida por el superior.

Si bien podría pensarse que si se comete un delito por cumplir la orden de un superior, faltando cualquiera de los cuatro requisitos señalados, operaría la atenuante del artículo 211" *...Ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia de la orden del superior jerárquico*" (Astroza, ob.cit., página 340).

En la especie, ninguno de los acusados ha reconocido participación alguna en el delito materia de la acusación, por lo cual tampoco mencionan al superior jerárquico que les habría impartido la respectiva orden, que no describen, salvo en forma genérica, y menos aún han acreditado que fuere relativa a un *"acto de servicio"*.

En consecuencia, corresponde rechazar la minorante invocada, por no existir en el proceso los antecedentes básicos para considerarla.

**61°)** Que, por otra parte, el defensor de Contreras Sepúlveda invoca-numeral V del segundo otrosí de fojas 2287- la circunstancia atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 11° número 9° del Código punitivo, esto es, *"Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos"*. porque" A fojas 481...*hace un relato de lo sucedido con la víctima Reyes González, señalando que habría sido lanzado al mar, frente a Los Molles...*"

Si bien en virtud del principio pro reo se estima adecuado ponderar la existencia de la aludida minorante de responsabilidad penal, por fundarse en la modificación contemplada en el artículo 1° de la ley N°19.806, de 31 de mayo de 2002, lo cierto es que el acusado no ha prestado colaboración alguna en el proceso, ya que niega en forma absoluta su participación en los hechos investigados y la individualización de organismos ajenos a la DINA que dirigía como posibles hechores del mismo no se condice con los antecedentes establecidos en el proceso, sin que haya aportado prueba alguna para acreditar sus aseveraciones, todo lo cual permite desechar esta minorante de responsabilidad penal.

## **8.-Penalidad.**

**62°)** Que, procede considerar que, a la época del comienzo de la ocurrencia del ilícito investigado, el artículo 141 de Código Penal disponía:

*"El que, sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.*

*En la misma pena incurrirá quien proporcionare lugar para la ejecución del delito.*

*Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será de **presidio mayor en cualquiera de sus grados**".*

**63°)** Que, fluye de los antecedentes que los acusados lo han sido en calidad de autores de manera que, en la

sanción aplicable, debe considerarse la norma establecida en el artículo 50 del Código Penal.

**64°)** Que, en la imposición de las penas que corresponde a todos los imputados, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal (fundamento 57° precedente) sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la sanción que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito, el citado artículo 141 del mencionado ordenamiento punitivo.

**65°)** Que, en cuanto a la aplicación de ley N° 18.216, las defensas se estarán a lo resolutive de este fallo.

### **EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.**

**66°)** Que, en el primer otrosí de fojas 3051, el letrado Nelson Caucoto Pereira, en representación de los querellantes, demanda de indemnización de daños y al Fisco de Chile por la suma total de **\$ 500.000.000 (quinientos millones de pesos)**, o la que el tribunal determine, con costas.

Respecto de los hechos sostiene... "está acreditado en el proceso que Muriel Dockendorff Navarrete, el 6 de Agosto de 1974, en su domicilio de Marconi 280, Santiago, fue detenida por agentes del Estado, miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Así lo reconoce además Osvaldo Romo, difunto ex agente de la DINA a fojas 63. Posterior a su detención fue vista por varios testigos

*en las dependencias del centro de detención ubicado en el inmueble conocido como “Londres 38”, con visibles signos de tortura lugar en donde se pierde su rastro, tras lo cual no se tiene noticia de su paradero, situación que se extiende hasta hoy.*

*Ahora bien, este secuestro calificado, mirado desde la perspectiva del derecho internacional, asume la tipología de delito contra el derecho internacional. Y en este caso específico, como delito de Lesa Humanidad.*

*En efecto, en la medida que el ilícito cometido se da en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, motivados por móviles políticos e ideológicos y ejecutados por agentes estatales, otorgan la configuración de un delito de Lesa Humanidad.*

*Para esa actividad criminal, desarrollada desde la más alta jerarquía estatal se prodigó a sus agentes la consigna de exterminio, se les entregó recursos humanos, materiales y se les aseguró un marco de absoluta impunidad en el cumplimiento de la tarea represiva.*

*Unido a ello y dentro del propio plan criminal, otros entes estatales adoptaron conductas que fueron en definitiva funcionales a ese marco de impunidad. Estamos hablando de una época en que la Policía y la Justicia se anularon en sus funciones, facilitando inconscientemente la actividad de los delincuentes, los que actuaron sin contrapesos de ninguna especie. Eran ciertamente otros tiempos, que han ido siendo superados.*

*Es así como la Justicia ordinaria, una vez iniciado el proceso de transición democrática y principalmente en el tiempo reciente, con el esfuerzos de Jueces con dedicación exclusiva o Ministros del Fuero o en Visita, han logrado revertir esa situación de completa impunidad, asumiendo la función principal de proteger, cautelar y garantizar el respeto de los derechos esenciales de toda persona.*

*Arribar a los resultados que esta investigación ha logrado obtener era completamente impensado para esos tiempos pasados. Nadie podría haberse imaginado que estos crímenes pudieran llegar a ser esclarecidos como se ha hecho en esta causa, imputando responsabilidades criminales concretas.*

*Lo que aconteció a esa fecha con la víctima de autos, acontecía de igual manera a lo largo y ancho del país, pudiendo sostener en consecuencia que estos delitos se corresponden con una política masiva, reiterada y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura.*

*Ahora bien, ya lo hemos dicho en esta presentación, este tipo especial de crimen, el Derecho Internacional le asigna el carácter de delito de Lesa Humanidad, a los que no se le reconocen causales de exculpación.*

*Es ese Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto convencional como consuetudinario, el que tipifica y castiga esos crímenes internacionales, que vienen dados por el interés superior de la humanidad. Chile es parte de ese sistema normativo y*

lo ha sido desde siempre, de modo que se encuentra vinculado por sus disposiciones.

I. 1.- **EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE CHILE DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA.**

Es importante considerar al respecto, que el **3 de Diciembre de 1973**, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada “Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de **Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad**”, la que expresa en su párrafo dispositivo 1º: “Los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas “.

Por su parte el numerando 8º de la misma resolución establece que : “Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad”.

Los fundamentos y criterios señalados por la Resolución ya referida se encuentran contenidos

*también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente. Así por ejemplo, existen las Resoluciones Nro. 2391 del 2 de Noviembre de 1968; Resolución 2392 del 26 de Noviembre de 1968 ; Resolución 2583 del 15 de Diciembre de 1969; Resolución 2712 de 15 de Diciembre de 1970; Resolución 2840 del 18 de Diciembre de 1971 y Resolución 3020 del 18 de Diciembre de 1972, TODAS referidas a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, mediante las cuales los Estados suscriptores (entre ellos, Chile) asumen determinadas obligaciones internacionales que necesariamente deben acatadas y cumplidas de buena fe y sin excepción posible...la nomenclatura “crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad”, no son ajenos a nuestro Estado y sus autoridades. Es decir el Estado de Chile se encuentra sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente...ha asumido soberanamente obligaciones de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, enjuiciar, sancionar a los culpables y REPARAR a las víctimas o a sus familiares, cuando se trate de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra...Sea cual sea el parámetro que se utilice, resulta obvio, público y notorio que los delitos cometidos en perjuicio de Mario Samuel Olivares Pérez (SIC.), son delitos de carácter estatal, y como tal deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación, que mediante esta demanda se reclaman.*

En cuanto al Derecho, se argumenta “...el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito. En este caso en cuestión, se persiguen las responsabilidades penales y también las responsabilidades civiles que de los hechos derivan. Para esta parte, esas acciones civiles de reparación del daño se dirigen directamente en contra del Estado de Chile, porque fueron agentes estatales al servicio de ese Estado, los que infirieron el daño cuya reparación se solicita. No se trata como erróneamente se ha estimado por algunos, de la persecución de una responsabilidad de un tercero civil ajeno a los hechos, o de la responsabilidad por hechos de un tercero, tan propias del derecho privado. Por el contrario, se trata de una nomenclatura nueva en el área de la responsabilidad estatal, que proviene de los derechos humanos y que ya ha hecho suya la doctrina administrativa y constitucional más reciente y que es mayoritaria en nuestro país, que tiene el Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos esenciales inferidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado, bajo el mandato, orientación, planificación, anuencia y consentimiento de las autoridades estatales. Así entre otros instrumentos internacionales, lo establece el art. 63 N°. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en estrecha relación con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado. Estos agentes actúan en el marco

*de funciones estatales, con potestades, recursos materiales y humanos que esa misma organización jurídica pone a su disposición para el cumplimiento de sus tareas. Los términos de artículo 10 del Código de Procedimiento Penal permiten que se pueda intentar ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí misma hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible del proceso penal.*

**II. a).- LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PARA CONOCER Y FALLAR LA DEMANDA CIVIL QUE SE INTERPONE EN JUICIO CRIMINAL.**

*Una de las tesis sostenidas por el Fisco de Chile para eximirse del pago de las reparaciones en este tipo de juicios, alude a una interpretación errónea del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, en orden a que el Juez del Crimen, sería incompetente para conocer de estas demandas de reparación. Lo cierto es que tal argumentación ha sido mayoritariamente rechazada por los jueces llamados a resolver el conflicto. Así por ejemplo, mencionaremos algunos de esos fallos que rechazan la pretensión fiscal:*

**a)** *Fallo de la I. Corte de Apelaciones (en un caso de derechos humanos, igualmente atingente ) ha sostenido al respecto : “Habrá que entenderse que en*

las expresiones “de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible”, de la parte final del inciso tercero del citado artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que permite conocer por el juez del crimen las acciones tendientes a reparar los efectos civiles del delito, se encuentra igualmente comprendida la responsabilidad civil del Estado- de naturaleza extra contractual- por la infracción a su deber de comportarse prudentemente, ya que su actividad relativa a “crear situaciones de riesgo”, considerada como un todo dentro del desarrollo del delito de secuestro, según se ha razonado reiteradamente en la presente decisión, hicieron propicia la desaparición de la víctima. Prosigue el fallo, pronunciándose sobre una excepción planteada por el Consejo de Defensa del Estado, de incompetencia del juez criminal para conocer de las acciones civiles : “Lo contrario, significa una carga adicional a la víctima que tendrá que probar los mismos hechos que han sido materia del proceso penal en una sede distinta, además de inhibirla con inusitada frecuencia en sus posibilidades de ser indemnizada, puesto que al no correr el proceso penal en sintonía con las normas de la prescripción civil, se ha dado el caso, que obtenida sentencia condenatoria, el plazo para hacer efectiva la responsabilidad civil se ha estimado vencido”.( Rol 1294-2005, “Secuestro y desaparición de Manuel Cortés Joo, 11 de Noviembre del 2005, 5ª. Sala Corte de Apelaciones de Santiago, Ministros Brito, Valdovinos y Gajardo)

**b)** *En el mismo sentido se pronuncia la 6ª Sala de la I. Corte de Apelaciones, con fecha 18 de Enero del 2006, en Causa Rol 37.483-2004, Secuestro calificado de Gabriel Marfull, que señala: “Ni el tenor literal de la norma del artículo 10 del CPP, ni la historia de su establecimiento, permiten concluir que esté vedado ejercer la acción civil contra el tercero civilmente responsable. Es claro que la Ley 18.857 que modificó el referido artículo no tuvo por objeto restringir, sino que ampliar el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, incorporando además de la acción indemnizatoria y restitutoria la denominada acción civil reparatoria general....”*

*Agrega la sentencia citada “Que por lo demás, la circunstancia de que se trate de una violación a los derechos humanos obliga al sentenciador a interpretar las normas de modo que las víctimas puedan materialmente obtener la reparación civil adecuada. Repudiaría a la justicia más elemental, si después de más de veinte años que demoró el Estado, a través de sus tribunales, de determinar fehacientemente la verdad de lo ocurrido y sancionar a los responsables, no obstante la acción de la denunciante y querellante..., se le ordenare iniciar otro proceso, esta vez ante la justicia civil, para obtener una reparación económica, por los mismos hechos ilícitos de autos “ (Ministros Brito, Dolmestch y abogado integrante Sra. Paulina Veloso) .*

**c)** *Sobre el mismo tópico, se pronuncia el Ministro el Fuero, don Jorge Zepeda Arancibia, en el Proceso por Secuestro Calificado en perjuicio de David*

*Silberman Gurovich, al rechazar la solicitud de incompetencia del tribunal formulada por el Fisco de Chile...:“Que así, el primer aspecto que se debe considerar, es la razón de justicia material que permite la intervención del querellante y demandante civil en autos, tanto en la investigación penal como en la civil que ahora se analiza, hasta el punto que la satisfacción de ambos intereses quedan involucrados, sin que uno de ellos deba quedar sacrificado” (Considerando 33).*

*“Que en efecto, tal justicia material fluye de manera clara al considerar que, gracias a la intervención en lo civil dentro del proceso penal, hace que la demanda indemnizatoria siga la suerte de lo penal, por integrarse dentro del propio proceso lo penal como determinante, teniendo siempre en cuenta que la certeza del juez se afinca en materia penal, en la convicción absoluta en la existencia de los hechos y sus circunstancias. Lo que en consecuencias significa –por un primer orden de cosas-, que el acopio de pruebas del proceso penal deben recibir una valoración en la parte civil y – en segundo término- la integración permite resolver ambos aspectos de responsabilidad involucrados ; por este capítulo civil, la indemnización íntegra de los perjuicios, que junto a los derechos a la verdad y a la justicia, son garantías que no pueden escindirse, para sí lograr los fines esenciales que, en este campo, reconoce expresamente el artículo 5° de la Constitución Política de la República “ (Considerando 34).*

*“Que, enseguida, la conclusión precedentemente*

*referida determina que si e perjudicado por el delito, ha recurrido a la alternativa de integrar su demanda civil dentro del propio proceso penal, debe recibir del sistema jurídico todo el marco de derechos, con sus efectos o consecuencias que se encuentren estrechamente relacionados y sean atinentes al desarrollo de la investigación y juzgamiento penal “ (Considerando 36).*

*“Que así las cosas, teniendo en consideración, como ha quedado sentado en esta sentencia, el carácter de delito de lesa humanidad el sufrido por David Silberman Gurovich, ello también determina que los daños causados y la posibilidad de restablecimiento de los derechos, y en suma, los móviles de la indemnización reparatoria, no se limiten simplemente al análisis de ésta en sí, son que se extiende hasta el descubrimiento de la verdad determinante del ilícito, provocándose de esta forma la realización de la justicia material que se ha pedido al tribunal” (Considerando 37).*

*“Que, este modo, no conformándose las disposiciones invocadas por el Fisco de Chile para eximirse de responsabilidad, a la batería normativa internacional que se ha analizado con ocasión del crimen de lesa humanidad, cometido en contra de David Silberman, plenamente aplicables por este aspecto, y siendo ellas prevalentes sobre el derecho Interno, se rechaza la excepción de incompetencia absoluta formulada por el Fisco de Chile, por resultar inatingente en la especie y por este aspecto la disposición del artículo 10 del Código de*

*Procedimiento Penal, como se ha razonado en razón de la categoría internacional que tiene este delito “ (Considerando 42).*

*d)El Ministro en Visita Juan Eduardo Fuentes Belmar, en sentencia de primera instancia, en el proceso 120.133-K, por secuestro calificado de Carlos Contreras Maluje, refiriéndose a la solicitud de incompetencia formulada por el Fisco resolvió lo siguiente:“Que cabe desechar la alegación de incompetencia absoluta formulada por el Fisco de Chile, puesto que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal permite en el proceso penal que las partes puedan deducir las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales, entre las que se encuentran la dirigida a obtener la indemnización de perjuicios, ocasionado por las conductas de los procesados y en este caso, precisamente lo que se demanda por la querellante es la indemnización por l daño moral sufrido a consecuencia del delito cometido por agentes del estado “ (Considerando 48)*

*e)El Ministro del Fuero, don Joaquín Billard, en sentencia de primera instancia recaída en Causa Rol 2182-98, Secuestro calificado en perjuicio de Sergio Tormen Méndez y Luis Guajardo Zamorano, resolvió “Que en cuanto a las alegaciones de incompetencia absoluta formulada por el Fisco, cabe rechazarla puesto que los términos del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal permiten que se pueda intentar ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los*

*efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal ; que en el caso de autos se encuentra acreditado de acuerdo a lo razonado en los considerandos de este fallo “ (Considerando 39).*

*f) Sobre este mismo tema, también se pronunció en su sentencia de primera instancia el Ministro Hugo Dolmestch, en el proceso Rol 39.122, conocido como “Operación Albania”, rechazando la incompetencia absoluta alegada por el Fisco de Chile, resolución que fue confirmada por fallo del Tribunal de Alzada, la I. Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros Sres. Mauricio Silva, Juan Araya y Raúl Rocha.*

*Dice el fallo aludido: “Que en cuanto a la excepción de incompetencia absoluta de este tribunal para conocer de las acciones civiles deducidas, basada fundamentalmente en el texto actual del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que responde a la tendencia natural de la especialidad y que en la especie, ha concluido con que el nuevo Código Procesal Penal expresamente no se permite su ejercicio, ha de tenerse en cuenta que dicha norma positiva, aún vigente en la Región Metropolitana, de modo alguno se manifiesta prohibiéndola o derivándola concretamente a sede civil y no es tampoco incompatible con aquella parte que acepta su tramitación conjunta cuando las acciones civiles*

tengan por objeto “la indemnización de los perjuicios causados”; lo que, seguidamente, especifica o aclara al decir que aquéllas serán las “que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas e los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírsele como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyan el hecho punible objeto del proceso penal “ (Considerando 127, fallo de primera instancia).

“ Que, en la materia específica de autos, en donde el juez de esta causa ha investigado y conocido por años de los hechos que la conforman; en que ha sido testigo directo de los indescriptibles sufrimientos derivados, primero, de la sensación – que muchas veces debió adquirir caracteres de certeza - de que la verdad y la justicia no alcanzarían a las pretensiones de los afectados y, después, de la crudeza casi incomprensible de la realidad; en que también ha conocido los elementos íntimos que se ciernen sobre el actuar de los imputados, en los distintos aspectos y connotaciones que éste adquiere, también humanos y no siempre tan oscuros; en que, en fin, ha vivido directamente el clima que circunda un drama como éste, resulta indudable que, en tal extremo, compenetrado en esa realidad, habrá debido ponderar ello en su decisión jurisdiccional de carácter penal, integrándolo como un elemento subjetivo de la tipicidad, por lo que estima está en las mejores condiciones para cuantificar la extensión del daño

*producido y en tal perspectiva, con el referido objeto, ahora en sede civil, le ha sido conveniente y necesario precisamente conocer y “juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”, que es lo exige la norma en comento “ (Considerando 128).*

*“Que además de lo anterior, avala la conveniencia de resolver ambas acciones, una razón básica de justicia material, la que fluye de manera clara al considerar que, gracias a la intervención de lo civil dentro del proceso penal, las probanzas antecedentes de esta fase, recibirán también su inestimable valoración en la decisión civil “ (Considerando 129).*

#### **FALLOS DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA QUE RECHAZAN LA TESIS DE LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL EN MATERIA CIVIL**

*1.- En sentencia de Casación Rol 4.662-07, de 25 de Septiembre del 2008, la segunda sala penal del máximo tribunal, proceso por desaparición de Campesinos de Liquiñe, sostuvo:*

*“El Fisco de Chile opuso en primer lugar la excepción de incompetencia, ésta será rechazada teniendo en atención para ello el que las acciones ejercidas en esta sede se fundan en la participación criminal de un funcionario del Ejército, empleado público, agente del Estado, en los ilícitos de los cuales fluye su responsabilidad demandada en estos autos.” (Considerando trigésimo segundo)*

*“Que así, en lo correspondiente a la acción civil, se tiene presente que la pretensión indemnizatoria –*

*consustancial a la sede penal - según lo dispone el artículo 10 del Código de Procedimiento de punición - acorde su actual redacción y vigencia - presenta como limitación “que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto de proceso penal”, lo que importa y determina una exigencia que fluye de la causalidad, en términos que el fundamento de la pretensión civil deducida debe emanar de las conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal “ (Considerando trigésimo cuarto).*

*“Que, la inteligencia del actual artículo 10 del Código adjetivo de punición, acusa el mayor espectro y consecuencia sistemática de jure que cubren hoy en día las acciones civiles en el proceso penal, acorde a la aplicación de los elementos hermenéuticos gramatical y lógico, y en lo pertinente a este último, por consideración de los métodos sistemático, teleológico e histórico, no resultando entonces ajeno, a estos jueces, que la reforma del artículo en cuestión ha importado una ampliación dentro de la cual se ejerce la acción civil en el proceso criminal, excluyendo por cierto, el conocimiento de aquellas acciones civiles cuyo fin es el perseguir perjuicios remotos o nulidades de contrato o actos que, si bien relacionados con el hecho perseguido, no son constitutivos del mismo” (Considerando trigésimo sexto)*

*“Que así entonces, la indemnización de la injuria o daño producido por el delito, y por ende su acción procesal para hacerla efectiva alcanzan consecuencia lógica en nuestro Ordenamiento Jurídico,*

recogiéndose para tal conclusión, los elementos ontológicos del fenómeno en cuanto, como se ha observado, delito - causa (acción típica antijurídica y culpable, así determinado por sentencia) y daño - efecto, todo lo cual queda, en criterio de estos sentenciadores de mayoría, cubierto por las modalidades sistemática y teleológica de interpretación, lo que resulta ajustado y consecuente con el contexto general y específico en nuestro Ordenamiento jurídico en cuanto recoge y consagra la reparación del daño”. (Considerando trigésimo séptimo) 2.-Sentencia de Casación Rol 6308-07, de fecha 8 de Septiembre del 2008, Proceso por Homicidio Calificado de Fernando Vergara Vargas.

“ Que en lo que se refiere a la acción civil, es preciso asimismo, tener en consideración que la pretensión indemnizatoria que se admite en sede penal conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, de acuerdo a su actual redacción, presenta como única limitación que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal, lo que viene a significar una exigencia en el campo de la causalidad, en términos que el fundamento de la pretensión civil deducida debe emanar de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal” (Considerando Décimo tercero).

“Que en la especie tal vínculo de causalidad aparece satisfecho, toda vez que es la conducta ilícita investigada en autos-cometida por agentes del Estado-

*la que subyace en la pretensión civil y origina la de la querellante respecto del Fisco de Chile, resultando entonces favorecida por el régimen especial de competencia contemplado en la ley“(Considerando Décimo cuarto).*

*“Que una lectura atenta del nuevo artículo 10 citado, da cuenta del carácter plural que pueden revestir las acciones civiles en el proceso penal, incluyéndose no sólo las restitutorias o indemnizatorias, con un contenido claramente más amplio que la anterior legislación, sino que también comprende acciones prejudiciales y precautorias, así como algunas reparatorias especiales, lo que demuestra lo que se quiso con la reforma, fue ampliar el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, excluyendo aquellas acciones civiles que persigan perjuicios remotos o nulidades de contratos o actos que, si bien relacionados con el hecho perseguido, no son constitutivos del mismo“(Considerando Décimo quinto)*

*“Que asimismo, estos jueces no pueden dejar de tener presente al pronunciarse sobre la pretensión civil indemnizatoria deducida en autos, que se encuentra suficientemente acreditado que los autores del homicidio calificado de Fernando Vergara, eran funcionarios dependientes del Estado de Chile; que actuando oficialmente en ejercicio de su función, y excediéndose abusivamente de la órbita de sus atribuciones, ocasionaron los perjuicios cuya indemnización se demanda.”(Considerando Décimo octavo)*

*“Que de esta manera sólo cabe acoger la acción civil deducida en autos, que tiene como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5 de la Constitución Política del Estado, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el estado chileno y que invoca el Consejo de Defensa del Estado en resguardo de los intereses fiscales, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados“.(Considerando Vigésimo)*

*3.- En el mismo sentido anterior, ver fallos recientes de la Segunda Sala Penal Corte Suprema, rechazando la incompetencia del tribunal...la excepción de incompetencia absoluta del tribunal reclamada por el Fisco en el tema de las reparaciones civiles hecha valer en el juicio penal, es un tema definitivamente zanjado por la gran mayoría de los Sres. Ministros que conocen de causas por violaciones de los derechos humanos, lo que ha sido ratificado por la Segunda Sala Penal de la Excma. Corte Suprema, fallando a favor de la pretensión de las víctimas y sus familiares,*

*sintonizando de esa manera los jueces aludidos con la normativa internacional que propende a esa reparación mediante instancias expeditas y no dilatorias, como lo es trasladar el conocimiento de esas demandas a tribunales civiles, con procedimientos de latos conocimiento. Los actos y hechos de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, son imputables directamente al órgano al cual pertenecen. Esta es la llamada “Teoría del Órgano”, de la cual se deriva que la responsabilidad por los actos hechos - acciones u omisiones- antijurídicos, que causan daño a una persona, realizados materialmente por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es directamente imputable al órgano al cual dicho funcionario está adscrito. De ahí que la responsabilidad extracontractual del Estado, se caracterice por ser una responsabilidad “orgánica”, de lo cual deriva otra característica, el de ser una responsabilidad DIRECTA, no siendo aplicables las fórmulas de la llamada responsabilidad por hecho ajeno o hecho de un tercero, que se encuentra al cuidado de un superior jerárquico, propios del estatuto civilista de nuestro ordenamiento jurídico. El órgano público -ente ficticio- cuando actúa lo hace a través de sus funcionarios. Dicho de otro modo, cada vez que un funcionario público actúa en el ejercicio de sus funciones, quien actúa -jurídicamente hablando- es el órgano público. Y por tanto el tal órgano debe asumir las consecuencias de dichos hechos o actos, los que lícitos o ilícitos -se imputan- sin Intermediación, a la persona jurídica de derecho público. Este aserto fluye*

*de la constatación que la responsabilidad del Estado está regida por un conjunto de disposiciones de derecho público, siendo inaplicables las correspondientes a la responsabilidad extracontractual del derecho privado.*

**II. b).-LO QUE HA FALLADO LA EXCMA. CORTE SUPREMA, EN FORMA UNÁNIME, SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.**

*La Excma. Corte Suprema, en cuatro sentencias recientes, de fecha 26 de Enero del 2005-“Bustos con Fisco”, Rol 3354-03 ; otra de 19 de Octubre del 2005-“Caro con Fisco”, Rol 4.004-03;otra de 13 de Diciembre del 2005, “Albornoz con Fisco”, Rol 4006-03 y otra de fecha 20 de Enero del 2006, “Vargas con García y Fisco”, Rol 5.489-03, fallos unánimes de la Cuarta Sala del máximo Tribunal, hace claridad acerca de la responsabilidad el Estado en los siguientes términos: “Si bien el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política del Estado, reconoce el principio de la responsabilidad del Estado, no indica cuál es la naturaleza de ésta, de suerte que para determinarla, debe necesariamente remitirse a la ley y en este sentido, el artículo 4° de la Ley 18.575 previene, en general, que el Estado es responsable por los daños que causare los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado...” (Considerando 7° de “Bustos con Fisco” y Considerando 6° de “Caro con Fisco”)  
Que la responsabilidad del Estado por actos de la*

*administración, consagrada genéricamente en el artículo 4° de la Ley 18.575 emana de la naturaleza misma de la actividad estatal, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas acciones que debe desarrollar en el ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo para el cumplimiento de los fines y deberes reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política, para lo cual debe hacer uso de todas las potestades y medios jurídicos y materiales que ella le otorga del Estado, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones, se sometan a normas y principios de la rama del Derecho Público".(Considerando 11° de "Bustos con Fisco"; Considerando 7° de "Caro con Fisco" y Considerando 19° de "Albornoz con Fisco").*

*"Que en el caso de autos, la forma cómo ocurrieron los hechos ya reseñados....es indubitable que el Estado debe responder por el daño irrogado. Porque se trata de un riesgo causado por la propia Administración del Estado, quien debe garantizar las condiciones mínimas de seguridad."(Considerando 10° de "Caro con Fisco")*

*"Que, en este sentido, entre otros autores, don Enrique Silva Cimma señala que para que sea procedente la responsabilidad estatal de Derecho Público, que establecen las disposiciones relacionadas en el motivo anterior, no es necesario siquiera individualizar a la persona natural que con su acción u omisión causó e perjuicio, ni probar la culpa o daño de su conducta, ni tampoco discernir si la actuación de la administración fue lícita o ilícita o si se materializó en*

*un hecho material o en un acto administrativo (“Derecho Administrativo Chileno y comparado, El Control Público”, Editorial Jurídica, Santiago 1994, página 217), y a su vez, José Bidart Hernández anota que...la teoría del órgano se limita a constatar para hacer nacer la responsabilidad extracontractual del Estado, si el daño ha sido causado a consecuencia de la actuación, la omisión, del retardo o del funcionamiento parcial de un servicio, excluyendo del análisis, si el daño resultante es imputable a culpa o negligencia del funcionario público....” (“Sujetos de la acción de responsabilidad extracontractual”, Editorial Jurídica, Santiago, 1985, página 207). (Considerando 9° de “Caro con Fisco”, Considerando 17° “Vargas con García y Fisco”)*

*“Que, en estas condiciones, cabe admitir que el Estado debe responder, en la forma como ha sido establecida en el fallo en examen, por los daños causados con ocasión del cuasidelito cometido por el funcionario público, pues teniendo el Estado el deber constitucional de resguardar y dar protección a la población y a la familia, no cumplió esta función en la especie, pues posibilitó que un órgano de su administración en ejercicio de sus funciones un Oficial de Carabineros - en una acción imprudente y temeraria, disparara y causara la muerte del hijo del demandante-” (Considerando 20°, “Albornoz con Fisco”, Considerando 20°, “Vargas con García y Fisco”)*

*Los principios sentados por la Excma. Corte Suprema a través de los fallos citados, son de enorme*

*trascendencia para la materia debatida en autos, que es precisamente reclamar la responsabilidad estatal por los actos de sus agentes, que deben ser considerados verdaderos órganos estatales. Es importante el reconocimiento de que se trata de una responsabilidad regida por las normas del derecho público, y que ella emana de la propia naturaleza del Estado, como persona jurídica compleja que debe desarrollar su actividad teniendo presente los principios rectores de las Bases de la Institucionalidad, contenidas en el artículo 1° de la Carta fundamental, es decir, jamás la actividad que despliega el Estado a través de sus agentes podrá atentar contra esas bases de nuestra institucionalidad, que propenden precisamente a la protección de las personas - a cuyo servicio se encuentran -, a la familia y en búsqueda permanente del bien común. La responsabilidad del Estado está informada por normas de derecho público y en primer término por las normas de la Ley Primera. Así, para empezar, el artículo 38 inciso 2° de la Constitución declara que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado puede recurrir ante los Tribunales de Justicia a objeto que se resarza del daño causado. Este precepto consagra una ACCION CONSTITUCIONAL para hacer efectiva la responsabilidad del Estado. El fundamento básico de esta RESPONSABILIDAD LEGAL O EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO está en diversas disposiciones constitucionales y legales. Así el inciso 4° del artículo primero de la Carta Fundamental señala el principio dogmático según el*

cual “El Estado está al servicio de la persona humana”. El Estado no es una entidad neutral del punto de vista de los Derechos Humanos. Ello se reafirma en el encabezamiento del artículo 19 de la Constitución, el cual señala: “La Constitución asegura a todas las personas...”. La Carta primera reconoce, en consecuencia, ciertos Derechos Humanos y además los garantiza, lo que importa una actividad positiva, cual es “hacer respetar esos derechos”. A mayor abundamiento, el inciso 2º del artículo 5º del cuerpo constitucional obliga a todos los órganos del Estado a la promoción y protección de los Derechos Fundamentales. Es, a partir de esta norma constitucional, que debe interpretarse todo el ordenamiento jurídico en temas relacionados con los derechos humanos. Lo dicho es propio de un Estado Democrático de Derecho. Precisamente son los artículos 6º y 7º los que consagran este principio del constitucionalismo clásico, según el cual todos son iguales en la ley, gobernantes y gobernados. Más aún, los gobernantes, quienes ejercen el poder “al servicio de la persona humana”, deben estar y están sujetos a diversos controles y son responsables por sus acciones y omisiones. En efecto, el artículo 6º manda a los órganos del Estado a someter su acción a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella. El inciso 3º indica “La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determina la ley”. El artículo 7º refuerza la idea que los órganos del Estado deben actuar dentro de su competencia “y en la forma que prescribe la ley”. El

*inciso 3º alude al principio de la responsabilidad cuando señala “Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará responsabilidades y sanciones que la ley señale “.*

*El artículo 4º de la Ley de Bases Generales de la Administración, Ley 18.575, señala que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado “*

*Como se aprecia, las normas citadas apuntan a la RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANOS DEL ESTADO, los que...actúan a través de personas naturales. Pero la responsabilidad, es decir la necesidad jurídica de responder, reparar, indemnizar o resarcir los daños es del ORGANO. ...Este cuerpo de normas es lo que ha generado el denominado ESTATUTO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. Normas suficientes para hacer efectiva la responsabilidad del Estado complementadas con el artículo 19 N° 24, consagradorio del Derecho de propiedad, el cual sanciona el principio según el cual nadie puede ser privado de lo suyo sin una ley que lo autorice por las causales que la propia constitución establece y en - todo caso- previo pago de una justa indemnización. De ahí surge el principio informador de este estatuto según el cual todo daño ocasionado por el Estado debe ser indemnizado.*

*La Corte Suprema ha señalado : “....Que no*

*obstante lo anterior, el problema de la responsabilidad extracontractual del Estado, por actos e ilícitos de sus agentes debe buscarse en el derecho público y no en el derecho privado, sin que en el momento actual tenga importancia distinguir entre actos de autoridad y actos de gestión, ya que la doctrina de la doble personalidad del estado ha perdido gran parte de su importancia para ceder paso a la consideración, primera y única de que el fundamento de la responsabilidad, o sea, su fuente, está en el derecho público y que las instituciones del derecho privado no pueden recibir aplicación, ya que, por su propia índole están referidas tan sólo a las personas naturales y a las personas jurídicas de derecho privado..” (Corte Suprema, Bécker con Fisco, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 62, 1965, II, 1º, p. 6-13)*

*El profesor Hugo Caldera en su obra “Sistema de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en la Constitución de 1980”, página 206, refiere : “Que basta entonces para atribuir responsabilidad al Estado y para que nazca el correlativo derecho de la víctima a ser indemnizado, los siguientes requisitos: primero, que la actuación del agente público esté relacionada con el servicio u órgano público, y segundo, que haya un vínculo directo de causalidad entre la acción u omisión y el daño producido “.*

*Finalmente, el artículo 19 N°20 de la Carta Constitucional indica que esa ley primera asegura a todas las personas la igual repartición de las cargas públicas. Ello consagra la idea básica según la cual nadie está obligado a soportar una carga que no haya*

*sido establecida por ley, ni aún en pro del bien común, como lo ha establecido reiteradamente la Jurisprudencia de la Corte Suprema. Las normas citadas encuentran su complemento en diversas disposiciones de Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, ya sea entre otros la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos. Es decir, esa responsabilidad del Estado está consagrada y reconocida en ese Derecho Internacional Convencional, aún más, lo está también en el Derecho de Gentes o Derecho Internacional Consuetudinario, aplicable en Chile y en todo el mundo, que bajo la fórmula de Principios Generales del Derecho Internacional ha elevado el Derecho a la Reparación de las víctimas como una norma de IUS COGENS, esto es, principios obligatorios, inderogables, imprescriptibles y con efecto erga omnes.*

*En ese sentido es bueno dirigir la mirada hacia la profusa y rica jurisprudencia internacional emanada de órganos regionales como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismos a los que el Estado de Chile les ha reconocido competencia, siendo sus resoluciones vinculantes para todos los Estados suscriptores del Pacto de San José de Costa Rica.*

**II. c).- REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES DE NUESTROS TRIBUNALES SOBRE LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MATERIAS DE**

## REPARACION.

*La forma en que incide el Derecho Internacional en esta temática de derechos humanos, queda refrendada en sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 18 de Enero del 2006, Recurso de apelación Ingreso 37483-2004, Homicidio de Gabriel Marfull, que señala al respecto:*

*“Considerando 18°. Primeramente cabe precisar que la fuente de la responsabilidad civil, tratándose de una violación de derechos humanos, está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos. En efecto, de acuerdo a los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando ha habido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. A juicio de la Corte Interamericana, el artículo 63.1 de la Convención constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes al como lo ha reconocido esta Corte(.....)y la jurisprudencia de otros tribunales (....) (Caso Aloeboetoe y otros de 1993). En un fallo reciente, aplicando este criterio señala: Tal como lo ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye un de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de*

*éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación (caso Trujillo Oroza, de 2002. En el mismo sentido: caso Cantoral Benavides de 2001 ; caso Cesti Hurtado del 2001; caso Villagrán Morales y otros, de 2001; caso Bámaca Velásquez ,de 2002 ).En otras sentencias la misma Corte Interamericana ha manifestado: Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. (Caso Velásquez Rodríguez, de 1989). En el mismo sentido, caso Godínez Cruz, de 1989. Asimismo la Corte cita fallos de otros tribunales en que se ha sostenido la misma doctrina, dictados los años 192, 1928 y 1949). La Corte también ha aclarado que el artículo 63.1 de la Convención no remite al derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado, de manera que la obligación no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo. (Caso Velásquez Rodríguez). De otra parte, se ha señalado que esta responsabilidad estatal surge sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente, lo cual resulta lógico, ya que indudablemente una violación de derechos humanos, por su naturaleza, supone dolo o a menos culpa estatal. En este mismo sentido refiere el Juez Cancado Trindade:”En mi entender, la responsabilidad*

*internacional del Estado se compromete a partir del momento en que deja él de cumplir una obligación internacional, independientemente de la verificación de falla o culpa de su parte, y de la ocurrencia de un daño adicional. Más que una presunta actitud o falla psicológica de los agentes del poder público, lo que realmente es determinante es la conducta objetiva del Estado (la debida diligencia para evitar violaciones de los derechos humanos). Se puede, así, ciertamente llegar a la configuración de la responsabilidad objetiva o absoluta del Estado a partir de la violación de sus obligaciones internacionales convencionales en materia de protección de los derechos humanos. Sobre dicha responsabilidad objetiva reposa el deber de prevención” (Voto del Juez A. Cancado. Caso El Amparo) “.*

*En el mismo sentido ver fallo de la 5ª. Sala de la I. Corte de Apelaciones de fecha 10 de Julio del 2006, en Causa Ingreso 65-2001, “Causa Martínez con Fisco”, donde se redunda en los mismos conceptos anteriores.*

*Sobre el mismo tópico, es importante consignar lo referido en el fallo de Primera instancia pronunciado por el Ministro del Fuero de la I. Corte de Apelaciones, Sr. Jorge Zepeda, en el denominado Caso Silberman, Rol 2182-98, del 27 de Septiembre del 2005.*

*Argumenta el Ministro Sr, Zepeda , en el Considerando 47° de su sentencia : “Que , tal como expresamente este sentenciador lo ha señalado en fallo anterior, a fin de resolver adecuadamente dicha alegación planteada por el Fisco de Chile, se deben*

*analizar dos aspectos que son básicos : el primero, determinar la fuente de la obligación indemnizatoria que se demanda y en segundo término, si existe fundamento para concluir que el estado de Chile debe soportar el cumplimiento de reparar los daños ocasionados. Por el primer aspecto, como se sabe, las fuentes de las obligaciones civiles son el contrato o acuerdo de voluntades tendiente a crear actos jurídicos, el cuasi contrato, el delito, el cuasidelito, o la ley. Sin duda en la actualidad, hasta el más convencido positivista del Derecho Internacional Público reconoce la existencia del delito de lesa humanidad, no tan sólo como Principio Internacional, sino como norma del Derecho Internacional Público; y la noción de crimen de lesa humanidad produce, como consecuencia de ello, en el ámbito del ordenamiento jurídico, la obligación para el Estado de respetar los tratados sobre la materia, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución, lo que significa el deber de asegurar el cumplimiento de sus disposiciones por todos los órganos y agentes del Estado. En consecuencia, la responsabilidad que pesa sobre el Estado en esta materia proviene en efecto, de la ley. Pero tal obligación de responsabilidad indemnizatoria está originada para el Estado, tratándose de violación de derechos humanos, no sólo de cualquier ley, sino en una de rango mayor como lo es la Constitución Política del Estado y no solamente deriva de ésta, sino de los Principios Generales de Derecho Humanitario y de los Tratados Internacionales sobre la materia, como expresión*

concreta de los mismos.

Enseguida, en estos casos, el Estado se encuentra obligado a soportar el pago de la indemnización en forma directa, en virtud a la relación de derecho público entre él y la víctima o los familiares de ésta, deber que se centra en la reparación de los daños producidos por la violación en materia penal de los derechos humanos, pues, no se puede alcanzar en esto una comprensión precisamente humana e integral, sin tener presente en este aspecto a la víctima y su familia. Que en efecto el “hábeas iuris” referido ha establecido la responsabilidad del Estado en materia de violación de los derechos humanos en forma directa, es decir, sin que sea dependiente de la responsabilidad de los agentes de éste ; o bien, al concepto dado por el derecho administrativo de falta de servicio, es decir, establecer “una mala organización o funcionamiento defectuoso de la administración”.(Pedro Pierry Arrau, “La responsabilidad extracontractual del Estado”, Revista del Consejo de Defensa del Estado, año I, Julio de 2000 Nro. 1, página 13) “

Prosigue el Ministro Zepeda: Considerando 48 de la sentencia ya citada“...En efecto, además de lo razonado anteriormente, de lo que se concluye que las normas del derecho común interno se aplican sólo si no están en contradicción con la fuente de la obligación del Estado de reparar a las víctimas y a sus familiares de las graves violaciones a los derechos humanos ; obligación estatal que proviene de la Constitución, de los Tratados Internacionales sobre

*derechos humanos y de los Principios Generales del Derecho Internacional Humanitario, también bajo la Carta de 1925, Chile era un Estado Constitucional de Derecho, al igual que bajo el imperio de la Constitución de 1980, y le era también exigible la congruencia de aquélla con los Tratados Internacionales y los Principios Generales del Derecho Internacional; así Chile era, desde antes de los hechos de autos, signatario de la Carta de las Naciones Unidas y se encontraba vinculado por sus decisiones y por la Declaración Universal de Derechos Humanos y sus pactos complementarios “.*

*En el mismo sentido, se pronuncia un reciente fallo de la I. Corte de Apelaciones de fecha 23 de Marzo del 2007, que en su Considerando 6º refiere: “Que la cuestión de la Prescripción de la acción no puede ser resuelta desde las normas del Derecho privado, porque éstas atienden fines diferentes. De aceptarse esta tesis, ciertamente se vulneraría no sólo la Convención Americana de Derechos Humanos, como lo veremos más adelante, sino además, el artículo 5 de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional, establece para los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que ha de situarse el de indemnización que ha sido invocado en estos autos “ ( Sentencia en Rol 1211-2002, Desaparición de Jorge Müller Silva, fallo de mayoría sustentado por Sr. Ministro Mario Rojas González y Abogado integrante Sr. Hugo Llanos*

Mansilla)

A todo lo anterior, debe agregarse lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, con fecha 13 de Marzo del 2007, en Casación 3125-04, Homicidio de Manuel Rojas Fuentes, cuando se refiere al tipo de obligaciones internacionales que imponen los Convenios de Ginebra a Chile, respecto de las cuales no puede existir auto exoneración posible :

Dice el fallo referido en su Considerando Décimo Octavo : “ Que la mentada prohibición de autoexoneración NO DICE RELACIÓN SOLO CON LAS CONSECUENCIAS CIVILES de las transgresiones verificadas, sino también y de manera primordial a las sanciones penales contempladas para ellos...”

II. d).- LO QUE HA APROBADO CHILE RECIENTEMENTE EN EL SENO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA REPARACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Con fecha 21 de Marzo del 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Resolución 60- 147, denominada “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

El Estado de Chile concurrió a la suscripción de esa Resolución, unánimemente aprobada. Dice la Resolución en sus aspectos pertinentes sobre Reparación:

*“Nº. 13.- Además del acceso individual a la justicia, los Estados han de procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación, según proceda “*

*“Nº. 15: Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

*“Nº 18: Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitaria de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y*

*efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes : restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición*

*“N°19:La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.*

*N°. 20.-Proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:*

- a) El daño físico o mental.*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales.*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.*
- d) Los perjuicios morales.*
- e) Los gastos de asistencia jurídica o e expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.*

*N°. 21.- La rehabilitación ha de incluir, cuando sea*

*pertinente y procedente, la totalidad o parte de las siguientes medidas:*

- a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones.*
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.*
- c) La búsqueda de personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de las víctimas o las prácticas culturales de su familia y comunidad.*
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.*
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.*
- f) La aplicación de sanciones o administrativas a los responsables de las violaciones.*
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas.*

*“Nº. 23.- Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las*

*siguientes medidas, que también contribuirán a la prevención:*

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad.*
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad.*
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial.*
- d) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ya las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.”*

*Aún más en el N° IV de esa Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se hace alusión a la institución de la Prescripción, tan recurrida por la defensa Fiscal para exonerarse del pago de las reparaciones:*

*Allí se lee lo siguiente:*

*“IV.- Prescripción : 6.- Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional “.*

*7.- Las disposiciones nacionales sobre la*

*prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos no deberían ser excesivamente restrictivas.”*

*De lo anterior se infiere que las acciones civiles tratándose de crímenes contra el derecho internacional no prescriben jamás.*

*Como se puede observar, el Estado de Chile está sujeto a obligaciones irrenunciables por el complejo normativo del Derecho Internacional de los derechos humanos, por disposición expresa del artículo 5º de la Constitución Política del Estado.*

**II.- EL DAÑO PROVOCADO Y EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE SE DEMANDA.**

*El Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a los demandantes de autos. Difícilmente pueden existir mayores desafíos para la justicia que enfrentarse a este tipo de criminalidad organizada, cuando ésta proviene precisamente desde el mismo Estado. El Estado y está probado con la experiencia judicial reciente, en lugar de dar pronta solución y esclarecer estos graves hechos, que eran reiterados, planificados y sistemáticos, se omitió y se inhibió. La lógica pura nos dice que ese Estado no podía investigarse a sí mismo, puesto que quedaría en evidencia su compromiso directo con los crímenes.*

*De esa manera el Estado aseguró a sus agentes la impunidad necesaria.*

*Esa es otra dimensión del daño ocasionado,*

*impedir que los familiares de las víctimas supieran qué pasó con sus seres queridos.*

*Con todo derecho pueden mis representados reclamar al Estado la reparación del inconmensurable daño que les ocasionó, por una acción intrínsecamente antijurídica. Los demandantes no estaban en condiciones de soportar ese daño y tampoco estaban obligados a resistirlo.*

*Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática.*

*Muriel Dockendorff Navarrete, 23 años de edad, militante del MIR, como toda persona cualquiera que fuese su condición social, tenía derecho a su dignidad y al goce y disfrute de derechos esenciales por su condición de ser humano y persona.*

*Su detención ilegítima y posterior desaparecimiento, dejó a su madre, hermana y pareja de hecho en la más completa orfandad e inseguridad. No es menor el hecho de que a más casi treinta años después de ser secuestrada, sus familiares no han podido conocer su paradero de Muriel Dockendorff.*

*Su madre sufrió el indecible dolor de perder a una hija de corta edad, sin saber hasta el día de su muerte cual habrá sido el destino de ella, solo pudiendo imaginar los padecimientos y la terrible suerte que pudo correr. Y su hermana y su pareja de hecho perdieron a un ser querido, al cual esperan y siguen buscando en la actualidad.*

*Ese daño que sufrieron y padecen hasta hoy mis*

*representados, es lo que constituye el daño moral que se demanda. El daño causado es obvio, público, notorio, y no hay quien pueda negarlo caprichosamente. Se trata de dolores y traumas humanos, que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas. Ha dicho la Jurisprudencia que “el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta la integridad física o moral de un individuo.”(Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVIII, Segunda Parte, sección cuarta, pág. 374). También ha sostenido esa Jurisprudencia que “Atendida la naturaleza del daño moral, no existe la posibilidad de rendir pruebas para apreciar su monto. El dolor o sufrimiento que pueda producir determinada circunstancia, y que se radica en la intimidad de una persona, no tiene parámetros ni hay forma de medirlo o cuantificarlo” (Corte Suprema, Casación Rol 2097-2004).*

*En este mismo sentido la Corte Suprema ha expresado:“El daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido una lesión considerable y el riesgo para su vida que ello representó, no requiere de prueba, las consecuencias que nacen de su propia naturaleza son obvias y lógicas, que no pueden desconocerse en ningún*

*procedimiento aunque se aprecie la prueba en forma legal, pues el mínimo razonamiento, criterio o principio lógico, demuestra que una lesión tan considerable necesaria e indefectiblemente conlleva una aflicción psíquica. Ahora bien, su valuación debe hacerse conforme a la prueba tasada o legal y a la apreciación prudencial del sentenciador, lo que es distinto a la afirmación de que el daño moral requiere prueba. La dimensión del daño moral se obtiene indudablemente y sin lugar a discusión, de las pruebas consideradas por la juez a quo en la sentencia, de esta forma, necesariamente el actor debe ser indemnizado, pues el artículo 2314 del Código Civil no distingue clases o tipo de daños”. (CORTE SUPREMA, Rol: 5946-2009)*

*Coincidimos plenamente con esa jurisprudencia. El daño moral se hace patente por sí mismo en atención a los hechos, es decir, salta a la vista de lo evidente que es...Las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, pérdidas de proyectos de vida, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y sólo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación. Por todo ello, es que en este acto, en la representación que invisto como apoderado de los querellantes y demandantes ya individualizados, demando al Fisco de Chile el pago de \$ 500.000.000 (quinientos millones de pesos), por concepto de daño moral, que se desglosan en \$ 250.000.000.- (doscientos cincuenta millones) para la hermana de la víctima, doña Berenice Dockendorff Navarrete y \$ 250.000.000 (doscientos cincuenta*

millones) para la pareja de hecho, don Juan Molina Manzor, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron e hicieron desaparecer a Muriel Dockendorff Navarrete, suma que deberá ser pagada con reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o lo que US.I. estime en justicia.

**67°)** Que, a fojas 3051, contestando la demanda civil, el apoderado del Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile solicita su rechazo, en virtud de los siguientes antecedentes:

*“1.-Incompetencia absoluta del tribunal. De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, vengo en oponer la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, para el conocimiento de las referidas acciones civiles de indemnización de perjuicios deducidas en contra el Fisco de Chile en estos autos. En efecto, resulta fundamental considerar la norma antes citada y aplicarla correctamente, en los términos que se explicará a continuación. Pese a que los demandantes han pretendido que SS.es tribunal competente para el conocimiento de las acciones civiles que nos ocupan, lo cierto es que en realidad carece de competencia para ello, pues ésta corresponde privativamente a los tribunales con jurisdicción civil, por las fundamentaciones que pasan a exponerse. La incompetencia que invoco fluye del texto de la ley y de la historia de su establecimiento. Como cuestión preliminar incumbe señalar que, de acuerdo a nuestra*

*legislación, en los procesos criminales sólo excepcionalmente pueden incoarse y fallarse acciones de naturaleza civil, de manera que, como se trata de una facultad excepcional, debe ser interpretada y aplicada de modo restrictivo. En efecto, ha sido un tema ampliamente discutido por los procesalistas la bondad de introducir, dentro del proceso penal, elementos distorsionadores de la función primordial del juez, que es la de establecer el hecho punible y la participación en él, de quiénes lo causaron o aprovecharon. Fue de ese modo que el actual Código Procesal Penal, en su artículo 59, establece la facultad de la víctima de intentar, en ese procedimiento penal, la acción “que tuviere por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible”, pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente perjudicados y de terceros civilmente responsables, respecto de los cuales se deberán discutir las pretensiones civiles ante el tribunal de idéntica naturaleza que correspondiere. Igual criterio sigue el actual Código de Justicia Militar y su procedimiento de tiempo de paz, que sólo autoriza, en los artículos 178 y 179, intentar la acción civil destinada a obtener la restitución de la cosa que “hubiere sido objeto de un delito” o “su valor”, si ésta hubiere desaparecido o se hubiere perdido. Y en su artículo 133, inciso segundo, en cuanto permite que “las personas perjudicadas con el delito, sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, podrán, no obstante, impetrar las medidas de protección que sean procedentes, especialmente las*

*relativas a asegurar el resultado de las acciones civiles que nazcan del delito, pero sin entorpecer en manera alguna las diligencias del sumario". Es así como, en base a la opinión mayoritaria de los tratadistas de Derecho Procesal(existente desde hace mucho tiempo)surgió la modificación que definió finalmente el actual texto del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal. Justamente, la última gran reforma a nuestro Código de Procedimiento Penal tuvo su origen en la Ley N° 18.857, de 1989, y en ella se modificó la acción civil a deducir dentro del proceso penal, limitándosela en cuanto a la amplitud y extensión que tuvo con anterioridad a ella. Estas modificaciones, por ser de derecho adjetivo, rigieron "in actum".\_Dicha ley modificó el artículo 10, quedando redactado de la siguiente manera: "Artículo 10. Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado. En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados. En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue*

*a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal". Por aplicación de esta norma, las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil, para que sea de competencia del juez del crimen, son las siguientes: a) La acción civil debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas. b) El juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse de ninguna manera a extremos ajenos "a las conductas que constituyen el hecho punible". c) El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal. d) La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales. En síntesis, el juez del crimen carece de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad o que tengan causas de pedir ajenas al objeto del proceso penal. Si se observan los fundamentos de la demanda civil dirigida en contra de los acusados y del Fisco de Chile, se invocan como derecho sustantivo los artículos 38 inciso 2º, de la Constitución Política de 1980, y el artículo 4º de la Ley Nº 18.575. Como puede notarse de dichas normas y de algunos párrafos de la demanda, pretende arrastrarse al Estado a este proceso, sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva, en la que no sería necesario acreditar la negligencia o el dolo de los funcionarios del Estado como se indica en los libelos. Sin embargo, respecto de los agentes del Estado sí*

*deberá acreditar el dolo y demás requisitos de la responsabilidad del derecho común. De ello aparece que, para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida en este proceso en contra del Fisco de Chile, no deberá, por tanto, el Tribunal de SS. Itma. decidir en base al juzgamiento de “las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal” como sí efectivamente tendrá que hacer para el caso de la acción civil contra los acusados. Por el contrario, la supuesta responsabilidad indemnizatoria del Fisco deberá buscarse en extremos ajenos al comportamiento de los autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento debe necesariamente extenderse a hechos distintos a los propios de la norma citada, artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, excediéndose con creces la limitación impuesta por el legislador. De lo expuesto, surge con claridad indiscutible que los fundamentos de la acción civil intentada han de ser enjuiciados en sede civil, exclusivamente, y una conclusión en sentido contrario, implicaría extender el ámbito de competencia fuera de los límites trazados por el legislador. Esta incompetencia absoluta en razón de la materia no sólo fluye del texto legal, sino que también ha sido reconocida judicialmente. En efecto, la Excma. Corte Suprema ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta materia desde hace varios años, en el sentido de acoger la excepción de incompetencia antes alegada. Podemos citar al efecto las siguientes sentencias, dictadas todas por la Segunda Sala Penal de la*

*Excma. Corte Suprema: a) Episodio “Diana Arón con Fisco”, ingreso N° 3.215-2005, sentencia de 30 de mayo de 2006; b) Episodio “Villa Grimaldi (Manuel Cortés)”, ingreso N° 45-2006, sentencia de 27 de junio de 2007; c) Episodio “Vidal”, ingreso N° 6.626-2006, sentencia de 12 de noviembre de 2007; d) Causa “c/ Ruz Bunger”, ingreso N° 6.188-2006, sentencia de 13 de noviembre de 2007; e) Episodio “Puente Bulnes”, ingreso N° 1.489-2007, sentencia de 27 de diciembre de 2007; f) Episodio “Río Negro”, ingreso N° 3.925-2005, sentencia de 27 de diciembre de 2007; g) Caso “Marfull”, ingreso N° 1.528-2006, sentencia de 24 de enero de 2008; h) Causa “Caravana de la Muerte (Episodio Arica)”, ingreso N° 4.961-2007, sentencia de 3 de diciembre de 2008; i) Episodio “Montti Cordero”, ingreso N° 1.013-2008, sentencia de 24 de diciembre de 2008; j) Caso “Episodio Sergio Lagos”, ingreso N° 874-2008, sentencia de 27 de enero de 2009; caso “Episodio Julio Flores, ingreso N° 879-2008, sentencia de 15 de abril de 2009; k) Episodio “David Silberman”, ingreso N° 3788-2008, fallo de 20 de abril de 2009, y l) Episodio “Lejderman”, ingreso N° 696-2008 de 25 de mayo de 2009. Así, ya en la primera de las causas mencionadas, caso “Diana Aron S.”, ingreso N° 3.215-2005, en su sentencia de 30 de mayo de 2006, la Excma. Corte Suprema consignó expresamente lo siguiente:*

*“64. En efecto, sólo podrá accionarse civilmente ante el juez del crimen en cuanto se fundamente la demanda en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las conductas de los*

*procesados o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas. Esto es, si la ley otorga, en forma excepcional, a un juez especial -cuya misión es juzgar ilícitos penales- la facultad de conocer las responsabilidades civiles que emanen de los mismos hechos punibles, la norma es de aplicación restrictiva. Por ende, la acción civil no puede extenderse a extremos ajenos a "...las conductas que constituyen el hecho punible", descrito en este proceso en el fundamento 2º, y que constituye el enfoque procesal penal de la tipicidad de que se trate. Ahora bien, tal tipicidad no es sino la materialización de las conductas dolosas de los partícipes en el ilícito".*

*"65. Acorde con lo razonado, procede concluir que el Juez del Crimen, cual es el caso del instructor que suscribe, está inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad. En el caso de estudio, se fundan las acciones deducidas en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores de los ilícitos que se persiguen, excediendo, por ende, la limitación impuesta por el legislador en el actual texto del citado artículo 10".*

Luego, el fallo citado concluye su argumentación en torno a este punto y expresa: "Corrobora este aserto la norma del artículo 59 del Código Procesal Penal, vigente en gran parte del país a esta fecha, en cuanto establece la facultad de la víctima de entablar en el proceso penal las acciones...que tuvieran por

*objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible ...pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros, sea como civilmente perjudicados sea como civilmente responsables, las que...deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente" y "En consecuencia, procede acoger la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida en autos, la que debe plantearse ante los tribunales de la jurisdicción civil que correspondan".*

Asimismo, por fallo de 13 de noviembre de 2007, en la causa criminal c/ Freddy Ruiz Bunger (Sentencia de reemplazo en los autos Ingreso Corte Suprema N° 6.188-06) al acoger la excepción de incompetencia estableció lo siguiente: *"Cuadragésimo primero: Que, en tanto norma de carácter excepcional, el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, debe ser interpretado en sentido restrictivo, sin que por esa vía sea posible ampliar los efectos de una situación que desde luego para el legislador resulta extraordinaria.*

*Cuadragésimo segundo: Que, en correspondencia con lo expuesto, la norma del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal - también modificado por la Ley N° 18.857- ha de entenderse en el carácter de complementaria del artículo 10 del mismo texto, toda vez que, permitiendo el primero, la inclusión de la acción civil en sede penal, y el segundo, que precisa únicamente las personas en contra de quienes pueden entablarse dichas acciones, mantiene en forma inalterable el fundamento que posibilita el derecho de*

*opción concedido al actor civil. Por lo demás, tal ha sido el criterio recogido por la reforma procesal penal, donde claramente se limita la acción civil, concediéndola exclusivamente a la víctima en sede penal, aquella que tiene por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible, y sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente perjudicados y de terceros civilmente responsables, entregando el juzgamiento de tales pretensiones al Tribunal civil competente.*

*Cuadragésimo tercero: Que, en tal escenario corresponde examinar la naturaleza de la acción civil deducida, para luego verificar su correspondencia con los supuestos señalados por el ya citado artículo 10.*

*Cuadragésimo cuarto: Que, la pretensión civil presentada en sede penal por la hermana de la víctima de los hechos investigados, se dirige únicamente en contra del Estado de Chile, argumentando que fueron agentes al servicio de ese Estado los que infirieron el daño cuya reparación se solicita, afirmando que la responsabilidad por los actos hechos -acciones u omisiones- antijurídicos, que causan daño a una persona, realizados materialmente por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es directamente imputable al órgano al cual dicho funcionario está adscrito, demandando así la responsabilidad extracontractual del Estado, citando, en síntesis, como fundamentos de tal responsabilidad el inciso 4º, del artículo 1º, de la Constitución Política de la República, en relación al encabezamiento del*

*artículo 19 N° 5°, incisos 2°, 6° y 7° del mismo texto, artículo 4° de la Ley de Bases de la Administración del Estado, normas complementadas por el artículo 19 en sus numerales 20 y 24 de la Carta fundamental, Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile, mencionando, entre otros, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Americana de Derechos Humanos y refiriendo finalmente el Derecho de Gentes o Derecho Internacional Consuetudinario.*

*Cuadragésimo quinto: Que, en el contexto reseñado, los supuestos fácticos de la acción intentada, escapan de aquellos que pueden ser conocidos en sede penal conforme al artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, desde que el fundamento de la acción civil presentada impone comprobar que la causa del daño experimentado corresponde a una falta o infracción del órgano administrativo a sus deberes jurídicos ordinarios, introduciendo, entonces, en la discusión aspectos que van más allá del hecho punible objeto del proceso penal.*

*Cuadragésimo sexto: Que, conforme con lo anterior procede acoger la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, sin que sea pertinente, entonces, emitir pronunciamiento sobre las restantes alegaciones del Fisco en su contestación de fojas 2606”.*

*En la presente causa, al igual que en todos los casos que acaban de ser citados, el fundamento civil de las acciones que se invocan respecto del Fisco es la responsabilidad legal directa, supuestamente*

*emanada del artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política y demás disposiciones de derecho público mencionadas.*

*Estas normas no guardan relación alguna con los supuestos que originan la responsabilidad penal y civil de los autores o cómplices, puesto que se atribuye a la Administración del Estado o a sus organismos una culpa, omisión o falta en sus deberes propios, en cuanto causante de lesión a los derechos de la actora.*

*Ciertamente, la responsabilidad que se intenta configurar no puede confundirse con la responsabilidad civil de los autores o cómplices de un delito o cuasidelito, puesto que, como se ha explicado, el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal no lo permite, razón por la cual, la excepción de incompetencia deberá ser acogida.*

*En suma, en mérito de todo lo expresado en los apartados anteriores, procede que SS. Iltma. acoja la excepción de incompetencia planteada”.*

En el evento que el tribunal no acogiera la excepción de incompetencia absoluta opone las siguientes excepciones:

1.-Excepción de litispendencia por haber demandado los actores ante el 15º Juzgado Civil de Santiago, Rol N°2559-2009, indemnización de perjuicios por la desaparición de Miguel Dockendorff Navarrete por la suma de \$400.000.000.- encontrándose constituida la relación procesal entre las partes.

2.-Improcedencia de las indemnizaciones por haber sido ya indemnizados los actores en conformidad a

la ley 19.123 y sus modificaciones. Excepción de pago, y

3-Excepción de prescripción extintiva.

**68°)** Que, a fin de resolver la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la defensa del Fisco de Chile, en lo principal de su contestación de la demanda de fojas 2982, como se ha razonado invariablemente por este sentenciador en casos semejantes, debe considerarse, en primer lugar, el tenor literal del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, antes de la modificación introducida por el N° 7 del artículo 1° de la Ley N° 18.857, de 6 de diciembre de 1989:

*“De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado”.*

En razón de la referida modificación, el texto actual del precepto, como se ha recordado, consigna:

*“Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado”.*

*“En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.*

*“En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales*

*que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”...*

**69°)** Que, de conformidad con el tenor actual del precepto, se puede colegir que las condiciones en que debe deducirse la acción civil, dentro del proceso penal, aparecen limitadas, en cuanto a su amplitud y extensión, si se comparan con la redacción, en términos genéricos y amplísimos, del texto anterior.

Es así como sólo podrá accionarse civilmente ante el Juez del Crimen en cuanto se fundamente la demanda en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las conductas de los procesados o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas. Esto es, si la ley otorga, en forma excepcional, a un juez especial - cuya misión es juzgar ilícitos penales - la facultad de conocer las responsabilidades civiles que emanen de los mismos hechos punibles, la norma es de aplicación restrictiva.

Por ende, la acción civil no puede extenderse a extremos ajenos a “*...las conductas que constituyen el hecho punible*”, descritas, en este proceso, en los fundamentos pertinentes y que constituyen el enfoque procesal penal de la tipicidad de que se trata.

Ahora bien, tal tipicidad no es sino la materialización de las conductas dolosas de los partícipes en el ilícito.

**70°)** Que, de acuerdo con lo razonado, no procede sino concluir que el Juez del Crimen, cual es el caso del Ministro de Fuero que suscribe, está inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad antes mencionada.

En el caso de estudio, se funda la acción deducida en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores del ilícito que se persigue, excediendo, por ende, la limitación impuesta por el legislador en el texto del citado artículo 10.

**71°)** Que, como se ha razonado en casos similares, debe considerarse, además del tenor literal del citado artículo 10, las disposiciones del artículo 172 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto precisa que *“El tribunal que conoce del proceso criminal es competente para resolver acerca de la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros a consecuencia de un delito...”* - que no ha sido modificado por la ley N° 19.665 (D.O.09.03.00)-y la del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, que señala *“La acción civil puede entablarse contra los responsables del hecho punible, contra los terceros civilmente responsables y contra los herederos de unos y otros”*, normas que deben, para estos efectos, estimarse derogadas en forma tácita, en los términos del artículo 52 del Código Civil, por la referida modificación del artículo 10 del citado Estatuto de Enjuiciamiento Criminal.

**72°)** Que, tal derogación no puede, además, sino considerarse como adecuada y coherente si se pondera la doctrina de los autores procesalistas en cuanto estima que distorsiona la función primordial del Juez del Crimen, de establecer los hechos punibles y la responsabilidad de los partícipes, la de también conocer y resolver acciones civiles, sin limitación alguna.

**73°)** Que, corrobora este aserto la norma del artículo 59 del Código Procesal Penal en cuanto establece la facultad de la víctima de entablar en el proceso penal las acciones “...*que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible...*”, pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros, sea como civilmente perjudicados sea como civilmente responsables, las que “...*deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente...*”.

**74°)** Que, en consecuencia, procede **acoger** la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida en su contra en autos, la que deberá plantearse ante los tribunales de la jurisdicción civil que correspondan.

**75°)** Que, de conformidad con lo resuelto, resulta improcedente emitir pronunciamiento respecto de las restantes excepciones y alegaciones opuestas por el Fisco de Chile, al contestar la demanda civil, en lo principal de fojas 2522 y tampoco ponderar la prueba testimonial y documental rendida por las partes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 10 N°s. 9 y 10, 11 N°s. 1, 6,8 y 9, 14, 15,17, 25, 28,50, 68 inciso 2º, 74, 93, 103 y 141 del Código Penal; 10, 108,109,110,111, 434, 450 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del de Procedimiento Penal, 2332 y siguientes del Código Civil; artículo 1º del Decreto Ley N° 2.191 y artículos 211, 214 y 334 del Código de Justicia Militar, **SE DECLARA:**

**A.- EN CUANTO A A ACCION PENAL:**

I.- Que, se condena a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA** en su calidad de **autor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Muriel Dockendorff Navarrete**, a contar del 6 de agosto de 1974, a sufrir la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

II.- Que, se condena a **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO** en su calidad de **autor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Muriel Dockendorff Navarrete**, a contar del 6 de agosto de 1974, a sufrir la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación

absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

**III.-** Que, se condena a **MARCELO LUIS MOREN BRITO** en su calidad de **autor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Muriel Dockendorff Navarrete**, a contar del 6 de agosto de 1974, a sufrir la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

**IV.-** Que, se condena a **BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES** en su calidad de **autor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Muriel Dockendorff Navarrete**, a contar del 6 de agosto de 1974, a sufrir la pena de **diez años presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

**V.-** Que, se condena a **GERARDO GODOY GARCIA** en su calidad de **autor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Muriel Dockendorff Navarrete**, a contar del 6 de agosto, a sufrir la pena de **diez años de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para

profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

**VI.-** Que, se condena a **ORLANDO MANZO DURAN** en su calidad de **autor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Muriel Dockendorff Navarrete**, a contar del 6 de agosto, a sufrir la pena de **diez años de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

**VII.-** Atendidas las cuantías de las penas a que han sido condenados, no se concederá a los sentenciados ningún beneficio de los que contempla la Ley N° 18.216.

**VIII.-** Cabe señalar, para los efectos contemplados en el artículo 503 del Código de Procedimiento Penal, que a los sentenciados **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martckenko, Marcelo Luis Moren Brito y Basclay Humberto Zapata Reyes** no les corresponderá atribuirles días de abono a sus respectivas penas puesto que, según consta del auto de procesamiento de fojas 2718 y siguientes (Tomo VIII), por encontrarse aquellos cumpliendo condenas en otros episodios de esta causa, no se les mantuvo privados de libertad.

**IX.-** Las penas impuestas a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martckenko, Marcelo Luis Moren Brito y Basclay**

**Humberto Zapata Reyes** se harán efectivas a contar desde la fecha en que cumplan las penas a que han sido sentenciados en otros procesos, tales como “Carlos Prats González”, “Miguel Angel Sandoval”, “Diana Arón”, “Manuel Cortés Joo”, “Luis Dagoberto San Martín Vergara” y otros.

**X.-** Las penas impuestas a **Orlando Manzo Durán** y a **Gerardo Godoy García** se harán efectivas desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad en esta causa, **Manzo Duran:** ocho (8) días, desde el 3 al 10 de diciembre de 2010, ambas fechas inclusive, según consta de fojas 2779 y 2803 y **Godoy García:** seis (6) días, desde el 2 al 7 de diciembre de 2010, ambas fechas inclusive, según consta de fojas 2776 y 2791.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y, encontrándose cumpliendo condena en otros episodios de esta causa, constitúyase don Iván Pavez Flores, a quien se designa como secretario ad hoc, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Cordillera para notificar el presente fallo a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito y a Miguel Krassnoff Martchenko y en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta de Peuco respecto de Basclay Humberto Zapata Reyes.

Cítese bajo apercibimiento de arresto a Orlando Manzo Durán y a Gerardo Godoy García.

**B.-EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:**

**Se acoge** la excepción de incompetencia opuesta por el Consejo de Defensa del Estado.

Notifíquese a los apoderados de las partes querellantes, al del “Programa Continuación Ley 19.123”, a los apoderados de los condenados y al del Consejo de Defensa del Estado, por el señor Receptor de turno del presente mes de abril de 2012.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese, si no se apelare.

**Rol 2182-98**

**“Londres 38”**

**(Muriel Dockendorff Navarrete)**

**Dictada por don Alejandro Solís Muñoz, Ministro de Fuego.**

En Santiago, a dos de abril de dos mil doce notifiqué por el estado diario la resolución precedente.